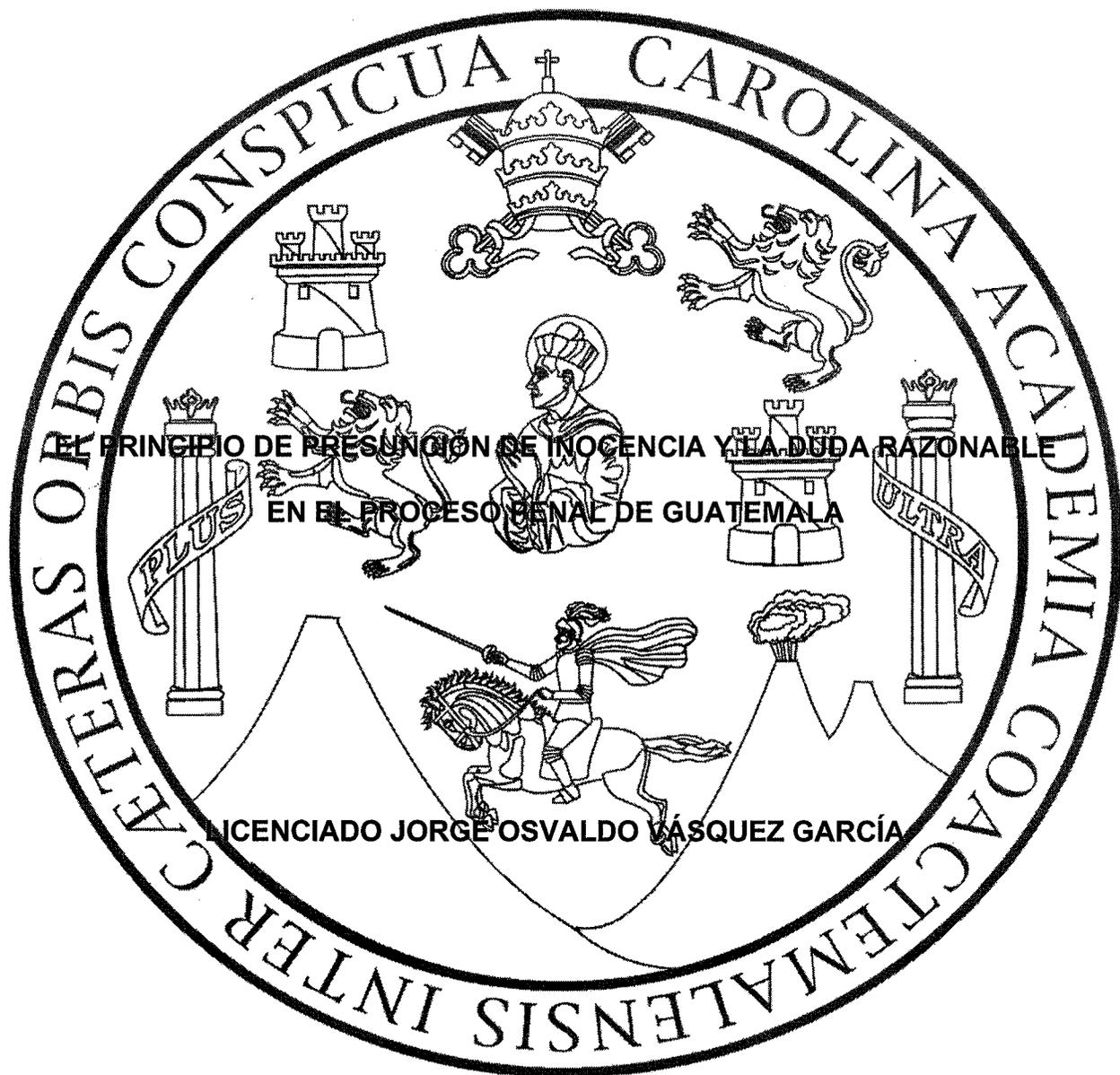


UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



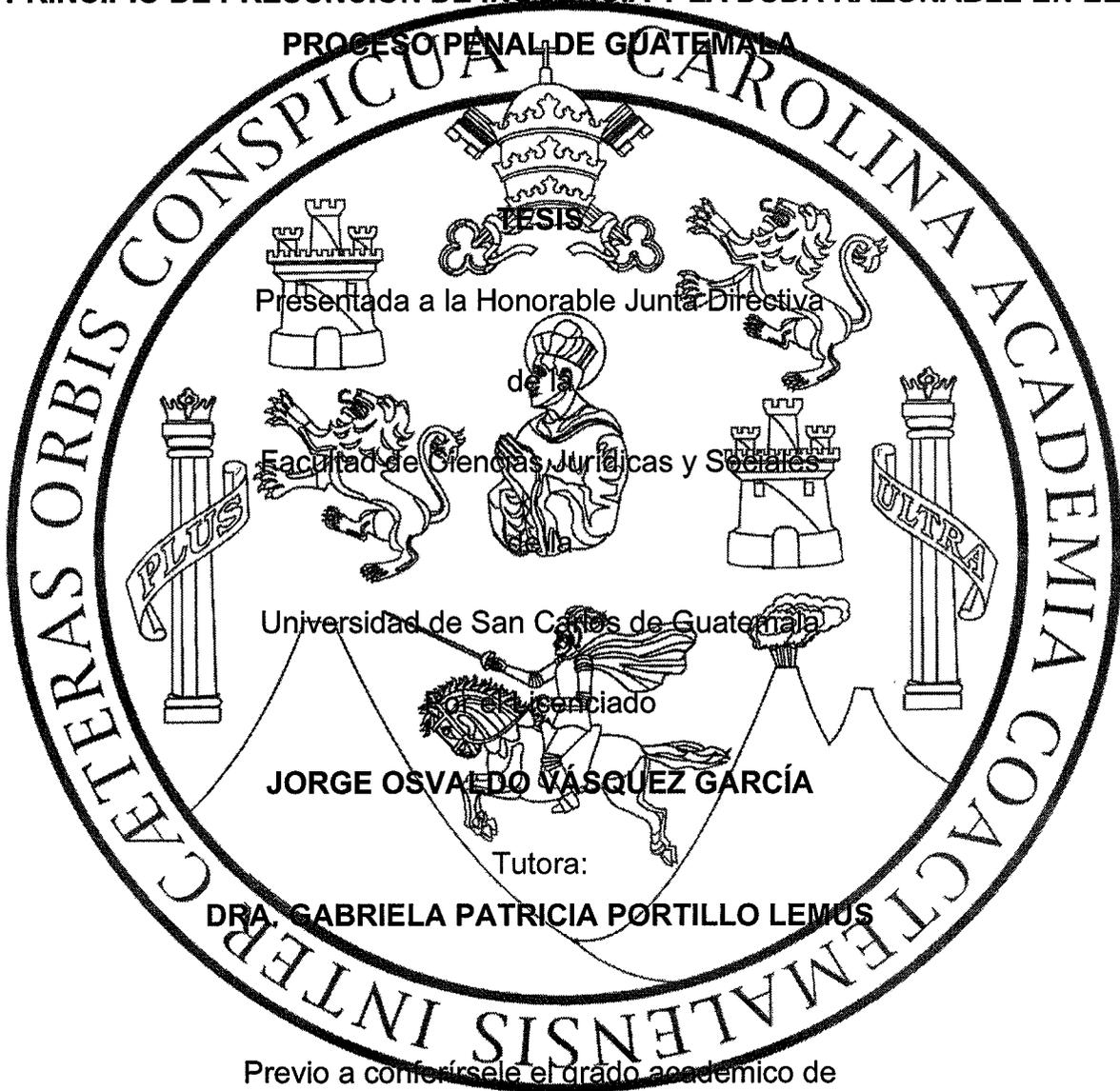
EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y LA DUDA RAZONABLE  
EN EL PROCESO PENAL DE GUATEMALA

LICENCIADO JORGE OSVALDO VÁSQUEZ GARCÍA

GUATEMALA, FEBRERO DE 2024

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO PENAL**

**EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y LA DUDA RAZONABLE EN EL  
PROCESO PENAL DE GUATEMALA**



**MAESTRO EN DERECHO PENAL  
(Magister Scientiae)**

Guatemala, febrero de 2024

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: M.Sc. Henry Manuel Arriaga Contreras  
VOCAL I: Licda. Astrid Jeannette Lémus Rodríguez  
VOCAL II: Lic. Rodolfo Barahona Jácome  
VOCAL III: Lic. Helmer Rolando Reyes García  
VOCAL IV: Lic. Javier Eduardo Sarmiento Cabrera  
VOCAL V: Br. Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar  
SECRETARIO: Lic. Wilfredo Eliú Ramos Leonor

**CONSEJO ACADÉMICO DE ESTUDIOS DE POSTGRADO**

DECANO: M.Sc. Henry Manuel Arriaga Contreras  
DIRECTOR: Dr. Luís Ernesto Cáceres Rodríguez  
VOCAL I: Dr. Carlos Estuardo Gálvez Barrios  
VOCAL II: Dra. Herminia Isabel Campos Pérez  
VOCAL III: Dr. William Enrique López Morataya

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

PRESIDENTA: MSc. Sandra Marina Ciudad Real Aguilar  
SECRETARIA: Dra. Gloria Margarita López Rodas  
VOCAL: Dra. Sandra Elizabeth Acán Guerrero

**RAZÓN:** «El autor es el propietario de sus derechos de autor con respecto a la tesis sustentada». (Artículo 5 del Normativo de tesis de Maestría y Doctorado de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Escuela de Postgrado).



**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO**

Guatemala, 03 de abril de 2023.

**Honorable Doctor  
Luis Ernesto Cáceres Rodríguez  
Director de la Escuela de Estudios de Postgrado  
Su despacho**

Respetable Doctor Cáceres Rodríguez:

Con las más altas muestras de consideración y respeto me dirijo a usted, con el objeto de manifestarle que, conforme a resolución de la Dirección de la Escuela de Estudios de Postgrado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, fui nombrada Asesora principal de Tesis de la Maestría en Derecho Penal, del Licenciado **JORGE OSVALDO VÁSQUEZ GARCÍA**, por lo que para los efectos correspondientes me permito rendir el dictamen correspondiente en los términos que siguen:

- I) Con el postulante se desarrollaron diversas sesiones de trabajo y se mantuvo permanentemente comunicación por vía electrónica, y derivado de esa interacción, se consensuó que el nombre final del trabajo debía guardar congruencia con el cuerpo de la investigación, y quedó enunciado de la manera siguiente: "EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y LA DUDA RAZONABLE EN EL PROCESO PENAL DE GUATEMALA".
- II) La actividad investigadora del Licenciado Vásquez García se desarrolló con mucha seriedad y responsabilidad profesional, haciendo acopio de fuentes de consulta pertinentes y actualizadas.
- III) Como problema de su investigación, el Licenciado Vásquez García planteó en forma interrogativa lo siguiente: *¿Qué factores afectan la aplicación del principio*



*de presunción de inocencia y la duda razonable en el proceso penal?  
Planteando como hipótesis que: "Desde el punto de vista de la filosofía jurídica los factores como la falta de objetividad en el proceso penal por parte del Ministerio Público, la desprotección de la víctima en su integridad física como consecuencia de la persecución penal y la ineficiencia de la defensa técnica en la proposición de medios de prueba que sirvan de descargo a favor de su defendido, obstaculizan la debida aplicación del principio de presunción de inocencia y la duda razonable en el proceso penal".*

- IV) Como se colige de sus conclusiones el postulante comprobó la hipótesis que formuló utilizando los principios, métodos y técnicas de la metodología de la investigación científica, por lo que la suscrita emite **DICTAMEN FAVORABLE**, con el objeto de que el trabajo de investigación del Licenciado Vásquez García sea objeto de evaluación ante el tribunal que para el efecto se designe.

Sin más al respecto, me suscribo deferentemente.

**DRA. GABRIELA PATRICIA PORTILLO LEMUS**  
**ASESORA DE TESIS**

**"ID Y ENSEÑAD A TODOS"**

Guatemala, 17 de noviembre de 2023

Doctor Luis Ernesto Cáceres Rodríguez  
Director de la Escuela de Estudios de Postgrado  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala

Señor director,

Por la presente hago constar que he realizado la revisión de los aspectos de redacción, ortografía, sistema de referencias y estilo, de la tesis denominada:

**EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y LA DUDA RAZONABLE EN EL  
PROCESO PENAL DE GUATEMALA**

De acuerdo con lo anterior, considero que este documento académico presentado por el Lic. Jorge Osvaldo Vásquez García, estudiante de la Maestría en Derecho Penal de la Escuela de Estudios de Postgrado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, puede imprimirse.

Atentamente



**Dra. Gladys Tobar Aguilar**  
Revisora  
Colegio Profesional de Humanidades  
Colegiada 1450

**Dra. Gladys Tobar Aguilar**  
Doctorado en Educación y Licenciatura  
en Letras  
Colegio Profesional de Humanidades  
Colegiada 1450



**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
Universidad de San Carlos de Guatemala

**D.E.E.P. ORDEN DE IMPRESIÓN**

**LA ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA,** Guatemala, 12 de febrero del año dos mil veinticuatro.-----

En vista de que el Licenciado Jorge Osvaldo Vásquez García aprobó examen privado de tesis en la **Maestría en Derecho Penal** lo cual consta en el acta número 43-2023 suscrita por el Tribunal Examinador y habiéndose cumplido con la revisión gramatical, se autoriza la impresión de la tesis titulada **“EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y LA DUDA RAZONABLE EN EL PROCESO PENAL DE GUATEMALA”**. Previo a realizar el acto de investidura de conformidad con lo establecido en el Artículo 21 del Normativo de Tesis de Maestría y Doctorado.-----

**“ID Y ENSEÑAD A TODOS”**

**Dr. Luis Ernesto Cáceres Rodríguez**  
**DIRECTOR DE LA ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO**



## DEDICATORIA

- A Dios:** Dador de la sabiduría y la vida, quién siempre encausa mis pasos y concede mis oraciones acorde a su voluntad.
- A mis padres:** Olga Odilia García Damián y Julián Vásquez Caníz por sus enseñanzas y muestras de amor.
- A mis hermanas:** Ceila Maresa Vásquez García y Zulma Yessenia Vásquez García, por su apoyo incondicional y acompañarme en cada momento.
- A:** La tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, por abrirme sus puertas y permitir mi formación.
- A:** La Escuela de Estudios de Posgrado de donde tengo el honor de estar culminando con éxito mis estudios y a los distinguidos Maestros que me impulsaron a continuar mi formación.



## ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....I

### CAPÍTULO

1.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL PROCESO PENAL .....	1
1.1.1 Sistema acusatorio.....	2
1.1.2 Sistema inquisitivo .....	4
1.1.3 Sistema mixto.....	5
1.2 ANTECEDENTES DEL PROCESO PENAL EN GUATEMALA.....	7
1.3 SUJETOS Y AUXILIARES PROCESALES.....	15
1.3.1 Órgano jurisdiccional .....	16
1.3.2 Imputado.....	19
1.3.3 Defensa técnica .....	20
1.3.4 Ministerio Público.....	22
1.3.5 Policía Nacional Civil .....	25
1.3.6 Querellante .....	27
1.3.7 Agraviado / víctima .....	29
1.4 PRINCIPIOS GENERALES DEL PROCESO PENAL EN GUATEMALA.....	33
1.4.1 Principio de legalidad.....	35
1.4.2 Principio de debido proceso.....	38
1.4.3 Derecho de defensa.....	41
1.4.4 Presunción de inocencia .....	43
1.4.5 Duda razonable .....	45
1.4.6 Independencia e imparcialidad judicial.....	46
1.4.7 Juez natural .....	48
1.4.8 Respeto a los derechos humanos.....	50
1.5 FASES DEL PROCESO PENAL EN GUATEMALA.....	52
1.5.1 Fase preparatoria o de investigación .....	53
1.5.2 Fase intermedia .....	54
1.5.3 Fase del debate .....	56
1.5.4 Fase de impugnaciones.....	57



## CAPÍTULO II

2.1 ANTECEDENTES.....	69
2.2 DEFINICIÓN .....	72
2.2.1 PRESUNCIÓN DE INOCENCIA .....	72
2.2.2 DUDA RAZONABLE.....	75
2.3 CARACTERÍSTICAS.....	77
2.4 REGULACIÓN LEGAL INTERNACIONAL Y NACIONAL .....	82
2.5 RELACIÓN ENTRE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y LA DUDA RAZONABLE .....	86

## CAPÍTULO III

3.1 ANTECEDENTES.....	91
3.1.1 CONCEPTO.....	93
3.1.2 OBJETO DE LA PRUEBA.....	95
3.1.3 ELEMENTO DE PRUEBA.....	96
3.1.4 ÓRGANO DE PRUEBA.....	96
3.1.5 CARGA DE LA PRUEBA.....	97
3.2 PRINCIPIOS DE LA PRUEBA PENAL .....	98
3.2.1 PRINCIPIO DE LA CARGA DE LA PRUEBA .....	99
3.2.2 PRINCIPIO DE NECESIDAD DE LA PRUEBA.....	100
3.2.3 PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD EN LA AVERIGUACIÓN DE LA VERDAD.....	101
3.2.4 PRINCIPIO DE LIBERTAD DE LA PRUEBA.....	101
3.2.5 PRINCIPIO DE FORMALIDAD DE LA PRUEBA.....	102
3.2.6 PRINCIPIO DE LICITUD DE LA PRUEBA.....	103
3.2.7 PRINCIPIO DE LEGITIMIDAD DE LA PRUEBA .....	103
3.2.8 PRINCIPIO DE PROHIBICIÓN DE LA INMORALIDAD DE LA PRUEBA.....	104
3.2.9 PRINCIPIO DE LA PRECLUSIÓN DE LA PRUEBA.....	104
3.3 MEDIOS DE PRUEBA.....	106
3.3.1 DE LA COMPROBACIÓN INMEDIATA Y MEDIOS AUXILIARES.....	107
3.3.1.1 INSPECCIÓN Y REGISTRO.....	107
3.3.1.2 RECONOCIMIENTO CORPORAL O MENTAL.....	109
3.3.1.3 LEVANTAMIENTO DE CADÁVERES .....	110
3.3.1.4 EL SECUESTRO DE COSAS U OBJETOS, COMO EVIDENCIAS.....	111



3.3.1.5 CLAUSURA DE LOCALES .....	112
3.3.1.6 TESTIMONIO .....	113
3.3.1.7 PERITACIÓN .....	116
3.3.1.8 PERITACIONES ESPECIALES .....	118
3.3.1.9 RECONOCIMIENTO .....	120
3.3.1.10 REQUERIMIENTO DE INFORMES .....	122
3.3.1.11 CAREOS .....	123
3.4 SISTEMAS DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA .....	124
3.5 LA DUDA RAZONABLE EN LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA.....	131

## CAPÍTULO IV

4.1 PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, DUDA RAZONABLE Y CERTEZA.....	137
4.1.1 PRESUNCIÓN DE INOCENCIA .....	137
4.1.2 PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD .....	142
4.1.3 DUDA RAZONABLE.....	150
4.1.4 CERTEZA .....	153
4.2 APLICACIÓN DE LA DUDA RAZONABLE EN LAS RESOLUCIONES JUDICIALES .....	154
4.2.1 ANÁLISIS DE CASOS .....	157
4.3 EFECTOS JURÍDICOS DE LA DUDA RAZONABLE.....	188
4.4 IMPLEMENTACIÓN DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y LA DUDA RAZONABLE .....	190
4.5 FACTORES QUE INCIDEN EN LA APLICACIÓN DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA .....	225
<b>CONCLUSIÓN.....</b>	<b>231</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>233</b>



## INTRODUCCIÓN

El principio de presunción de inocencia es una garantía de carácter constitucional que asiste a toda persona acusada de la comisión de un delito o falta, de ser tratada como inocente durante el trámite del proceso penal, hasta que un juez lo declare responsable penalmente en sentencia firme, imponiéndole una pena o medida de seguridad. El Código Procesal Penal en el último párrafo del artículo 14 instituye el principio de la duda favorece al imputado y determina: la duda favorece al imputado, esta duda a la que hacer referencia no puede ser una simple vacilación en la mente del juez, sino que debe ser razonable, emanada de los medios de prueba aportados al proceso, que no permiten tener al juez la claridad sobre la responsabilidad penal del acusado, lo que implica que se debe emitir una sentencia absolutoria.

Partiendo de lo anterior, el problema objeto de la investigación se planteó de la siguiente manera: ¿Qué factores afectan la aplicación del principio presunción de inocencia y la duda razonable en el proceso penal?

Para dar respuesta a la pregunta de investigación se formuló la siguiente hipótesis: “Desde el punto de vista de la filosofía jurídica los factores como la falta de objetividad en el proceso penal por parte del Ministerio Público, la desprotección de la víctima en su integridad física como consecuencia de la persecución penal y la ineficacia de la defensa técnica en la proposición de medios de prueba que sirvan de descargo a favor de su defendido, obstaculizan la debida aplicación del principio presunción de inocencia y la duda razonable en el proceso penal”.



Se considera que existen factores jurídicos y sociales que inciden en la aplicación de los principios de presunción de inocencia y duda razonable, consultándose para el efecto legislación, doctrina, jurisprudencia nacional e internacional, que aporte teorías al respecto, con la finalidad de establecer un precedente legal que sirva como base en las funciones que cada sujeto procesal realiza dentro el proceso penal, y se imparta justicia con observancia y respeto de los derechos humanos.

El trabajo de investigación se ha dividido en cuatro capítulos, el primero dilucida el tema del proceso penal en Guatemala, conociendo sus antecedentes históricos, profundizando sobre los sistemas procesales que han influido en la transformación del proceso, conociendo además los antecedentes legales del proceso penal en Guatemala y cómo han regulado el principio de presunción de inocencia y la duda razonable, así como la evolución que ha tenido en los diversos códigos, se desarrolla el tema de los sujetos y auxiliares procesales, sus funciones y derechos que le asisten dentro del proceso, así también se desarrolla el tema de los principios generales del proceso penal y las fases del proceso penal, regulación legal, interpretación constitucional y jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En el capítulo segundo se desarrolla el tema de los antecedentes de la presunción de inocencia con el objeto de conocer su origen doctrinario y legal, se procede a definir el principio de inocencia y la duda razonable teniendo en consideración lo que para el efecto han manifestado algunos juristas, sin dejar de tener en consideración la legislación, se procede a exponer en forma amplia el principio presunción de inocencia y la duda



razonable, se explican las características que la jurisprudencia de las cortes han desarrollado, debido a que consideran al principio de presunción de inocencia como un derecho poliédrico que se divide en tres vertientes, las cuales se aplican dependiendo del momento procesal, para conocer las bases legales se cita la regulación internacional y nacional, así también se hace un análisis de la relación que existe entre el principio de presunción de inocencia y la duda razonable, ya que se consideran derechos conexos, que se aplican durante el desarrollo del proceso penal.

En el capítulo tercero se trata el tema de la valoración de la prueba en el proceso penal, para tal efecto se inicia conociendo los antecedentes de la prueba penal, sin olvidar el procedimiento de recolección y valoración, la prueba penal se define como los mecanismo permitidos por la ley a los sujetos procesales a través de los cuales se procura la obtención de la verdad, en su función cuenta con un objeto de la prueba, un elemento de prueba y un órgano de prueba; se realiza un estudio de la norma procesal que determina a quién corresponde la carga de la prueba, además, se enuncian los principios de la prueba penal que son los presupuestos que limitan la recolección, admisión y valoración de la prueba, asimismo, se hace alusión a los medios de prueba que regula el Código Procesal Penal, sin dejar de lado los sistemas de valoración de la prueba que han regido el proceso y el que en la actualidad se utiliza dentro del proceso penal en Guatemala.



En el capítulo cuarto se desarrolla el tema de la aplicación del principio de presunción de inocencia y la duda razonable en el proceso penal en Guatemala, para este efecto se analiza el concepto de la presunción de inocencia, duda razonable y certeza, definiciones, base legal y jurisprudencia que del tema han asentado las principales cortes, se examina el principio de inocencia y el control de convencionalidad con el objeto de establecer la responsabilidad del Estado al respecto y su cumplimiento en la actualización de la legislación a los estándares internacionales, se procedió a estudiar la aplicación de la duda razonable en las resoluciones judiciales y los efectos jurídicos que produce en el proceso penal; y con la finalidad de determinar el factor predominante y la posible solución además de la investigación documental, se entrevistó a los principales actores del proceso para conocer su apreciación del tema, la aplicación que del mismo realizan y sus incidencias dentro del proceso.



## CAPÍTULO I

### EL PROCESO PENAL EN GUATEMALA

#### 1.1 Antecedentes históricos del proceso penal

El derecho procesal penal es concebido como “el conjunto de normas destinadas a regular el procedimiento y realización de la pretensión penal estatal” (Baumann, 1986, pág. 2). Y para el efecto el autor Julio Maier, citado por el Dr. Josué Felipe Baquix concibe al derecho procesal penal como una “[...] rama del orden jurídico interno de un Estado, cuyas normas instituyen y organizan los órganos públicos que cumplen la función judicial penal del Estado y disciplina los actos que integran el procedimiento necesario para imponer y actuar una sanción o medidas de seguridad”. (2012, pág. 16)

El derecho proceso penal es una rama del derecho público, que al ser codificadas se convierten en el conjunto de normas que establecen los principios, garantías y procedimientos a través de los cuales, se ejerce la acción penal y se concretiza el derecho penal.

El proceso penal en Guatemala, en su desarrollo y sus diversas fases es guiado por principios, garantías y normas que el legislador de conformidad con sus facultades legales ha instituido, para inspirar, regular la interpretación y las funciones que realiza el juez, fiscal y abogado, así como la debida aplicación del derecho a cada caso concreto. Estos principios y garantías, en su mayoría son producto de la doctrina y convenios



internacionales en materia de derechos humanos que el Estado ha ratificado y su utilidad es para limitar el poder punitivo del ente rector del derecho penal y del proceso penal, estos inspiran la creación de instituciones penales y procesal penal, así como su interpretación y aplicación.

Para que esta concepción del proceso penal fuese posible, la sociedad ha contemplado tres sistemas procesales:

- a. Acusatorio
- b. Inquisitivo
- c. Mixto

### **1.1.1 Sistema acusatorio**

El sistema acusatorio es,

Propio del mundo clásico, surgido en Grecia y consolidado en Roma, el sistema acusatorio se caracteriza por el carácter privado del derecho penal: el ofendido o la víctima, como ejercicio de un derecho, manifiesta su voluntad de que se imponga al infractor un castigo. (López Betancourt, 2018, pág. 8)

El sistema penal acusatorio debido a la época en que surgió se vio influenciado por diversas culturas, se caracterizó por intensa oralidad, publicidad y de que el juez era un actor procesal independiente e imparcial, por lo que se hace alusión a los siguientes elementos.



- a) En el debate prevaleció la oralidad, la publicidad, continuidad y el contradictorio.
  
- b) Tribunales fueron conformados e integrados por ciudadanos honorables y prominentes, lo que se conoce como el sistema de jurados.
  
- c) Existían dos partes: una acusadora y otra que ejercía la defensa.
  
- d) Imparcialidad del juez y jurados, al examinar las posiciones de las partes.
  
- e) Igualdad de las partes.
  
- f) El juez no tiene iniciativa en la investigación.
  
- g) Acción pública es ejercida por el Estado y acción privada por el ofendido.
  
- h) Una única instancia, lo resuelto por el jurado no es objeto de alzada.
  
- i) La prueba valorada según el sistema de valoración de la íntima convicción.
  
- j) La sentencia produce eficacia de cosa juzgada.
  
- k) La libertad del acusado es regla general, hasta cuando se emite sentencia de condena.



### **1.1.2 Sistema inquisitivo**

Durante el establecimiento del sistema inquisitivo, el derecho penal fue aplicado por un juez con funciones de investigar, acusar y juzgar, concentrándose toda la administración de justicia en esta persona. El sistema inquisitivo es común en “sociedades despóticas, absolutistas y totalitarias, donde se sacrifican los derechos humanos y las garantías procesales del imputado, para lograr una investigación más eficiente” (Centro de Informática Jurídica en Línea, pág. 4). Este sistema presenta las siguientes características:

- a)** Surge con el derrocamiento del imperio romano y el fortalecimiento de la Iglesia católica.
- b)** La búsqueda de la verdad como fin principal, siendo la prueba reina la confesión y los documentos públicos considerados como plena prueba.
- c)** La prueba se valora conforme al sistema legal porque la ley asigna el valor.
- d)** La fase de investigación o sumario es de gran relevancia y realizada por el juez de oficio para luego presentar la acusación.
- e)** Los principios que imperan durante el trámite del proceso son secretividad, escritura y no contradictorio.



- f) Se considera al inculpado como la mejor fuente de conocimiento de los hechos e incluso se le puede obligar a declarar.
- g) Como medida cautelar la prisión es el criterio general.
- h) Al culminar el proceso, el juez como resolución final emite una sentencia, que puede ser condenando o absolviendo, con una característica especial que no causa cosa juzgada.

### 1.1.3 Sistema mixto

El sistema mixto tiene la característica de conjugar los dos sistemas anteriores, tuvo su origen durante la Revolución francesa, con la desaparición del sistema procesal penal inquisitivo, a través de este sistema se concilia dos intereses, la aplicación de justicia por parte del Estado cuando ocurre la comisión de un delito y el derecho de defensa de la persona acusada.

En relación con los principales caracteres del sistema mixto, se pueden mencionar los siguientes:

- a) La acusación no es pública, se le confiere facultades al agraviado u ofendido si el delito cometido es de acción privada, caso contrario al Ministerio Público en los delitos de acción pública, es quien persigue penalmente en representación de la sociedad.



- b)** El proceso penal es reservado durante la fase de instrucción y es público durante el desarrollo del debate oral y público.
  
- c)** La prueba existe una combinación de los sistemas inquisitivo y acusatorio. Corresponde al ente acusador recabar todos los medios de investigación para acreditar la participación del acusado en el hecho; pudiendo el acusado y su defensa aportar los medios justificativos que considere pertinentes, no siendo obligatorio; y así también la ley permite que el juez puede participar o solicitar que se recaben ciertos medios de prueba.
  
- d)** La prueba es valorada a través del sistema de valoración de la prueba de la libre convicción.
  
- e)** El tribunal se integra por jueces o magistrados.
  
- f)** El acusado puede gozar de libertad mientras se investiga.
  
- g)** La resolución final que se emite por el juez al concluir el trámite del proceso es una sentencia y tiene la característica que causa firmeza.



## 1.2 Antecedentes del proceso penal en Guatemala

El proceso penal en Guatemala ha ido evolucionando con el transcurrir del tiempo, siempre influenciado por los sistemas inquisitivo y acusatorio, los cuales han marcado la historia del proceso en Guatemala, entre sus principales antecedentes respecto a su codificación, se hace mención del cuerpo legal denominado Códigos de Livingston, estos fueron impulsado por el doctor Mariano Gálvez en el año 1836.

Los Código de Livingston son una traducción de José Francisco Barrundia de un conjunto de leyes elaboradas por Edwar Livingston para el Estado de Luisiana de los Estados Unidos de América, contenían una serie de leyes, que pretendían la implementación en el Estado de Guatemala de un sistema de jurados en los juicios penales, a través de los cuales se confería participación a la población en el sistema de justicia para la aplicación de la ley.

A través de este modelo de reforma penal, se modificaba el sistema inquisitivo impuesto por la época colonial, se le denominó Códigos de Livingston en honor al apellido de su autor Edwar Livingston, un jurista y político estadounidense, pero el principal impulsor y traductor de los códigos fue el señor José F. Barrundia, quien contó con el apoyo del señor José Antonio Azmita, estos fueron aprobados por la Asamblea en forma paulatina e independiente, siendo el primero el que se indica a continuación.



El Código de Reforma y Disciplina de Prisiones (el 26 de abril de 1834), luego el Código Penal (30 del mismo mes y año); después la Ley Orgánica de la Administración de Justicia por Jurados (27 de agosto de 1835), seguidamente el Código de Procedimientos del Ramo Criminal y el Código de Pruebas Judiciales (ambos el 10 de diciembre de 1835, aunque fueron promulgados en fechas distintas). Asimismo, se aprobó el Libro de Definiciones. En su mensaje al legislativo de 1835, Gálvez expresó que la nueva legislación serviría para corregir los vicios de la administración de justicia” y evitar que se repitieran los crímenes (Luján Muñoz, 2000, pág. 91).

El Código Penal de Livingston regulaba lo pertinente a la presunción de inocencia en el artículo 26 estableciendo que ninguna persona acusada de delito, sería compelida con violencia o amenaza a responder a interrogatorio relativo a su inocencia o culpabilidad y respecto a la duda razonable el artículo 25 establecía que cuando los que tienen autoridad para decidir, duden del hecho alegado o de la aplicación de la ley, el acusado no puede estar convicto.

Los Códigos de Livingston en el Código de Procedimientos del Ramo Criminal y el Código de Pruebas Judiciales establecían un juicio de jurados, con el objeto de reducir la participación del juez y que fuera la ciudadanía a través del proceso establecido, la que determinaría la existencia de los hechos que eran objeto de acusación, para el efecto debían integrar los jurados, personas de miembros de la comunidad, considerándose que “los miembros de los jurados no debían de ser entendidos en derecho o letrados, sino tener sentido común y creer en su función. Consideraban que el servir como jurado



mejoraría la responsabilidad pública de los ciudadanos” (Luján Muñoz, 2000, pág. 92), sería la misma sociedad la que juzgaría al pueblo.

Los Códigos de Livingston no pudieron cumplir su objetivo en la sociedad guatemalteca, teniendo relevancia el nivel educativo de la población, ya que en la época en que se promovieron las reformas existían muchas personas analfabetas y eran estas personas, quienes debían integrar los jurados. Circunstancia que motivo al grupo contrario al promotor de la reforma solicitar la suspensión, en virtud que para las reformas a las leyes no se tuvo en consideración el contexto social de Guatemala. “La argumentación se centró precisamente en el tema en que más insistían los reformadores: la imposibilidad de aplicar el sistema de jurados en un país con más del 90 % de analfabetos” (Luján Muñoz, 2000, pág. 94), por el cual el 13 de marzo de 1838 la Asamblea del Estado de Guatemala aprobó la suspensión y restableció la anterior administración de justicia.

El 15 de septiembre del año de 1877 se emite el Código Penal de la República de Guatemala, en el que se incluía el Código Penal de la República de Guatemala de 1877 y también el Código de Procedimientos en Materia Criminal, este fue redactado por la misma comisión que en su momento procedió a elaborar el Código Civil, en su estructura contenía un considerando, tres libros, 447 artículos y además se encontraba en conjunto el Código de Procedimientos que se en su estructura contenía un libro, con tres títulos y 151 artículos.



El Código Penal de la República de Guatemala y el Código de Procedimientos en Materia Criminal, no regula nada respecto al derecho de presunción de inocencia y de la duda razonable, el proceso era en parte sumaria y parte plenaria, el juez debía realizar ciertas diligencias de investigación y el acusado tenía la obligación de presentar su defensa y aportar prueba que acreditaran sus argumentos.

El Código de Procedimientos establece un juicio en donde el juez o tribunal son los encargados de declarar que un hecho es justiciable y que la persona perseguida y acusada es inocente o culpable, imponiendo la pena merecida, el juicio criminal tenía por objeto la averiguación del delito, el descubrimiento y la convicción del que lo ha cometido, así también el juez debía convencerse de la responsabilidad penal de la persona acusada, debiendo la parte acusadora y la defensa aportar medios de prueba, además la norma procesal le concedía al juez la facultad legal de investigar.

Como parte de la reforma legal, se decretó el 15 de septiembre de 1878 el Código Militar de la República de Guatemala, decretado el primero de agosto de 1878 a través del decreto 213, durante el Gobierno del General Justo Rufino Barrios, General de División y presidente de la República de Guatemala, a través de esta normativa se buscaba expedir la administración de justicia en el ramo militar.

El *Código Militar de la República de Guatemala* (en realidad era un código penal y de procedimientos). La comisión respectiva, compuesta por J. M. Barrundia (ministro de la Guerra), Cayetano Díaz y José Salazar, presentó su informe el 29 de julio de dicho año.



Se componía de dos partes; la primera, “De los delitos y faltas y de las penas”, tenía 219 artículos; y la segunda, “De los tribunales y procedimientos militares”, 588 artículos. (Luján Muñoz, 2000, pág. 105).

El Código Militar en su segunda parte, establece lo relativo a “Los Tribunales y Procedimientos Militares”, regulando lo relativo a la jurisdicción militar, personas sujetas a la jurisdicción y demás normas que regulan la aplicación de las penas señaladas para los delitos militares, este código en el título VII, capítulo 1 del artículo 423 establece lo relativo a la presunción de inocencia y determina que “La sentencia absolutoria, se pronunciará cuando concurren los tres requisitos siguientes: 1º. Que, sin haber mérito para condenar al acusado, solo hubiere para dudar de su inocencia”.

Estos juicios regulados en los códigos de procedimientos antes relacionados se prolongaron los principios del sistema inquisitivo, heredado de la época colonial, lo cual se evidencio también en una de ley de orden constitucional, con el título de Declaración de los Derechos del Estado y sus habitantes emitida por la Asamblea Nacional Constituyente “durante el gobierno del General Rafael Carrera, el 5 de diciembre del año 1839, conocida como Ley de Garantías” (Pinto Barrillas, pág. 10).

Como parte de la reforma del proceso penal en Guatemala, en el año de 1898 se emitió el Código de Procedimientos Penales de la República de Guatemala, a través del decreto número 551, durante el Gobierno del General de División y Presidente Constitucional de la República de Guatemala José María Reyna Barrios, este “fue una adaptación de la



Ley de Enjuiciamiento Criminal de España” (Pinto Barrillas, pág. 12), y con semejanza del Código de Procedimientos en Materia Criminal de 1877, continuándose bajo la influencia del sistema inquisitivo.

Este nuevo proceso se dividía en dos fases: de instrucción o sumario y la de juicio o plenaria, su característica principal totalmente escrito y un solo juez conocía ambas fases, la valoración de la prueba se realizaba a través del sistema de valoración legal o tasada, se le daba gran relevancia a la confesión del acusado y la prisión preventiva como regla general.

El Código de Procedimientos Penales de 1898 no regula nada respecto a la presunción de inocencia, únicamente hace alusión en el artículo 730 que la sentencia absolutoria de la instancia se pronunciará cuando concurren los tres requisitos siguientes: 1º. Que, sin haber mérito para condenar al procesado, si lo hubiese para dudar de su inocencia. Se reguló el tema de la inocencia, pero en forma escueta y contradictoria, porque el enfoque del proceso penal era inquisitivo y la juez continua con funciones de investigación, aunado a las que corresponden al ente investigador, debiendo el acusado acreditar sus argumentos.

El Congreso de la República de Guatemala en el año de 1973, sustituye la legislación procesal penal, emitiendo un nuevo Código Procesal Penal a través del decreto 52-73 y,

Establece nuevas instituciones para la administración de justicia y garantías procesales, entre ellas: “la rehabilitación de los condenados, el Ministerio Público, el derecho de defensa, el principio



de la duda favorece al imputado, las excepciones previas, el diligenciamiento de la declaración de testigos y el juicio de faltas. (Pinto Barrillas, pág. 13)

Una de las críticas a este cuerpo normativo es que continúa con prácticas del sistema inquisitivo, manteniendo un proceso secreto y escrito, pero también tiene grandes avances en la determinación de las garantías procesales, regulando en el libro primero, título I, capítulo único el tema de las garantías del proceso penal que asisten al acusado durante el desarrollo del proceso, siendo una de estas, la presunción de inocencia, estableciendo en el artículo 33 "La inocencia del imputado se presume, excepto en los casos expresamente señalados por la ley y no necesita ser declarada".

Este código respecto al tema de la duda o el principio de la duda favorece al imputado, establece en el artículo 55, bajo el acápite favorabilidad (*In dubio pro-reo*), que, dentro del proceso, el juez en caso de duda se inclinará por todo lo que sea más benigno al imputado, determinando la aplicación de la duda razonable dentro del proceso penal y a quien debe beneficiar si surgiere la misma.

El decreto 52-73 Código Procesal Penal, determina un nuevo proceso penal y expresamente establece la garantía procesal de la presunción de inocencia del imputado, por lo que este nuevo proceso busca determinar la culpabilidad del imputado y ya no es necesario que éste demuestre y pruebe su inocencia, porque la ley le confiere tal investidura y el juez debe de velar por la tutela y garantía durante el desarrollo del proceso.



El decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, denominado Código Procesal Penal, entró en vigor el 01 de julio del año de 1994, a través de este nuevo proceso penal se realiza un cambio rotundo en la persecución, juzgamiento y sanción de las personas señaladas de participar en la comisión de algún delito o falta, garantizándose sus derechos fundamentales, igualmente hoy en día el proceso penal tiene en consideración la participación de la víctima durante todo el trámite y el derecho a la reparación digna.

Este nuevo Código Procesal Penal establece las garantías procesales en el capítulo I, del título I, del libro primero y en el artículo 14 regula lo relativo al tratamiento como inocente, preceptuando que el procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o una medida de seguridad y corrección. La duda favorecer al imputado.

En esta reforma del proceso penal, el principio de presunción de inocencia expresa de forma taxativa el trato que debe darse a una persona procesada, hasta no sea declarado en sentencia firme y, aunado a ello, agrega en el último párrafo el principio de la duda favorece al imputado –de la duda favorece al imputado–, lo que ha sido interpretado como que, en caso surgiera una duda razonable, ésta debe favorecer al imputado.

Esta nueva reforma está inspirada en un sistema mixto y en los fundamentos filosóficos, doctrinarios y prácticos del Código Procesal Penal Tipo para América Latina presentado en las X Jornadas de Derecho Procesal celebradas en Río de Janeiro en el año de 1988



y el anteproyecto de Código Procesal Penal para la República Argentina elaborado por Julio Maier.

### **1.3 Sujetos y auxiliares procesales**

Los sujetos y auxiliares procesales son “aquellas personas que, de modo directo o indirecto y revestidas de un carácter que puede ser público o particular, intervienen en la relación jurídica procesal, es decir, juegan un papel determinado en el desarrollo de un proceso” (Witker Velásquez, 2016, pág. 92), estos son titulares de derechos subjetivos o de intereses tutelados por el derecho procesal.

En el caso del proceso penal en Guatemala, estos sujetos intervienen de alguna u otra forma, siendo algunos actores principales y otros que se adhieren a lo actuado por alguna de las demás partes, pero todos con el objeto de que, a través de este, se resuelva un litigio penal, así también puede requerirse una reparación civil. Los sujetos procesales pueden pertenecer al ámbito del Estado o tener intereses particulares.

El Código Procesal Penal de Guatemala determina en el título II quiénes pueden actuar como sujetos y auxiliares procesales, teniendo intervención dentro de cada una de las fases, por otro lado, la legislación menciona quiénes pueden tener participación, siendo los siguientes:

a) Capítulo I: el órgano jurisdiccional



b) Capítulo II: el imputado:

I. Sección tercera: defensa técnica

a. Capítulo III: acusador y órganos auxiliares:

II. Sección primera: Ministerio Público

III. Sección segunda: Policía

IV. Sección tercera: querellante:

i. Querellante adhesivo

ii. Querellante exclusivo

iii. Agraviado

### **1.3.1 Órgano jurisdiccional**

El Estado ha sido conceptualizado como un grupo de personas establecidas en un territorio determinado, regida a través de un orden jurídico, siendo este creado por un poder soberano, con la finalidad de obtener el bien común y garantizar la seguridad de sus habitantes.



El Estado de Guatemala divide su soberanía en tres organismos, el Legislativo, Ejecutivo y Judicial, correspondiendo a este último la facultad de administrar justicia, aplicando la ley y declarando el derecho en los casos controvertidos que sujetos a su jurisdicción.

El Organismo Judicial de conformidad con las facultades que le corresponden ha creado diversos órganos jurisdiccionales, dependiendo la rama del derecho, la especialidad y la necesidad de protección de derechos que pueden ser vulnerados, correspondiéndoles a los órganos jurisdiccionales la administración de justicia dentro de la competencia otorgada por la Corte Suprema de Justicia, teniendo la exclusividad para conocer, decidir y ejecutar lo resuelto.

El Organismo Judicial es el ente encargado de impartir justicia dentro del territorio, materia, cuantía, grado, turno y especialidad conferida por la norma constitucional y en Guatemala la jurisdicción es administrada por la Corte Suprema de Justicia, quien organiza a los tribunales, que por designación del órgano superior tienen la potestad de juzgar y promover lo juzgado. De conformidad con la legislación nacional la jurisdicción es única y se distribuye de la siguiente manera:

- a) Corte Suprema de Justicia y sus Cámaras
- b) Corte de Apelaciones
- c) Tribunal de lo Contencioso-administrativo



- d) Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas
- e) Juzgados de primera instancia
- f) Juzgados de Paz

Los órganos jurisdiccionales se encuentran integrados por magistrados y/o jueces, a quienes les corresponde con exclusividad, decidir los casos sometidos a su conocimiento de conformidad con la constitución, convenios internacionales en materia de derechos humanos y la legislación del país, sin dejar de tener en consideración la jurisprudencia de las cortes, teniendo prohibido delegar sus funciones y es a través de la administración de justicia que se da solución a los conflictos sociales.

El órgano jurisdiccional puede estar integrado por un juez de paz, juez de primera instancia o magistrado, estos funcionarios judiciales deben ser competentes, independientes e imparciales, establecido con anterioridad a la ley, su actuar debe ser conforme a ley y “debe reducirse a gestionar y resolver todas las diligencias que se desarrollan al interior de las audiencias públicas, pues su tarea fundamental es de carácter estrictamente jurisdiccional” (Witker Velásquez, 2016, pág. 111).



### 1.3.2 Imputado

El imputado es cualquier persona señalada por el Ministerio Público como posible autor o participe de la comisión de un hecho que la ley sustantiva penal señala como un delito. De conformidad con el artículo 70 del Código Procesal Penal a toda persona señalada de la comisión de un delito, puede denominársele sindicado, imputado, procesado, acusado o condenado.

Estas denominaciones con las cuales la ley hace alusión al imputado, en la práctica tribunalicia se utilizan de conformidad con la fase procesal en la que se encuentra, siendo empleado la denominación de imputado o sindicado para el procedimiento preparatorio, procesado después que se dicta auto de procesamiento, acusado después de presentado el acto conclusivo y que en la audiencia de etapa intermedia se acepte y se dicte auto de apertura a juicio, el término "condenado" se utiliza al culminar el debate, si la sentencia que se dicta es condenatoria.

Respecto a este sujeto procesal, existen derechos humanos que le asisten por el simple hecho de serlo, los cuales se encuentran establecidos en la Constitución Política de la República, Código Penal, Código Procesal Penal y demás leyes del país, así como en convenios internacionales en materia de derechos humanos, pudiendo hacerlos efectivos por sí mismos o por medio de su defensor, desde el primer acto del procedimiento que se dirija en su contra, teniendo en consideración que su calidad de imputado, acusado, procesado o condenado no le hacen perder la protección de los derechos que le asisten.



Las circunstancias han variado dentro del proceso penal en Guatemala, respecto al imputado o acusado, en la actualidad existe la obligación de los jueces de velar por la protección de los derechos humanos constitucionales y convencionales de la persona sometida a proceso, considerándosele como inocente, hasta que no se determine su culpabilidad al finalizar el proceso, siendo el ente acusador el encargado de desvirtuar la inocencia a través de los medios de prueba incorporados al proceso, caso contrario deberá ser absuelto de los hechos que se le acusen. Asimismo, también se tiene que garantizar su libertad, teniéndose la prisión preventiva como una excepción que podrá accederse si existiere peligro de fuga o de obstaculización de la verdad.

Durante el desarrollo del proceso penal el acusado goza del derecho de defensa, teniéndosele como una persona con derechos y deberes, que se encuentra sujeta a un proceso penal por un hecho considerado como ilícito que se está dilucidando, lo que no le da la condición de culpable, si no que al ser ligado a proceso, se le da la calidad de titular de los derechos que la ley procesal establece, que puede hacer efectivos desde el inicio del proceso, hasta que se dicte una sentencia o se resuelva a través de una medida desjudicializadora, entre otras salidas procesales que pueden ser usadas, si se aplican en su beneficio.

### **1.3.3 Defensa técnica**

Dentro de lo que comprende el derecho de defensa constitucional y convencional, encontramos el derecho a la defensa técnica, que, de conformidad con la norma



procesal, el imputado, sindicado o procesado tiene derecho a elegir un defensor de confianza, quien lo asistirá en su defensa y en el ejercicio de sus derechos desde el primer acto del procedimiento en su contra.

El inculpado tiene dos posibilidades de defensa, una de ellas la defensa material que puede ejercer por sí mismo, a través de la realización de actos por su propia persona, entre estos la declaración que puede rendir sobre los hechos que le imputa el Ministerio Público en cualquier momento del proceso, pudiendo argumentar y refutar la acusación en su contra.

La asistencia técnica prestada por un profesional del derecho, un abogado defensor que le asista a más tardar antes de que se realice la primera declaración, asesorándolo sobre sus deberes y derechos, la posibilidad de utilizar los recursos contra los actos del proceso que afecten sus derechos, ejerciendo un control legal de las pruebas y demás actos del proceso, este derecho no puede ser renunciado, ya que si no lo hace efectivo, el tribunal o juez a cargo debe asignarle un defensor de oficio.

El profesional que ejerza la defensa técnica debe ser abogado colegiado activo, prestando asesoría al imputado sobre el ordenamiento jurídico y de las fases del proceso penal si fuere pertinente, utilizando las medidas jurídicas que protejan los intereses de su cliente con base en los derechos y libertades fundamentales reconocidas por el derecho nacional e internacional.



El abogado que ejerza la defensa técnica no tiene la obligación de probar la inocencia de su cliente, porque es una investidura jurídica que la ley confiere al imputado de ser tratado como inocente, hasta que el ente acusador demuestre lo contrario y el juez lo declare en sentencia. Únicamente tiene la obligación de asistir a su cliente, en la defensa de sus intereses, utilizando los medios y recursos que la legislación penal establece.

Si el imputado y/o sindicado no hace efectivo su derecho a elegir un defensor de su confianza, al juez le corresponde asignarle un profesional de oficio y para el efecto la Ley del Servicio Público de Defensa Penal, crea el Instituto de la Defensa Pública Penal, quien administra el servicio público de la defensa penal para asistir gratuitamente, se conforma de defensores de planta incorporados con carácter exclusivo y permanente; los defensores de oficio, abogados en ejercicio profesional privado asignados por el instituto para brindar el servicio de asistencia jurídica gratuita.

#### **1.3.4 Ministerio Público**

La Constitución Política de la República institucionaliza al Ministerio Público como un auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyo fin principal es velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Es dirigido por el fiscal general de la República, a quien le corresponde el ejercicio de la acción penal pública.



De conformidad con la Ley Orgánica del Ministerio Público, se le considera como institución con funciones autónomas, que promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública, con el fin de la realización de la justicia, con objetividad, imparcialidad y legalidad.

El Ministerio Público es un auxiliar judicial, que tiene la titularidad de la acción penal pública, en beneficio de la sociedad y no como una atribución personal, investigando los hechos delictivos puestos a su conocimiento, pudiendo proceder de oficio en algunos y en otros necesita instancia de parte; en su actuar debe proceder con objetividad e imparcialidad, cuidando que los actos de investigación se realicen con estricto respeto a los derechos humanos reconocidos en la constitución y en convenios internacionales.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Coc Max y otros (Masacre de Xamán) Vs. Guatemala, sentencia de fecha veintidós de agosto de dos mil dieciocho (Fondo, Reparaciones y Costas) establece en el párrafo ciento cincuenta y uno que el Ministerio Público: “debe realizar una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de los autores de los hechos”.

Así también, debe tener en consideración el derecho a la presunción de inocencia, el derecho a la intimidad y la dignidad de la persona, recolectando los medios de investigación de cargo como los de descargo y de conformidad con las constancias



procesales, realizar solicitudes en contra o a favor de la persona acusada, sin desatender el derecho de las víctimas.

Entre las funciones que le confiere la ley al Ministerio Público, sin perjuicio de las que le atribuye otras leyes, tenemos las siguientes:

- a)** Investigar los delitos de acción pública y promover la persecución penal ante los tribunales, según las facultades que le confieren la Constitución, las leyes de la República, y los tratados y convenios internacionales.
  
- b)** Ejercer la acción civil en los casos previstos por la ley y asesorar a quien pretenda querellarse por delitos de acción privada de conformidad con lo que establece el Código Procesal Penal.
  
- c)** Dirigir a la policía y además cuerpos de seguridad del Estado en la investigación de hechos delictivos.
  
- d)** Preservar el Estado de Derecho y el respeto de los derechos humanos, efectuando para el caso, las diligencias necesarias ante los tribunales de justicia.



### **1.3.5 Policía Nacional Civil**

La Policía Nacional Civil es una institución profesional, su organización es de naturaleza jerárquica, encargada de proteger la vida, la integridad física, la seguridad de las personas y sus bienes, el libre ejercicio de los derechos y libertades, así como prevenir, investigar y combatir el delito preservando el orden y la seguridad pública.

La Policía Nacional Civil en el nuevo proceso penal desempeña dos funciones “por un lado, las labores de seguridad pública tradicionales, relativas a la prevención del delito, y por otro, labores relacionadas con la investigación, bajo el mando y conducción del Ministerio Público” (López Betancourt, 2018, pág. 70).

Y de conformidad con la norma procesal penal de Guatemala, cuando los funcionarios y agentes de la Policía Nacional Civil realizan diligencias de investigación en el proceso penal actúan bajo la dirección del Ministerio Público.

Como institución auxiliar del Ministerio Público en la investigación, la Policía Nacional Civil ejercerá las siguientes funciones que, por iniciativa propia, en virtud de una denuncia o por orden del Ministerio Público, deberá:

- a)** Investigar los hechos punibles perseguibles de oficio
  
- b)** Impedir que estos sean llevados a consecuencias ulteriores



c) Individualizar a los sindicatos

d) Reunir los elementos de investigación útiles para dar base a la acusación o determinar el sobreseimiento

e) Ejercer las demás funciones que se le asigne

El Ministerio Público debe supervisar el cumplimiento de la función auxiliar de la Policía Nacional Civil, girando las instrucciones a efecto se respeten los derechos constitucionales y convencionales en la realización de las diligencias que le comisione o dentro de su función preventiva del delito realice.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Fernández Prieto y Tumberio vs. Argentina, sentencia de fecha uno de septiembre de dos mil veintidós (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), en el párrafo ciento veinticinco ha indicado que la Policía de un Estado debe tener en consideración en su función: a) las circunstancias objetivas en que procede una detención, registro y/o requisita sin orden judicial, y siempre con relación concreta a la comisión de un delito; b) dichas circunstancias deben ser de carácter previo a todo procedimiento y de interpretación restrictiva; c) deben darse junto a una situación de urgencia que impida solicitar una orden judicial; d) dejar constancia exhaustiva en las actas del procedimiento de los motivos que dieron origen al registro o la requisita; y e) omitir la utilización de criterios discriminatorios para llevar a cabo una detención.



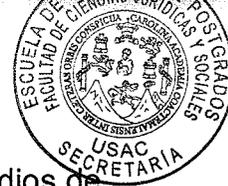
### **1.3.6 Querellante**

Es toda persona física o jurídica que se constituye como sujeto procesal, en virtud de que resulta agraviada por la comisión de un hecho constitutivo de delito de acción pública y que posea la capacidad civil. También puede constituirse como tal, el representante o guardador en caso de menores o incapaces y la administración tributaria en la materia de su competencia, quienes por tener interés y la facultad deciden provocar la persecución penal o adherirse a la que el Ministerio Público hubiese iniciado.

El querellante puede colaborar y coadyuvar con el fiscal en la investigación de los hechos, también puede solicitar la práctica y recepción de pruebas anticipas, solicitar que el Ministerio Público practique algún medio de prueba, entre otras diligencias que considere pertinente, haciendo el requerimiento directamente al fiscal a cargo, si hubiese discrepancia acudir al juez de primera instancia jurisdiccional, quien con audiencia previa a las partes resolverá lo que en derecho corresponda. Después de constituido, puede participar en forma activa en todas las fases del proceso hasta sentencia, esta figura procesal puede surgir en dos modalidades:

#### **1.3.6.1 Querellante adhesivo**

Se entiende por querellante adhesivo al agraviado con capacidad civil, el representante o guardador en caso de menores o incapaces o la Superintendencia de Administración Tributaria que, en los delitos de acción pública, se adhieren a la persecución penal



iniciada por el Ministerio Público y colabora en la realización, recolección de medios de prueba y participa durante todas las fases del proceso hasta que se dicte sentencia.

Para poder constituirse como querellante adhesivo, el interesado debe realizar su solicitud antes que el Ministerio Público requiera la apertura a juicio o el sobreseimiento en la audiencia de etapa intermedia, al cumplirse con esta diligencia, la solicitud será rechazada.

### **1.3.6.2 Querellante exclusivo**

El querellante exclusivo también es un agraviado con capacidad civil, que es víctima de la comisión de un hecho considerado como delito perseguible a través de acción privada, la cual tiene como requisito que debe ser motivada por el propio interesado, éste promueve la persecución penal a través de una querrela presentada directamente ante el Tribunal de Sentencia, para que a través del juicio para delitos de acción privada se resuelva el conflicto o la *litis*.

El querellante exclusivo es la persona que presenta un escrito que se denomina querrela ante el órgano jurisdiccional competente, pudiendo hacerlo por sí o a través de un mandatario especial, convirtiéndose al tomar esta actitud, en acusador de la acción penal privada y para el efecto debe aportar todos medios de prueba necesarios, realizando todas las demás diligencias y requerimientos pertinentes al juez.



### 1.3.7 Agraviado / víctima

El agraviado en el nuevo sistema procesal penal, es un sujeto protagónico esencial en el desarrollo del proceso, denominándose agraviado a la víctima del delito,

Que resiente directamente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva, asimismo se considera ofendido a la persona física o moral titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley penal como delito. (Witker Velásquez, 2016, pág. 93)

El Código Procesal Penal en el artículo 117 indica que será considerado como agraviado a las personas víctimas que: “individual o colectivamente, hayan sufrido daños, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violenten la legislación penal vigente”.

Además, se considera como víctimas,

Al cónyuge, a los familiares o dependientes inmediatos de la víctima directa y/o a la persona que conviva con ella en el momento de cometerse el delito y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La jurisprudencia interamericana hace alusión al derecho de la víctima a ser participe dentro del proceso penal, precisando la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Radilla Pacheco vs. México, sentencia de fecha veintitrés de septiembre de dos mil nueve, en el párrafo doscientos cuarenta y siete: “los Estados tienen la obligación de garantizar que, en todas las etapas de los respectivos procesos, las víctimas puedan



hacer planteamientos, recibir informaciones, aportar pruebas, formular alegaciones y, en síntesis, hacer valer sus intereses”.

De conformidad con lo que establece la norma procesal penal la víctima que interviene dentro del proceso penal, aun cuando no se haya constituido como querellante adhesivo, tiene los siguientes derechos:

- a) Ser informado sobre los derechos que le asisten en el proceso penal.
- b) Recibir asistencia médica, psicosocial o cualquier otra que tenga por objeto reducir las secuelas del hecho delictivo.
- c) Que el Ministerio Público escuche su opinión en el procedimiento, fundamentalmente antes de las decisiones definitivas o de las provisionales que implican clausura o extinción de la persecución penal.
- d) A ser informado, conveniente y oportunamente, de las decisiones fiscales y judiciales e invitado a las audiencias en las que su opinión puede ser vertida.
- e) A recibir resarcimiento o reparación de los daños recibidos.
- f) A recibir protección cuando su integridad física corra peligro, como consecuencia de la persecución penal en contra del sindicato.



- g)** A que existan mecanismos que disminuyan los riesgos de victimización secundaria durante el proceso penal.

Asimismo, la Ley Orgánica del Instituto para la Asistencia y Atención a la Víctima del Delito, determina los derechos que la víctima del delito puede hacer efectivos por si o a través de su abogado, aunado a lo antes descrito, establece los siguientes:

- a)** A que se les trate con justicia y respeto a su dignidad, intimidad e identidad.
- b)** A que se les informe de sus derechos y su papel dentro del proceso penal, del desarrollo de la investigación criminal, la reparación digna por el daño sufrido y de los mecanismos judiciales y administrativos para obtenerla, así como que se les notifique las resoluciones judiciales.
- c)** A estar razonablemente protegidas durante todo el desarrollo del proceso penal, evitando que se les exponga innecesariamente para preservar su vida, integridad física y estabilidad psicológica.
- d)** A estar presentes en todos los actos procesales en los cuales el imputado tenga ese derecho.
- e)** A que el fiscal o el abogado del Instituto de la víctima dé aviso al empleador de la víctima, para que pueda ausentarse de su trabajo con goce de sueldo o salario,



para que pueda comparecer, las veces que sea necesario, a prestar testimonio  
a participar en cualquier diligencia relacionada con su proceso penal, sin que estas  
comparecencias sean causales de represalias o despidos.

- f)** A que se les devuelva cualquier bien que les pertenezca según lo establece la ley.
- g)** A manifestar por sí misma, o a través de su representante dentro del proceso, lo que a su derecho convenga.
- h)** A que se les preste atención psicológica y médica de urgencia, así como orientación social cuando la requieran.
- i)** A que se respeten y apliquen las leyes ordinarias sobre la privacidad de su proceso.
- j)** A contar con atención integral, a fin de recibir gratuitamente tratamiento postraumático para la recuperación de su salud física y mental.
- k)** A no ser objeto de exploración física sin su consentimiento explícito y siempre que el propósito de dicho procedimiento sea totalmente indispensable y de interés para el curso del proceso penal. Menores de edad, contar con el consentimiento y acompañamiento de sus padres o tutores, siempre debiéndose observar el interés



superior del niño. De igual forma si la víctima lo solicita, podrá estar acompañada de la persona que ella designe.

l) Derecho a no ser discriminada por estereotipos, prejuicios y/o estigmas sociales.

m) Derecho a no ser revictimizado.

n) A ser atendida y asistida en su idioma materno.

La calidad de víctima es independiente de que se identifique, aprehenda, enjuicie y/o condene al o los responsables del delito.

#### **1.4 Principios generales del proceso penal en Guatemala**

El Diccionario Jurídico explica que los principios son “enunciados básicos que comprenden, contemplan, una serie indefinida de situaciones, resultando más generales que la norma ya que, sirven para inspirarlas, entenderlas y reemplazarlas” (Casado, 2009, pág. 660).

Los principios conforman la “estructura e informan el contenido de las normas que rigen el proceso penal y que garantizan la aplicación de los derechos fundamentales” (Rifa Soler, Manuel, & Riaño Brun, 2006, pág. 34). El legislador al momento de crear el código procesal penal guatemalteco consideró indispensable establecer principios básicos, a



efecto sirvan de guías o directrices en el desarrollo del proceso penal, tutelándose los derechos de los sujetos procesales.

Los principios debido a su inmutabilidad han inspirado la creación de normas sustantivas y adjetivas, en el caso del proceso penal además de ser baluartes en su creación, su característica tutelar los convierte en guías al momento de la interpretación, aplicación y el debido actuar de los sujetos procesales, fijan al Estado los límites a la intensidad, al momento de aplicar el derecho penal.

El proceso penal en Guatemala cuenta con garantías procesales, las cuales se instituyeron por el legislador como principios básicos, pese a que muchos de los principios se encuentran regulados en la Constitución Política de la República y convenios internacionales en materia de derechos humanos, su institucionalización en una norma hace su “observancia obligatoria y que todas las demás normas del código deben ser explicadas e interpretadas al amparo de dichos principios. (...) determinan el marco ideológico y político en el cual se inserta el procedimiento penal guatemalteco” (Cámara Penal, Organismo Judicial, 2014, pág. 15).

Por consiguiente, se hace referencia a los principios básicos que fueron incluidos en el código procesal penal, en el libro primero, título I, capítulo I, con el epígrafe de garantías procesales. Estos principios tutelan, dirigen y limitan al juez y demás sujetos procesales en su proceder en el desarrollo de las fases del proceso penal hasta su culminación.



Derivado de la importancia que tiene el tema de los principios, muchos juristas lo han analizado, enunciando diversos principios influenciados por ideologías, pero para la presente investigación los siguientes son de relevancia.

#### **1.4.1 Principio de legalidad**

De conformidad con el principio de legalidad se determina que “la única ley penal es la ley formal emitida por los órganos habilitados” (Zaffaroni, 2007, pág. 98), el tratadista Feuerbach realizó el enunciado latino “*nulla poena sine proevia lege penale*, a comienzos del siglo XIX” (pág. 98), cuyo significado implica que nadie puede ser penado por hechos que no estén calificados como delitos o faltas por una ley anterior a la comisión.

Este principio puede ser aplicado en el ámbito sustantivo y el ámbito adjetivo o procesal, pero ha sido denominado por algunos juristas como principio de legalidad procesal, teniendo su aforismo latino *nullum proceso sine lege*; lo que exige que previo a iniciarse el proceso, debe haber un acto u omisión calificado como delito o falta, al momento de su comisión por una ley anterior, sin cuya existencia no se puede iniciar persecución penal en contra de alguna persona.

El principio de legalidad ha sido dividido para su estudio dentro del derecho penal en sustantivo y adjetivo, el principio de legalidad sustantiva (*nullum poena sine lege*) limita el poder punitivo del Estado, en el sentido de no imponer una pena por hechos que no estén de forma expresa calificados como delitos o faltas por una ley anterior a su



comisión, ni la imposición de algunas otras penas que no sean las previamente establecidas en la ley.

Así también el principio de legalidad adjetiva (*nullum proceso sine lege*), determina que no es factible poder iniciar un proceso, ni tramitarse denuncia o querrela, si antes no se hubiese cometido un acto u omisión que esté calificado como delito o falta por una ley anterior. El irrespeto al principio de legalidad trae consigo la nulidad de lo actuado y responsabilidad del tribunal.

Respecto a este principio la Constitución Política de la República en el artículo 17 dispone, que no son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración. Obligación que también corresponde al legislador al crear la ley, determinando en forma clara y precisa las acciones u omisiones que serán sancionadas por la ley penal y así también la Corte de Constitucionalidad en sentencia de apelación de amparo de fecha veintidós de agosto de dos mil seis en el expediente 639-2006, indica que “la prohibición de calificar como delitos, las conductas activas u omisivas, que no se encuentren previstas como delictivas en una ley, estricta, cierta y anterior a la comisión u omisión sancionada”.

En la legislación ordinaria, el Estado de Guatemala ha regulado el principio de legalidad en el artículo 1 del Código Penal y en los artículos 1 y 2 del Código Procesal Penal, y de conformidad con su tenor literal se constituye como una garantía que asiste a los sujetos procesales, obligando al juzgador a que previo a imponer una pena o iniciar proceso,



·realice un análisis de los hechos y la normativa penal, a efecto evalúe si es constitutivo de delito o falta y si corresponde iniciar proceso penal y la imposición de una pena o medida de seguridad.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 9 instituye el principio de legalidad, en el cual determina que nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos, tampoco se puede imponer penas más graves que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

De lo antes enunciado y en virtud de que los Estados partes se comprometen a adoptar las disposiciones de la convención, en materia penal y procesal penal, tal y como quedó escrito en párrafos anteriores, Guatemala ha regulado el principio de legalidad de conformidad con el estándar internacional, correspondiendo al aplicador de la ley tener en consideración su tenor literal y la interpretación que ha hecho la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a efecto evitar encuadrar conductas humanas en tipos penales que no corresponden, debiendo si fuese el caso absolver, si la misma no está calificada previamente como delito o falta.

Como se ha hecho relación, el principio de legalidad tiene gran relevancia en el derecho penal y procesal penal, lo que motivó a que la normativa nacional e internacional lo estimaran como un principio baluarte, porque limita el poder sancionador del Estado, no pudiendo tipificarse un hecho en una norma penal, así tampoco iniciarse proceso penal, si el mismo no es constitutivo de delito o falta.



Este principio por mandato legal debe ser observado y aplicado por todos los tribunales y si fuese el caso que tal disposición riñe con la normativa nacional por la violación de algún derecho humano, la misma debe ser inaplicada, con el ánimo de proteger y garantizar los derechos humanos que le asisten a la persona señalada de la comisión de un delito o falta.

#### **1.4.2 Principio de debido proceso**

El principio de debido proceso dispone “en forma previa, abstracta y obligatoria para cualquier caso futuro, cuáles son los actos que deben cumplirse en su desarrollo, quienes podrán ser sus protagonistas, qué formas deberán observar y en qué orden deberán cumplirse” (Cafferata Nores, 2000, pág. 97).

Respecto a este principio la Constitución Política de la República en el artículo 12, hace alusión a un proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido, a lo que la Corte de Constitucionalidad en sentencia de apelación de amparo de fecha quince de junio de dos mil nueve en el expediente 3383-2008 ha interpretado que su concepto se extiende a la “posibilidad efectiva que cada persona tiene de realizar todos los actos encaminados a la defensa de su persona o de sus derechos en juicio”.



La Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 8 regula las garantías judiciales que deben ser observadas en los procesos que se instauran en contra de cualquier persona y para el efecto determina que el debido proceso consiste en,

Inter alia en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra.

(Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2008)

El debido proceso es una garantía que reconoce en el código procesal penal, que para la imposición de cualquier sanción penal, se debe hacer uso del proceso preestablecido en la norma adjetiva, creado para la aplicación del derecho sustantivo, este proceso está conformado de derechos que asisten al sindicado desde el primer acto del procedimiento dirigido en su contra, que puede hacer valer por sí mismo o a través de su abogado, a estos se pueden sumar los que la constitución y tratados en materia de derechos humanos determinan.

El objetivo principal del debido proceso es establecer las reglas que los sujetos procesales deben seguir desde el inicio hasta su finalización, evitando de esta forma que se violenten derechos humanos, requiriendo del juez como garante el cumplimiento y observancia de las formalidades y garantías esenciales del proceso.



La Corte de Constitucionalidad en la sentencia de apelación de amparo de fecha veinte de noviembre de dos mil veintidós en el expediente 570-2002 como intérprete de la norma constitucional ha considerado al debido proceso como una,

Garantía fundamental de las partes, de la cual no puede privárseles, y comprende el conjunto de actos y etapas procesales que deben observarse de acuerdo con la ley, (...) el debido proceso, que enuncia la Constitución, comprende el derecho que las partes tienen de ser citadas, oídas y vencidas en el proceso legal.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva nueve, diagonal ochenta y siete (OC-9/87) Garantías Judiciales en Estado de Emergencia, solicitada por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay en el párrafo veintisiete, respecto al debido proceso ha indicado que es el “conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales para que pueda hablarse de verdaderas y propias garantías judiciales según la Convención”.

El debido proceso de conformidad con la legislación y la doctrina citada hace alusión a que durante el desarrollo del proceso se debe de garantizar las garantías y derechos humanos de los sujetos procesales, regulados en las normas ordinarias, constitucionales y convencionales, teniéndolo como un todo que debe ser observado y aplicado en la tramitación del proceso penal.



### 1.4.3 Derecho de defensa

El derecho de defensa implica la facultad de toda persona de “acceder a los tribunales de justicia para reclamar el reconocimiento de un derecho y demostrar el fundamento del reclamo, así como el de argumentar y demostrar la falta total o parcial de fundamento de lo reclamado en su contra” (Cafferata Nores, 2000, pág. 27).

La importancia de este derecho radica en las facultades que confiere, porque brinda a los sujetos procesales la,

Posibilidad jurídica y material de ejercer la defensa de los derechos e intereses de la persona, en juicio y ante las autoridades, de manera que se asegure la realización efectiva de los principios de igualdad de las partes y de contradicción. (Cruz Barney, 2015, pág. 3)

La Constitución Política de la República de Guatemala en el artículo 12, instituye el derecho de defensa como un derecho inviolable, requiriendo para que una persona sea condenada y/o privada de alguno de sus derechos, debe ser citada, oída y vencida en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido, no pudiendo utilizarse tribunales especiales o secretos, ni procedimientos ilegales.

El criterio manifestado por la Corte de Constitucionalidad en sentencia de apelación de amparo de fecha quince de octubre de dos mil nueve en el expediente 3045-2009 respecto al derecho de defensa, indica que tal derecho garantiza a los sujetos procesales “la oportunidad de exponer sus argumentos y proponer sus respectivos medios de prueba, de rebatir los argumentos y controlar la prueba de la parte contraria y de



promover los medios de impugnación en la forma prevista legalmente”, quedando establecido que, cualquier acto que contravenga los derechos que la norma garantiza, violenta el derecho de defensa.

Para el efecto el Estado de Guatemala, en su normativa ordinaria, en el artículo 20 del código procesal penal instituye como una garantía del proceso penal, el derecho de defensa, expresando en forma taxativa que la defensa y los derechos de la persona sometida a proceso penal son inviolables, recalcando la necesidad que previo a una condena, debe mediar una citación a juicio, la debida escucha del sindicado, el ser vencido dentro del proceso legal y ante juez competente, con plena observancia de las garantías, las cuales no debe limitarse a lo establecido en la norma procesal, si no debe tener en consideración la norma constitucional e internacional en materia de derechos humanos.

De conformidad con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el derecho de defensa, es el derecho que tiene toda persona a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley...; el ejercicio de la defensa y los demás derechos de conformidad con la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Martínez Coronado vs Guatemala, sentencia de fecha diez de mayo de dos mil diecinueve (Fondo de Reparaciones y Costas) en el párrafo ochenta y seis, debe ser “eficaz, oportuna, realizada por personal técnico, que permita fortalecer la protección del interés concreto del imputado y no como un simple medio para cumplir formalmente con



la legitimidad del proceso. Cualquier forma de defensa aparente resultaría violatoria de la Convención Americana”.

La debida aplicación del derecho de defensa por parte del juez y los demás sujetos procesales, garantiza que durante el desarrollo del proceso penal, ninguna persona señalada de la comisión de un delito o falta, pueda ser condenado ni privado de sus derechos sin antes haber sido citado, oído y vencido; su irrespeto o su vana aplicación por un simple formalismo, son considerados como violatorios del derecho de defensa y por consiguiente lo actuado es motivo de nulidad, así como también de responsabilidad para la persona garante.

#### **1.4.4 Presunción de inocencia**

El principio de presunción de inocencia determina que “no se pondrá pena como culpable (ni se podrá tratar como tal durante el proceso penal) a quien no se le haya probado previamente su culpabilidad en una sentencia firme dictada luego de un proceso regular y legal” (Cafferata Nores, 2000, pág. 71).

La Constitución Política de la República en el artículo 14, ha dejado plasmado el principio de presunción de inocencia, estableciendo que toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada.



Esta garantía constitucional asiste a toda persona en forma inherente, siempre que se le impute la comisión de un delito o falta y de conformidad con la Corte de Constitucionalidad en sentencia de apelación de amparo de fecha quince de junio de dos mil nueve en el expediente 3383-2008, el derecho implica a que se “presuma su inocencia durante la dilación del proceso o expediente en el que se conozca la denuncia, y hasta en tanto no se le haya declarado responsable judicialmente en sentencia debidamente ejecutoriada”.

Al respecto, el Código Procesal Penal, en el artículo 14 ha establecido como garantía procesal, que toda persona procesada en un proceso penal debe ser tratada como inocente durante el trámite de este, hasta que el juez en sentencia lo declare responsable, le imponga una pena o medida de seguridad y corrección y esta resolución se encuentre firme. Esta garantía obliga a respetar la inocencia de toda persona sujeta a proceso, tal investidura le asistirá desde el primer acto en su contra, hasta la tramitación del proceso, culminando este trato al momento en que la sentencia en la que se le declara culpable quede firme.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, incluye el principio de inocencia en el numeral 2 del artículo 8, reconociendo este derecho para toda persona inculpada de delito, el cual es extensivo hasta que se establezca legalmente su culpabilidad.



Así mismo ha manifestado en su jurisprudencia la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Manuela y otros vs. El Salvador, sentencia de fecha dos de noviembre de dos mil veintiuno, (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo ciento treinta y dos, que este derecho “implica que la persona acusada no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio de la persona acusada”.

#### **1.4.5 Duda razonable**

El principio de la duda razonable ha sido considerado “como una regla general, las situaciones excluyentes de certeza a lo largo del proceso benefician al imputado. La duda a medida que avanza el proceso corre a favor de este” (Baquiaux, 2012, pág. 76).

Al llegar al punto final del proceso, el juez “después de agotar todos los medios de prueba, queda una duda acerca de la autoría del acusado, el juez tendrá que absolver (*in dubio pro-reo*)” (Baumann, 1986, pág. 79).

El código procesal penal en el artículo 14, expresa en forma taxativa que la duda favorece al imputado, esta garantía procesal tiene por objeto que el juez después de haber observado los medios de prueba y al finalizar el proceso, cuando proceda a deliberar en sentencia, si de lo analizado no se establece con certeza la culpabilidad del acusado,



deberá fallar en su favor, decisión que debe ser motivada, indicando la inexistencia de fundamentos serios que inclinen la decisión del juez hacia la condena.

El principio de la duda razonable, su aplicación tiene mayor relevancia,

En la sentencia y además con suficiente motivación. Se trata de un método de aplicación de la ley para aquellos casos en que aparece la duda insalvable para condenar. Maier afirma que la falta de certeza representa la imposibilidad del Estado de destruir la presunción de inocencia que ampara al imputado. (Cámara Penal, Organismo Judicial, 2014, pág. 17)

La denominación *in dubio pro reo*, es un aforismo latino cuyo significado es la duda favorece al reo y al respecto la jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad en sentencia de apelación de amparo de fecha dieciocho de mayo de dos mil diez expediente 3927-2010 ha manifestado que,

La incertidumbre en la que se encuentra el sindicado, acerca de su participación en la comisión del hecho delictivo que se le imputa le favorece porque no se pueden establecer con seguridad las circunstancias que determinan la culpabilidad de éste o de la cuestión que se propone para ventilar y resolver; en otras palabras, en caso de duda, el órgano judicial debe adoptar la opción más favorable al acusado.

#### **1.4.6 Independencia e imparcialidad judicial**

La independencia es la,

Libertad del juez para cumplir sus funciones y tomar decisiones sin interferencias externas ni de grupos de presión, ni de otros poderes del Estado, no es un privilegio del juez sino una garantía para el ciudadano, limitada solo por la ley y por la existencia de la prueba de los hechos o la falta o insuficiencia de ella en el proceso. (Cafferata Nores, 2000, pág. 36)



La independencia ha sido instituida como una garantía procesal, afianzando al juez el poder actuar en forma objetiva, aplicando justicia sin presiones, amenazas, sugerencias e injerencias de ninguna persona, entidad u organismo superior, sometido únicamente a la constitución, convenios y tratados ratificados por Guatemala y a la legislación interna, a través de esta garantía el poder del juzgador queda en total libertad de decidir lo que en derecho corresponda en los asuntos de su competencia, debiendo las partes respetar y aceptar lo dispuesto, objetando únicamente a través de los recursos legales.

La Corte de Constitucionalidad en sentencia de apelación de amparo de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, expediente 2863-2014 expone que el objeto del principio de independencia es,

Evitar que el sistema judicial en general y sus integrantes en particular se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial o incluso por parte de aquellos magistrados que ejercen funciones de revisión o apelación.

El principio de imparcialidad se ha considerado como una,

Condición de tercero interesado del juzgador, es decir, la de no ser parte, ni tener prejuicios a favor o en contra, ni estar involucrado con los intereses del acusado ni del acusador o de la víctima, ni comprometido con sus posiciones, ni vinculado personalmente con estos. (Cafferata Nores, 2000, pág. 33)

La imparcialidad se ha establecido como una garantía procesal, que tiene relevancia por su subjetividad, cualidad que debe poseer el juez, la cual le conferirá la solvencia para conocer de un caso en concreto, en virtud que carece de interés personal hacia el



resultado de este, así como tampoco existe el ánimo de conferir algún tipo de beneficio a cualquiera de los sujetos procesales.

Al respecto la Corte de Constitucionalidad en sentencia de apelación de amparo de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, expediente 3927-2010 ha determinado que la imparcialidad requiere que el juez que conoce de un proceso de su competencia carezca “de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad”.

La independencia y la imparcialidad como garantías procesales permiten a los sujetos procesales contar con la seguridad que sus pretensiones sean resueltas de forma equitativa y con base a la legislación, sin injerencias de ningún tipo, debido a que cuentan con un juez que no depende de poder superior para ejercer sus funciones, sujeto nada más a la ley.

#### **1.4.7 Juez natural**

El principio de juez natural es una garantía del proceso penal, que implica que toda persona sometida a proceso debe ser juzgada por tribunales designados por la ley antes de la comisión del hecho que se acusa, lo que incluye la prohibición para el Estado de crear tribunales *ad hoc* o especiales para juzgar determinadas personas.



Esta garantía de rango constitucional se encuentra contenida en el artículo 12 de la Constitución Política de la República: "(...) Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos...".

En igual sentido se encuentra regulado en el artículo 14, numeral 1), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: "... Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella..."

Así también, el numeral 1) del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que,

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella.

Y en la legislación nacional en el Código Procesal Penal en el artículo 7 preceptúa: "(...) Nadie puede ser juzgado, condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino por los tribunales designados por la ley antes del hecho de la causa".

El principio del juez natural otorga el derecho al acusado a no ser "juzgado por organismo jurisdiccionales creados para intervenir especialmente en el juzgamiento del delito que se le imputa, o respecto de su persona en particular, después de que la presunta infracción haya sido cometida" (Cafferata Nores, 2000, pág. 95).



El derecho a un juez natural, cuya garantía procesal asiste a la persona acusada, considera como el derecho a un juicio realizado ante un juez o tribunal ordinario, preestablecido, competente, imparcial e independiente, designado para conocer del caso, de conformidad con la norma procesal vigente, constituido o nombrado antes de la comisión del hecho que motivo de acusación.

#### **1.4.8 Respeto a los derechos humanos**

Los derechos humanos han sido concebidos como “aquellos derechos que tienen todas las personas por el solo hecho de ser tal, y que les permite su máxima realización material y espiritual, con responsabilidad para su propia comunidad” (Witker Velásquez, 2016, pág. 1).

Estos derechos se encuentran respaldados en la dignidad de la persona humana, tal condición es la que permite gozarlos para lograr su realización y el desarrollo integral, así como el bien común de la sociedad, basta su condición de ser humano para ser tutelar de derechos humanos, considerados universales.

La Corte de Constitucionalidad en sentencia de apelación de amparo de fecha diecisiete de febrero de dos mil diez en el expediente 1205-2008 respecto a los derechos humanos ha manifestado que son “universales, indivisibles, interdependientes e interrelacionados, los cuales deben ser respetados, garantizados, protegidos y promocionados por el



Estado (...). Conductas positivas (de efectos inmediatos y otros progresivos) tendientes a satisfacer aquellas necesidades mínimas vitales de la población en general”.

El código procesal penal guatemalteco, en el artículo 16 establece como garantía el respeto a los derechos humanos, haciendo referencia a que los tribunales y demás autoridades que intervengan en los procesos, tienen la obligación de respetar los derechos humanos que asisten a toda persona y goza de ellos por el simple hecho de serlo, teniendo en consideración los derechos que establece la norma procesal, la Constitución Política de la República y los que el Estado de Guatemala ha reconocido a través de convenios y tratados internacionales en materia de derechos humanos.

A través del proceso penal se pueden restringir algunos derechos humanos, pero únicamente a personas que se encuentren señaladas de la comisión de un hecho constitutivo de delito, esto se hace a través de un debido proceso, en el cual se determine la culpabilidad, declarándose en sentencia e imponiéndose la pena o medida de seguridad que corresponde.

Los tribunales como órganos jurisdiccionales competentes para la aplicación de la ley penal, son los encargados de tutelar los derechos humanos de las personas sindicadas, acusadas y/o procesadas, teniendo en consideración que tales personas continúan asistidas de sus derechos antes, durante y posteriormente al proceso penal, que si fuere necesario y procedente la restricción de algún derecho, tal decisión no puede ser



arbitraria, si no tener como base las constancias procesales y las normas legales de ordenamiento jurídico nacional y convencional.

De conformidad con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Urrutia Laubreaux vs Chile, sentencia de fecha veintisiete de agosto de dos mil veinte (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) párrafo noventa y tres dispone que los tribunales tienen la obligación,

En el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, controlar que los derechos humanos de las personas sometidas a su jurisdicción sean respetados y garantizados. (...) prevenir potenciales violaciones a derechos humanos reconocidos en la Convención Americana.

### **1.5 Fases del proceso penal en Guatemala**

El proceso penal tiene por objeto la búsqueda de la verdad y la justicia. De conformidad con la norma procesal se enfoca en la averiguación de un hecho constitutivo de delito o falta, las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que pudo ser cometido, el establecimiento de la participación del sindicado, el pronunciamiento de la sentencia y la ejecución respectiva. Y para el efecto se encuentra integrado de cinco fases, de las cuales se hace alusión al respecto.



### 1.5.1 Fase preparatoria o de investigación

La fase preparatoria o de instrucción es la primera fase del proceso penal, éste da inicio al momento de darse la noticia criminal de la comisión de un hecho delictivo, puede ser a través de una denuncia, querrela o prevención policial, estos son considerados como actos introductorios del proceso, porque a través de ellos se pone en conocimiento de la autoridad.

Acto seguido, por disposición legal y bajo control jurisdiccional, el ente investigador, es decir, el Ministerio Público procede a recabar los medios de investigación, con todas las circunstancias de tiempo, lugar y modo que permitan establecer la posible participación del sindicado y para tal efecto la norma procesal exige como requisito legal que su actuar sea objetivo e imparcial, que implica que debe recabar medios de cargo y de descargo, así como también realizar solicitudes en contra o a favor del sindicado.

A través de la fase investigativa se recaban los medios que permitan,

Decidir si hay fundamentos para iniciar un proceso penal, lo importante es considerar y evaluar si se cuenta con todos los elementos que permitan asegurar el éxito de la acusación, sin olvidar que el imputado gozará de los medios de defensa adecuados. (López Betancourt, 2018, pág. 95)

Esta fase ha sido denominada procesalmente como procedimiento preparatorio o de instrucción y se encuentra regulada en el artículo 309 del Código Procesal Penal, teniendo por objeto la investigación de la verdad histórica.



En esta fase el ente investigador o quien ejerza la acción penal debe practicar todas las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho, con todas las circunstancias de importancia para la ley penal, estableciendo e identificando a los partícipes, circunstancias personales que motivaron la comisión del hecho delictivo que sirvan para valorar su responsabilidad o influyan en su punibilidad, así como los daños que se hayan causado a la víctima.

Luego que el Ministerio Público recabe los medios de investigación, en forma legal y objetiva, estos le permitirán realizar la solicitud que corresponda dentro del proceso penal al órgano jurisdiccional, esta puede ser en favor o en contra de la persona señalada de la comisión del hecho delictivo, debido al actuar imparcial, requisito exigido por la ley.

### **1.5.2 Fase intermedia**

Después de culminada la fase preparatoria o de investigación, es procedente continuar con la fase intermedia, la cual da inicio cuando el Ministerio Público presente el acto conclusivo correspondiente, el cual “debe hacerse dentro de los tres meses posteriores a haberse procesado y dictado auto de prisión preventiva, o bien dentro de los seis meses posteriores como máximo, si se dictó auto de procesamiento y medida sustitutiva” (Poroj Subyuj, 2013, pág. 307).



Vencido el plazo antes mencionado, dentro del cual se desarrolló la fase preparatoria con la presentación del acto conclusivo se llevará a cabo la fase intermedia, para el efecto si el ente investigador estima que la investigación proporciona fundamento serio para el enjuiciamiento público requerirá la apertura a juicio, caso contrario podría solicitar sobreseimiento o la clausura provisional y por facultad legal si procediere, solicitar la vía especial del procedimiento abreviado y si no lo hubiese realizado antes, requerir la aplicación de un criterio de oportunidad o la suspensión condicional de la persecución penal.

La fase intermedia tiene por objeto que el juez evalúe si existe o no fundamento para someter a una persona a juicio oral y público, por la probabilidad de su participación en un hecho delictivo y si fuese el caso, verificar la fundamentación de otras solicitudes, que hubiese realizado el Ministerio Público.

La fase intermedia se desarrolla en una audiencia oral, que el juez que controla el caso ha señalado desde la audiencia de primera declaración e “implica que el Ministerio Público y la defensa discutirán varios aspectos, entre ellos las pruebas que se pretenden presentar en el juicio oral” (López Betancourt, 2018, pág. 105), sobre los hechos planteados y la probabilidad de que puedan ser demostrados en un debate.

Luego de realizada la audiencia intermedia, cuya función principal es determinar si concurren los presupuestos para la apertura del juicio penal, el juez al resolver decidirá sobre las cuestiones planteadas, la apertura a juicio, el sobreseimiento, la clausura del



procedimiento o el archivo, estas resoluciones deben estar debidamente fundadas en las constancias procesales y apegadas a derecho.

### **1.5.3 Fase del debate**

La fase del debate dentro del proceso penal tiene por objeto determinar “si se acreditan o no, total o parcialmente, los extremos argumentados fácticamente y jurídicamente en la acusación (querrela o auto de elevación a juicio, o en la querrela exclusiva en su caso) con certeza positiva fundada en la prueba examinada y contra examinada por las partes y recibida por el tribunal” (Poroj Subyuj, 2013, pág. 79), culminando con la sentencia respectiva a través de la cual se condena o absuelve a la persona procesada.

El juicio lo podemos vislumbrar como un acto de importancia dentro del proceso, durante el trámite se presentan los alegatos de las partes, la declaración del acusado, se examinan los medios de prueba ofrecidos con la presencia ininterrumpida del juez y los sujetos procesales, se emiten sus conclusiones, así como las réplicas que correspondan y al culminar procede a declarar el cierre del debate, posteriormente el juez procede a deliberar en sesión secreta, analizando y valorando la prueba en base a las reglas de la sana crítica, para luego pronunciar la sentencia que corresponda. Esta fase se encuentra dividida en tres momentos, siendo estos la preparación del debate, el debate, la deliberación y sentencia, pero el juicio es uno solo.



A través de la sentencia, que es la resolución final que emite el tribunal al cerrar el debate oral y público “se establece la verdad histórica, se garantizan los derechos de las partes y se contribuye para restaurar la armonía social entre los protagonistas” (López Betancourt, 2018, pág. 107). Al emitir la resolución final, se considera que el Estado de Guatemala administra justicia, con garantía de los derechos humanos de las partes y si alguno de los sujetos procesales se considera agraviado por esta, puede proceder a la fase de impugnaciones a efecto un tribunal superior conozca los agravios expuestos y resuelva conforme a derechos.

#### **1.5.4 Fase de impugnaciones**

Esta fase del proceso penal tiene como finalidad que las resoluciones emitidas por los jueces o tribunales puedan ser revisadas por una instancia superior, siendo recurridas a través de los recursos que el Código Procesal Penal establece en forma expresa, al ser interpuesto un recurso por la parte interesada facultan al tribunal superior para ampliar, modificar o revocar la resolución objeto de alzada. Los medios de impugnación que regula el código deben ser utilizados por quienes tengan interés directo en el proceso y en las condiciones de tiempo y modo que la ley determina.

Es factible la presentación de un recurso “cuando en esta el juez o tribunal incurre en un, Agravio procesal” en contra de alguno de los sujetos procesales, ya sea porque inobservan una norma que si existe; aplican erróneamente una norma y debieron aplicar otra; o bien, porque interpretan erróneamente una norma dándole un sentido que esta no tiene. (Poroj Subyuj, 2013, pág. 207)



Respecto al derecho a impugnar se puede decir que se encuentra limitado a “las resoluciones judiciales, dicha determinación responde al principio procesal de taxatividad, por el cual las resoluciones judiciales son «recurribles en los casos expresamente establecidos» en el Código Procesal Penal” (Sánchez, 2006, pág. 27).

De conformidad con la norma sustantiva para la interposición de un recurso se debe cumplir con ciertos requisitos, pero si el órgano jurisdiccional exigiere requisitos innecesarios para el trámite de un recursos, es necesario tener en consideración lo que para el efecto regula el numeral 1 del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, respecto al derecho de toda persona humana a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes.

Toda persona afectada por una resolución emitida por un juez dentro del trámite del proceso penal debe garantizársele el acceso a un recurso de los que regula la constitución, la ley ordinaria o la convención, pero éste debe ser efectivo, sencillo, rápido y ante una autoridad judicial independiente e imparcial, no siendo prudente la exigencia de requisitos o formalidades superficiales, únicamente los que la ley determina para la interposición del recurso y su trámite. Entre los medios de impugnación que el Código Procesal Penal establece, tenemos:



#### **1.5.4.1 Recurso de reposición**

El recurso de reposición ha sido doctrinariamente denominado como de reconsideración, debido a que es conocido por el mismo juez o tribunal que emitió la resolución y procederá en contra de las resoluciones dictadas sin audiencia previa y que no sean apelables, cuya finalidad es que se reconsidere la decisión por el juez que la emitió la resolución y si fuere procedente se emita una nueva o la que en derecho corresponda. La norma procesal regula que contra las resoluciones emitidas durante el trámite del juicio deben ser recurridas por las partes tan solo mediante su reposición.

Este recurso como medio de impugnación regulado en el código procesal penal, de conformidad con la Corte de Constitucionalidad en sentencia de apelación de amparo de fecha siete de marzo de dos mil diecisiete, en el expediente 5846-2016 es el “idóneo para cuestionar resoluciones que se dicten durante el desarrollo del juicio, en cualquiera de sus fases, preparación del debate o en el debate”, y tal como lo regula la norma citada el planteamiento de este recurso equivale a la protesta de anulación que habilita la posibilidad de plantear el recurso de apelación por motivo de forma.

#### **1.5.4.2 Recurso de apelación**

El recurso de apelación es el medio de impugnación a través del cual el interesado requiere que la resolución emitida por el juez en primera instancia sea revisada por un órgano jurisdiccional superior. Este recurso se convierte en un,



Medio de control de legalidad jerárquico sobre los autos o resoluciones interlocutorias dictadas por los jueces de primera instancia, que resuelvan puntos de derecho que hacen posible o no la continuidad del proceso en iguales o distintas circunstancias a las que lo originaron. (Poroj Subuyuj, 2013, pág. 41)

El recurso de apelación se plantea ante el juzgado de primera instancia que dictó la resolución, dentro de los tres días de notificada o conocida la resolución, con expresa indicación del motivo en que se funda, bajo sanción de inadmisibilidad, siendo apelables por disposición legal los autos relacionados en los artículos 404 y 405 del Código Procesal Penal, este recurso permitirá al tribunal de alzada conocer el proceso, solo en cuanto a los agravios manifestados por el interponente, pudiendo el tribunal superior confirmar, revocar, reformar o adicionar la resolución.

#### **1.5.4.3 Recurso de queja**

El recurso de queja es un medio de control procesal que “se interpone ante el tribunal superior, cuando el inferior incurre en denegación o retardo de justicia” (Ossorio, pág. 815). La queja tiene como propósito evitar que los jueces de primera instancia nieguen indebidamente el recurso de apelación, este recurso procede cuando el juez de primera instancia niegue el trámite del recurso de apelación y este sea procedente, para el efecto la parte que se considere afectada puede acudir a la Sala de la Corte de Apelaciones competente, dentro del plazo de tres días, después de notificada la denegatoria.



El recurrir en queja no significa que obtendrá que la Sala de la Corte de Apelaciones entre a conocer inmediatamente, porque tal circunstancia sucederá sí del informe que rinda el juez *a-quo*, decide conceder el recurso y entrar a conocer, caso contrario desestimaré el recurso de queja y devuelve las actuaciones al tribunal de origen.

Sin embargo, si la Sala de la Corte de Apelaciones, basándose en el informe del juez *a-quo*, llega a la conclusión de que el recurso carece de fundamento o no tiene mérito suficiente, entonces desestimaré el recurso de queja. En este escenario, las actuaciones se devolverán al tribunal de origen y se continuará con el proceso judicial tal como estaba antes de presentar el recurso.

#### **1.5.4.4 Recurso de apelación especial**

El recurso de apelación especial es un medio de impugnación ordinario, que procede en contra de una sentencia o auto definitivo del tribunal de sentencia o del juzgado de ejecución por vicios de fondo o de forma, pudiendo la parte interesada,

Pedir la revocación, modificación o anulación total o parcial de la decisión recurrida, por un órgano superior (sala de apelaciones) pero cuyo conocimiento se limita al análisis jurídico de la resolución impugnada, respetando los hechos que el tribunal de sentencia o el juzgado de ejecución tenga por probados, siempre que hayan respetado las reglas de la sana crítica razonada o no sean notoriamente contradictorios. (Ramírez Vásquez, 2015, pág. 105)

De conformidad con el Código Procesal Penal, el recurso de apelación especial procede contra las sentencias y resoluciones indicadas y podrá hacerse valer cuando contenga



vicios de fondo (*in iudicando*), que se refiere a inobservancia, interpretación indebida o errónea aplicación de la ley penal (sustantiva) o vicios de forma (*in procedendo*) los cuales se generan al inobservar la ley procesal y se causa un defecto de procedimiento. Al respecto de la interposición la ley le confiere legitimidad al Ministerio Público, el querellante por adhesión, el acusado o su defensor, quienes deben realizarlo por escrito con expresión de fundamentos, indicando motivos y citando los preceptos legales que considere erróneamente aplicados e inobservados y la aplicación que pretende, dentro del plazo de diez días ante el tribunal que dictó la resolución.

Al obrar las actuaciones ante el tribunal superior, este procederá a analizar y al resolver si fuere por motivos de fondo procederá dictar la sentencia que corresponda, caso contrario si fuese por motivos de forma, al resolver anulará total o parcialmente la decisión recurrida y ordenará la renovación del trámite por el tribunal que ha remitido el expediente y este tribunal debe cumplir con el requisito legal de ser integrado con nuevos jueces para poder realizar el nuevo juicio.

#### **1.5.4.5 Recurso de casación**

El recurso de casación es considerado un recurso extraordinario debido a que sólo pueden “interponerse por motivos específicamente regulados en las leyes procesales y, además, únicamente implican el examen de la legalidad del procedimiento o de las resoluciones judiciales impugnadas, o sea que sólo comprenden las cuestiones jurídicas” (Fix-Zamudio & Ovalle Favela, 1991, pág. 113).



El recurso de casación es considerado un recurso extraordinario porque se encuentra fuera de los casos en los que puede ser conocido por un órgano jurisdiccional en las dos instancias de que consta un proceso y es procedente contra las sentencias o autos definitivos emitidos por la sala de apelaciones. Al hablar de autos definitivos la Corte de Constitucionalidad en sentencia de apelación de amparo de fecha tres de enero de dos mil seis, en el expediente 109-2005 indica que este término “equivale, en materia penal, a aquél que produce efectos suspensivos o conclusivos en relación de una de las finalidades o componentes expresados en el proceso penal”.

Este recurso debe plantearse en forma técnica, debido a que busca la prevalencia de la ley y la justicia, por lo que el tribunal de casación entrará a conocer únicamente de los errores jurídicos que el casacionista en forma expresa indique y el cumplimiento de las formalidades procesales que la ley señala, porque se encuentra sujeto a los hechos que se hayan tenido como probados por el tribunal de sentencia y solamente en casos en que advierta violación a una norma constitucional o legal podrá conocer al respecto.

El recurso de casación deberá ser interpuesto ante la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia dentro del plazo de quince días, por motivos de forma cuando verse sobre violaciones esenciales de procedimiento o por motivos de fondo si se refiere a infracciones de la ley que hayan influido decisivamente en la parte resolutive.



Al obrar las actuaciones en el tribunal de casación, declarará la admisibilidad, pedirá los autos, señalará día y hora para la vista dentro del plazo de quince días, al ser evacuada ésta, el tribunal de casación deberá resolver conforme a la ley y la doctrina aplicable, dentro del plazo de quince días, si la sentencia de casación fuere procedente por motivos de fondo cesará la resolución impugnada, dictará la que corresponda y si la sentencia de casación fuere por motivos de forma, se hará el reenvío al tribunal correspondiente para que emita nueva resolución.

#### **1.5.4.6 Revisión**

La Corte de Constitucionalidad considera al recurso de revisión como una acción, debido a que doctrinariamente ha sido considerado como tal, pese a que la norma procesal penal lo ha ubicado en el libro de las impugnaciones y por las características algunos lo ven como,

Un proceso autónomo que solo procede por causas tasadas, circunscritas a casos concretos de conocimiento sobrevenido sobre nuevos hechos o meros elementos de prueba, con el fin de evitar la grave injusticia de la resolución que se está impugnando, para que sea anulada, ya sea que tenga sus propios efectos o bien que se obtenga otro juicio. (Ramírez Vásquez, 2015, pág. 213)

La acción de revisión permite reabrir un proceso, incluso la fase ejecución de la sentencia, con el fin de perseguir la anulación de la sentencia penal ejecutoriada, procediendo únicamente en favor del condenado a pena de prisión o a una medida de seguridad.



La revisión procede cuando nuevos hechos o elementos de prueba, sean idóneos para fundar la absolución del condenado o una condena menos grave u otra decisión sobre una medida de seguridad y corrección; siendo un elemento esencial para la procedencia de la acción de revisión, de conformidad con lo que regula el artículo 455 del código procesal penal y tener en consideración lo que la Corte de Constitucionalidad en sentencia de apelación de amparo de fecha doce de mayo de dos mil veinte en el expediente 6158-2019 determina que debe existir “novedad de los hechos o elementos de prueba en los que se fundamenta la solicitud, lo que implica que si no concurren dichas características, es inviable su admisión”, por consiguiente si la solicitud de revisión no cumple con el requisito de novedad que exige la norma procesal, no se procederá a dar trámite.

Asimismo, la Corte de Constitucionalidad en sentencia de apelación de fecha dos de mayo de dos mil veinte en el expediente 6158-2019 indica que la revisión tiene como objeto,

Reivindicar la justicia material por las causas señaladas en la ley, realizando un juicio jurídico a un proceso concluido de manera definitiva y, busca como fin último eliminar errores judiciales frente a las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada.

La revisión es considerada un recurso porque permite la reapertura de un proceso con el fin de realizar un nuevo análisis a circunstancias que no hubieren sido atendidas o que hubiesen surgido después de finalizado el proceso y permitir al acusado la realización de la justicia.



## 1.6 Ejecución de sentencias

La fase de ejecución del proceso penal tiene como objeto dar cumplimiento a lo ordenado en sentencia por el juez o tribunal de sentencia, la cual por mandato legal debe encontrarse firme, procediéndose a ejecutar las penas privativas de libertad y/o medidas de seguridad decretadas, de conformidad a los principios constitucionales de readaptación social y reeducación.

Esta fase se encuentra bajo el control del juez de ejecución penal, que tiene como función principal garantizar,

El cumplimiento de la pena de prisión, revisar el cómputo definitivo practicado en la sentencia, con abono de la prisión sufrida desde la detención; resolver los incidentes relativos a la ejecución y extinción de la pena, a la libertad anticipada y todos aquellos en los cuales, por su importancia, se estime necesaria su participación. (Cámara Penal, Organismo Judicial, 2014, pág. 15)

Como se ha hecho referencia durante el desarrollo del presente capítulo, el proceso penal en Guatemala ha sido objeto de diversas reformas, inspiradas por los sistemas procesales que han preponderado en la región, pero se ha tenido la práctica de realizar las reformas, implementando leyes que otros países aplican en su jurisdicción, pero estas no se acoplan al contexto social, cultural y educativo de la sociedad de Guatemala, tal como se evidenció con los Códigos de Livingston.

Aunado a ello, ha existido a través de los años movimientos sociales a nivel mundial respecto al tema de derechos humanos, creándose convenios y tratados en materia de



derechos humanos que el Estado de Guatemala ha ratificado y el proceso penal ha tenido que ir evolucionando al respecto, implementando el tema de las garantías procesales mínimas, que deben asistir a las personas que son señaladas de la comisión de un delito dentro de un proceso penal.

Con el nuevo proceso penal, inspirado por el sistema mixto, se ha implementado el tema de las garantías procesales, aunque el Código Procesal Penal del año de 1973 inició con el tema de las garantías procesales, pero continuaba bajo las prácticas del sistema inquisitivo y la secretividad del proceso.

La evolución del principio presunción de inocencia es evidente, porque el Código Procesal Penal del año de 1973 únicamente indicaba que la inocencia se presumía, sin necesidad de declaración alguna. El Código Proceso Penal decreto 51-92 complementa esta garantía procesal indicando que la persona procesada debe ser tratada como inocente durante el procedimiento, hasta que en sentencia se declarase lo contrario.

El Código Procesal Penal del año de 1973 regula la garantía procesal de la duda o el principio de la duda favorece al imputado, bajo el acápite Favorabilidad (*In dubio pro-reo*) y estableció que, dentro del proceso, el juez en caso de duda se inclinará por todo lo que sea más benigno al imputado. Respecto a esta garantía el Código Procesal Penal decreto 51-92 incorpora en el mismo artículo que regula la presunción de inocencia el tema de la duda o el principio de la duda favorece al imputado, pero en forma muy

escueta, no determina en forma clara la magnitud de la duda, pero sí en forma taxativa que en caso existiese duda debe favorecer al imputado.

El nuevo proceso penal que regula el decreto 51-92 del Congreso de la República, en comparación con los otros códigos procesales penales que el Estado de Guatemala ha tenido en vigencia, le dedica el artículo 16 al tema del respeto a los derechos humanos, circunstancia que los anteriores códigos no regularon, a través de esta disposición se impone a los tribunales y demás autoridades que participan en el proceso penal, el deber de cumplir con lo que ordena la Constitución Política de la República y los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

A través de los antecedentes históricos del proceso penal en Guatemala, se puede evidenciar una evolución en el tema de las garantías procesales y en materia de derechos humanos, ya que respecto a este tema, ya no solo se debe de tutelar los derechos que se encuentran regulados en el Código Procesal Penal vigente, si no que el tribunal y las demás autoridades que participen en el desarrollo del proceso penal deben observar lo que al respecto se regule en la Constitución Política de la República, jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad, convenios y tratados, así como la jurisprudencia que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dejado asentada.

## CAPÍTULO II

### PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE

#### 2.1 Antecedentes

La presunción de inocencia se ha establecido como una garantía procesal, cuya finalidad es la limitación al poder sancionador del Estado, en este caso realza su utilidad en la debida aplicación del derecho penal y sus sanciones, a través de un debido proceso para toda persona.

Un antecedente de este principio surge en el derecho romano influido por el cristianismo y por los pensadores de la ilustración como el marqués César Beccaria en el año de 1764, quien a través de la publicación del libro titulado De los Delitos y de las Penas realiza un reproche público a la dureza de las penas del proceso inquisitivo, haciendo alusión que “el imputado es tratado como culpable de tal manera que, sí quiere eludir la condena, se verá en la necesidad de probar su inocencia” (Parra Quijano, 1995, pág. 135).

En igual sentido e inspirado por las ideas expuestas por el marqués Beccaria, el filósofo François Marie Arouet (Voltaire) (1694-1778) coincide en que el proceso penal de tipo inquisitivo “trataba al inculpado como si hubiera sido juzgado culpable” (...) y consideraba



que “el tormento es rechazable, porque supone la imposición de una terrible pena a quien todavía no ha sido declarado culpable” (Parra Quijano, 1995, pág. 136).

La Revolución Francesa concretiza estos ideales en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, aprobada por la Asamblea Nacional Constituyente el 26 de agosto del año de 1789 y en el artículo 9 establece: “cualquier hombre se considera inocente hasta no ser declarado culpable, si se juzga indispensable detenerlo, cualquier rigor que no sea necesario para apoderarse de su persona debe ser severamente reprimido por la Ley”.

La presunción de inocencia obtuvo realce y ha sido considerada como un derecho humano a partir de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en el artículo 26 establece: “se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable”. En igual sentido la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece en el artículo 11: “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”.

El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, ha tomado también en consideración la presunción de inocencia y en el numeral 2 del artículo 14 estatuye que: “toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”.



La Convención Americana sobre Derechos Humanos, como normativa rectora en materia de derechos humanos a nivel regional en el numeral 2 del artículo 8 establece: “toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”.

Ante la positivación de la presunción de inocencia y su consideración como un derecho humano a nivel internacional a través de declaraciones, convenios y tratados, de los que el Estado de Guatemala forma parte, motivo que la Constitución Política de la República en el artículo 14 instaurara la presunción de inocencia, como un derecho humano del que goza toda persona de ser inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada.

Así también se procedió con la normativa ordinaria y el Código Procesal Penal decreto 51-92 instituye en el artículo 14 la presunción de inocencia como una garantía procesal, determinando que el procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o una medida de seguridad y corrección. Y respecto al principio de la duda favorece al imputado, conocido también como duda razonable, la regulación en la normativa relacionada hasta el momento es muy exigua y es considerada como un anexo de la presunción de inocencia, al disponer esta norma procesal en su último párrafo que, la duda debe favorecer al imputado, sin determinar con exactitud qué tipo de duda.



## **2.2 Definición**

Con la finalidad de comprender la presunción de inocencia y la duda razonable, se procede a conformar las siguientes proposiciones de ambos conceptos.

### **2.2.1 Presunción de inocencia**

La presunción de inocencia es un principio informador del proceso penal en Guatemala, establecido como una garantía procesal en el libro primero, a través de la cual se dispone como obligación a los tribunales y demás instituciones que participen en el desarrollo del proceso penal, dar el trato de inocente al procesado, durante el desarrollo del procedimiento, hasta que no se decida su situación jurídica en una sentencia firme.

La legislación guatemalteca le ha dado un enfoque de trato procesal a la presunción de inocencia, extendiéndose a todo el trámite del proceso penal, hasta que en sentencia el juez declare su culpabilidad y le imponga una pena o medida de seguridad y corrección, siendo el único acto procesal a través del cual el juez declarar destruida tal presunción, esta resolución debe estar firme.

La Corte de Constitucionalidad en sentencia de apelación de amparo de fecha dieciséis de junio de dos mil diecinueve en el expediente 3383-2008 ha definido a la presunción de inocencia como un derecho fundamental de toda persona acusada de delito o falta “a que se presuma su inocencia durante la dilación del proceso o expediente en el que se

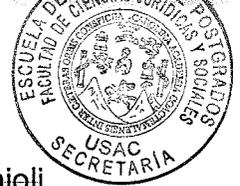


conozca la denuncia, y hasta en tanto no se le haya declarado responsable judicialmente en sentencia debidamente ejecutoriada”.

Asimismo, la Corte de Constitucionalidad en sentencia de apelación de amparo de fecha dos de mayo de dos mil uno, en el expediente 288-2001 hace alusión del principio de presunción de inocencia como una “*presunción iuris tantum*”, porque es una presunción que admite prueba en contrario y tiene como finalidad “garantizar al sindicado que no podrá sufrir pena o sanción que no tenga fundamento en prueba pertinente, valorada por un tribunal con eficacia suficiente para destruir la presunción y basar un fallo razonable de responsabilidad”.

En la actualidad, en concordancia con los convenios y tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados por Guatemala, la presunción de inocencia ya no se debe considerar como un simple “principio de interpretación ni una regla probatoria, sino un derecho con significado práctico a lo largo del proceso penal que garantiza una protección especial a las personas acusadas de algún delito” (Aguilar García, 2013, pág. 9).

En tal virtud, la presunción de inocencia es un derecho humano que asiste a toda persona sindicada de la comisión de un delito y protege dentro del proceso a que se le impongan penas arbitrarias o con observancia de pruebas ilegales, que no demuestren la culpabilidad del acusado, siendo este derecho no solo una “garantía de libertad y verdad,



sino también una garantía de seguridad o si se quiere decir de defensa social” (Ferrajoli, 1995).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Manuela y otros vs. El Salvador, sentencia de fecha dos de noviembre de dos mil veintiuno (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) en el párrafo ciento treinta y dos, ha manifestado su postura respecto a la presunción de inocencia y ha indicado que “constituye un fundamento de las garantías judiciales y como tal implica que la persona acusada no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio de la persona acusada”.

La magnitud de la presunción de inocencia se extiende a todo el proceso y siendo la culpabilidad un requisito esencial para la imposición de una sanción penal, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Manuela y otros vs. El Salvador, sentencia de fecha dos de noviembre de dos mil veintiuno (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) en el párrafo ciento treinta y dos también indica que “la carga de la prueba recae en la parte acusadora y no en la persona acusada”, así también el principio de presunción de inocencia exige de parte del que juzga no llevar “una idea preconcebida de que la persona acusada ha cometido el delito que se le imputa”, ya que afectaría la imparcialidad y la objetividad con la que debe de actuar, tratar y decidir la situación jurídica de la persona sujeta a proceso penal.



### 2.2.2 Duda razonable

El proceso penal en Guatemala tiene como objetivo la búsqueda de la verdad de un hecho constitutivo de delito y su posible autor, el proceso gira en torno a una duda y la necesidad de su esclarecimiento, pero cuando la duda recae sobre los hechos dilucidados dentro del proceso “la duda suele ser del juez, puesto que las partes o al menos algunas de ellas, sí acostumbran a conocer la realidad de lo acontecido, aunque la oculten o la distorsionen, o simplemente no sean capaces de evidenciarla” (Nieva Fenoll, 2013).

Respecto a la duda, diversas interpretaciones jurisprudenciales y legislaciones la consideran parte del principio de presunción de inocencia, siendo el caso del Código Procesal Penal guatemalteco en el artículo 14 regula la presunción de inocencia y en el último párrafo hace alusión al principio de la duda razonable, estableciendo: “La duda favorece al imputado”. Este precepto no determina qué tipo de duda, su extensión y el sentido correcto que el tribunal debe dar en un caso concreto, si la duda debe ser del juez o surgir del proceso para favorecer al imputado, considerándose al precepto muy lacónico.

De conformidad con la Real Academia Española la palabra duda es conceptualizada como la “suspensión o indeterminación del ánimo entre dos juicios o dos decisiones, o bien acerca de un hecho o una noticia” (Real Academia Española, 2022). Así también,



la doctrina ha considerado que la “duda no es más que la indecisión de juicio entre dos o más hipótesis” (Nieva Fenoll, 2013, pág. 19).

La duda en el proceso penal no es una simple indecisión que se ocasiona en la mente del juzgador, la doctrina y la legislación internacional indican que debe ser una duda razonable, lo que significa que, el que juzga debe tener acreditada la responsabilidad penal del acusado, con base en las actuaciones realizadas y los medios de prueba presentados al proceso, por lo que al momento de deliberar se debe establecer la participación del acusado en el hecho delictivo más allá de toda duda razonable, si tal circunstancia no fuere procedente, se debe emitir una sentencia absolutoria, con base en la duda que surge en el ánimo del juez, pero fundamentada en los medios de prueba que obran en el proceso penal y las demás constancias procesales.

La duda a la que se refiere el principio de la duda razonable debe entenderse como la existencia de una incertidumbre racional sobre la veracidad de la hipótesis de la acusación. Esta incertidumbre no solo está determinada por el grado de confirmación de dicha hipótesis, sino también, en su caso, por el grado de confirmación de la hipótesis de la defensa. Esto es especialmente relevante si existen pruebas de descargo que respalden la hipótesis de la defensa.

En tal virtud, la duda no es solo un pensamiento de incertidumbre que surge en la mente del juzgador, quien pese a tener la libre apreciación de la prueba, se encuentra sujeto a las reglas de la sana crítica razonada y si llegase el momento de resolver y surge la duda



razonable sobre la responsabilidad del acusado, el fallo que emita debe ser favorable al imputado, con los razonamientos respectivos y con la debida valoración de los medios de prueba que lo acreditan.

### **2.3 Características**

La presunción de inocencia y la duda razonable han estado íntimamente relacionadas, únicamente varía su momento procesal de aplicación de conformidad con el desarrollo del proceso.

En tal virtud, se considera prudente citar la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quienes, en diversas interpretaciones del principio de inocencia, han establecido que el derecho a la presunción de inocencia es un derecho poliédrico y cuenta con las siguientes reglas.

#### **Regla de trato procesal**

Esta regla aplica durante el desarrollo del proceso penal, teniendo el juez y demás sujetos procesales el deber de considerar al imputado, sindicado, procesado y/o acusado como una persona inocente, hasta que esa investidura legal sea destruida ante el juez y demás partes, por el ente acusador a través de los medios de prueba idóneos y legales, incorporados y desarrollados durante el proceso, para que en resolución fundada el juez tenga por destruida tal presunción.



La presunción de inocencia es establecida como un derecho individual en la Constitución Política de la República y regulada en el código procesal penal como una garantía, en ambas normativas se regula un derecho que tutela a toda persona de ser tratada como inocente durante el desarrollo del procedimiento; circunstancia que hace considerar que la presunción de inocencia tiene entre sus manifestaciones ser una regla de trato procesal, en virtud que indica la forma en la que una persona sometida a proceso penal debe ser tratada por el juez y los demás sujetos procesales, no solo en el sentido de considerarlo, si no tenerlo presente al momento de resolver su situación jurídica.

Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Acosta y otros vs. Nicaragua, sentencia de fecha veinticinco de marzo de dos mil diecisiete, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), en el párrafo ciento noventa hace una interpretación del derecho a la presunción de inocencia y lo considera como una regla de trato procesal, indicando que este derecho exige que los Estados firmantes de la convención no deben condenar “informalmente a una persona o emitir juicio ante la sociedad, contribuyendo así a formar una opinión pública, mientras no se acredite su responsabilidad penal conforme a la ley”.

El derecho de presunción de inocencia es apreciado como regla de trato procesal por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la persona procesada debe ser tratada dentro del proceso y públicamente ante los demás miembros de la sociedad como inocente, lo que implica que este derecho no puede ser violentado solamente por los jueces que están a cargo de un proceso, sino que también puede hacerse por otras



autoridades y esta regla exige el trato como inocente limitando la información que se proporciona a la sociedad del procesado, quien al no existir una sentencia firme que declare su responsabilidad penal y le imponga una pena, continua siendo inocente y como tal, debe ser tratado.

### **Regla probatoria**

La presunción de inocencia, como norma probatoria, dicta los 'criterios que la actividad probatoria debe satisfacer y las propiedades que cada uno de los medios de prueba presentados por el Ministerio Público debe poseer para poder considerar que hay prueba de cargo válida y así dismantelar el estatus de inocente. En este contexto, es crucial determinar si las pruebas de cargo presentadas en el proceso son directas o indirectas.

La prueba de cargo se clasifica como directa si el medio de prueba se centra en el acto delictivo en su totalidad o en algún aspecto de este que pueda ser observado (elementos del delito) y/o en la manera en que una persona ha participado en estos hechos (responsabilidad penal). Por otro lado, la prueba de cargo se considera indirecta si el medio probatorio se refiere a un hecho secundario del cual se pueda deducir la existencia del delito, alguno de sus elementos y/o la responsabilidad del acusado.

La presunción de inocencia como regla probatoria, así como la norma procesal penal, ambas establecen que en el proceso penal la carga de la prueba corresponde al ente acusador, en este caso el Ministerio Público es quien ejerce la acción penal en

representación de la sociedad, en su función investigativa debe actuar con un criterio objetivo, aportando medios de pruebas lícitos y permitidos, que se refieran directa o indirectamente al objeto de la averiguación y obtenidos sin violentar derechos humanos fundamentales de la persona procesada, así como de los demás sujetos procesales.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Ricardo Canese vs Paraguay, sentencia de fecha treinta y uno de agosto de dos mil cuatro (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), en el párrafo ciento cincuenta y cuatro ha abordado el tema de la presunción de inocencia, reafirmando como un derecho humano que “implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa”, tal circunstancia es regulada por nuestra norma constitucional, en la cual se indica que al Ministerio Público le corresponde la acción penal pública y por consiguiente tiene el deber de probar a través de los medios legales, la responsabilidad penal de la persona procesada.

### **Un estándar probatorio o regla de juicio**

El derecho de presunción de inocencia también es considerado como estándar probatorio o regla de juicio, que guía a los jueces a una sentencia absolutoria si, durante el proceso no se han aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona.



La norma del estándar probatorio requiere que el juez asegure que la prueba de cargo cumpla con las condiciones necesarias para dictar una sentencia condenatoria. Para verificar si se cumple este requisito de suficiencia, el juez debe confirmar que las pruebas de cargo refuten efectivamente la hipótesis de inocencia presentada por la defensa en el juicio. Además, también debe descartarse que las pruebas de descargo o contraindicios generen una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad propuesta por la acusación.

El estándar probatorio determina en forma explícita la parte que debe perjudicar procesalmente el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, no pudiendo afectar al imputado, sino que, al único sujeto procesal que perjudica el incumplimiento de este estándar es al Ministerio Público.

Si de la evaluación de los medios de prueba de cargo y de los medios de prueba de descargo, se manifiesta en la mente del juzgador una duda razonable que surge de los medios de prueba aportados, el juez al emitir sentencia debe considerar la absolución del acusado, si existen medios de prueba que evidencian una duda.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Zegarra Marín vs Perú, sentencia de fecha quince de febrero de dos mil diecisiete (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), establece en el párrafo ciento veintidós ha manifestado que el principio presunción de inocencia demanda que “nadie sea condenado salvo la existencia de prueba plena o más allá de toda duda razonable de su culpabilidad, tras un



proceso sustanciado de acuerdo a las debidas garantías”, si existiese pruebas incompletas o que no fueses suficientes para desvirtuar dicha presunción “no es procedente condenar, sino absolverla, la falta de prueba plena de la responsabilidad en una sentencia condenatoria constituye una violación al principio de presunción de inocencia”.

Tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos como el tribunal regional en materia de protección de los derechos humanos, tienen como fin principal la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y respecto al derecho a la presunción de inocencia, este tribunal lo ha interpretado como un derecho poliédrico, teniendo tres vertientes, como regla de trato procesal, regla probatoria y un estándar probatorio, interpretación que también ha manifestado en sus sentencias la Corte de Constitucionalidad.

#### **2.4 Regulación legal internacional y nacional**

Los inicios de la presunción de inocencia y su vertiente la duda razonable se dieron a nivel internacional, debido a presiones sociales e ideas de humanización del derecho penal, esto hizo que se observara la situación jurídica de las personas procesadas penalmente que debían enfrentarse al Estado y el derecho penal, viéndose la necesidad de que la presunción de inocencia se instituyera como un derecho humano, inherente a la persona, sin que tuviese relevancia su condición de imputado, sindicado, procesado



y/o acusado, en tal virtud para conocer los diversos enfoques que tratados y convenios en la materia han dado a este derecho, se citan los siguientes.

#### **2.4.1 Internacional**

A nivel internacional la presunción de inocencia y la duda razonable han sido consideradas como un derecho humano del que goza toda persona sin distinción y condición social, entre las principales normativas al respecto, se mencionan las siguientes.

**a) Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, aprobada en  
Asamblea Nacional del pueblo de Francia en el año de 1789**

**Artículo 9.** Puesto que cualquier hombre se considera inocente hasta no ser declarado culpable, si se juzga indispensable detenerlo, cualquier rigor que no sea necesario para apoderarse de su persona debe ser severamente reprimido por la Ley.

**b) Declaración Universal de la Naciones Unidas, aprobada el 10 de diciembre  
de 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas**

**Artículo 11. 1.** Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.



- c) Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana en Bogotá, Colombia en el año de 1948**

**Derecho a proceso regular: artículo XXVI.** Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable.

- d) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea General el 16 de diciembre de 1966**

**Artículo 14. 2.** Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

- e) Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos**

**Artículo 8. 2.** Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.



- f) Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrada en Ginebra, Suiza en el año de 1955**

**Artículo 84. 2.** El acusado gozará de una presunción de inocencia y deberá ser tratado en consecuencia.

- g) Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, adoptado en Roma, Italia, el 17 de julio de 1998**

**Artículo 66. Presunción de inocencia:** 1. Se presumirá que toda persona es inocente mientras no se pruebe su culpabilidad ante la Corte de conformidad con el derecho aplicable. 2. Incumbirá al fiscal probar la culpabilidad del acusado. 3. Para dictar sentencia condenatoria, la Corte deberá estar convencida de la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable.

#### **2.4.2. Nacional**

A nivel nacional, el Estado de Guatemala ha regulado la presunción de inocencia como un principio filosófico dentro de la Constitución Política de la República de Guatemala y en el Código Procesal Penal lo ha determinado como un principio que inspira al proceso penal, para tal efecto menciono las normas que están contenidas en este principio.



- a) **Constitución Política de la República de Guatemala, aprobada por la Asamblea Nacional Constituyente, el 31 de mayo del año de 1985**

**Artículo 14.- Presunción de inocencia y publicidad del proceso.** Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada.

- b) **Código Procesal Penal, decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, de fecha 01 de julio del año de 1994**

**Artículo 14.- Tratamiento como inocente.** El procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o una medida de seguridad y corrección... La duda favorece al imputado.

## **2.5 Relación entre la presunción de inocencia y la duda razonable**

Durante el desarrollo de la presente investigación se ha establecido que la presunción de inocencia es un derecho humano, reconocido en convenios en materia de derechos humanos, la Constitución Política de la República de Guatemala y en el Código Procesal Penal, como tal genera la obligación legal en el Estado para que a través de los órganos jurisdiccionales y demás instituciones se respete la inocencia de la persona procesada, mientras se encuentra sujeta al trámite del proceso penal.



El derecho a la presunción de inocencia también tiene un límite, que concluye cuando el juez en una sentencia firme declare desvirtuada la presunción, con base en los medios de prueba lícitos, aportados al proceso y debidamente diligenciados en presencia ininterrumpida del juez y demás sujetos procesales, asegurando el contradictorio y demás garantías.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte de Constitucionalidad han establecido en su jurisprudencia que la presunción de inocencia tiene fases o momentos de aplicación que le caracterizan, siendo la primera es considerar el derecho de presunción de inocencia como regla de trato procesal, a este respecto el Código Procesal Penal de Guatemala ha establecido en el artículo 14 en forma taxativa que “el procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento”, esto implica que a la persona procesada debe dársele la calidad de inocente, no teniendo ninguna relevancia algún antecedente personal.

En consideración de la presunción de inocencia, el juez debe evitar cualquier tipo de predisposición al inicio del proceso que pueda influir en su actuar, este tratamiento debe concluir cuando el juez declare en sentencia firme la culpabilidad del imputado, emitida con observancia de las garantías procesales y respeto de los derechos humanos.

La presunción de inocencia tiene como segunda característica la de ser una regla probatoria, en virtud que determina a quién corresponde la carga probatoria en el proceso penal, esto también se encuentra establecido en la legislación del Estado de Guatemala



y se ha dejado claro que es el Ministerio Público a quien corresponde el deber de investigar los hechos denunciados y que son considerados como delitos y recabar los medios de investigación legales e idóneos, con base en un criterio objetivo, respetando los derechos humanos y las garantías que asisten al imputado.

En virtud de la regla probatoria y teniendo en consideración de la obligación que impone al ente investigador, es de considerar que, si el ente encargado de probar la culpabilidad no lograse destruir la presunción de inocencia a través de los medios de investigación aportados, tal circunstancia debe beneficiar al procesado, siendo procedente emitirse una resolución en su favor.

Respecto a la presunción de inocencia como regla probatoria, la Corte de Constitucionalidad en sentencia de apelación de amparo de fecha veintiuno de mayo de dos mil quince en el expediente 23-2011 ha hecho mención que la actividad probatoria es necesaria y debe ser “desarrollada por quien acusa para desvirtuar la inocencia del acusado”, este precepto desarrollado por el tribunal constitucional, coadyuva en la determinación del sujeto procesal obligado a investigar y probar la acusación dentro del proceso penal en Guatemala, siendo el Ministerio Público, quien debe investigar y probar la culpabilidad de la persona procesada, sin menoscabar derechos inherentes, y también se hace mención que de conformidad con esta regla, la insuficiencia probatoria solo afectará la labor del ente acusador y por consiguiente beneficia al acusado.



La presunción de inocencia como tercera característica se le considera como un estándar de prueba, este se puede ver aplicado en el momento en el que el juez, previo a haber realizado todas las fases del proceso penal, procede a deliberar, evaluando y confiriéndole valor probatorio a los medios de prueba de cargo y de descargo aportados al proceso, teniendo en consideración la máxima que los medios de prueba deben acreditar la responsabilidad penal de la persona acusada, más allá de toda duda razonable.

La Corte de Constitucionalidad en sentencia de apelación de amparo de fecha veintiuno de mayo de dos mil quince en el expediente 23-2011 ha establecido que la “condena tan sólo podrá basarse en prueba legítima que demuestre fehacientemente y sin lugar a duda fundadas su culpabilidad”, en tal virtud, se evidencia que el tribunal constitucional al hacer uso del término dudas fundadas, hace alusión al principio de la duda favorece al imputado y como se le denomina en la doctrina duda razonable, que implica la necesidad de que el juez tenga por acreditada la responsabilidad penal de la persona acusada más allá de toda duda razonable.

La doctrina ha denominado a la duda razonable o dudas fundadas, como característica del principio de la duda favorece al imputado, lo que hace considerar que el principio de la duda favorece al imputado (duda razonable), es derivado de la presunción de inocencia, pero que el principal momento de intervención en el proceso penal es en la fase de deliberación, en la cual el juez procede a conferir valor a las pruebas y determinar la responsabilidad penal de la persona acusada y si de las pruebas analizadas llegase a



surgir una duda razonable, esta debe favorecer al imputado, tal y como lo ha establecido la legislación penal, constitucional y convencional, así como la doctrina.

La fase de deliberación es el momento procesal en el que, el juez debe tener en consideración la duda a que hace alusión el Código Procesal Penal y que dispone que esta favorece al imputado, sindicado, procesado y/o acusado, pero esta duda debe ser razonable o como lo dispone la Corte de Constitucionalidad fundada y surgir de los medios de prueba aportados al proceso penal o demás constancias procesales. Se exige que la duda sea razonable y motivada en la sentencia, en virtud que si fuese sujeta de revisión, el órgano jurisdiccional que revise en alzada pueda constatar que la duda a que el juez a quo hace alusión es razonable, fundada y evidente, procediendo a confirmar la sentencia impugnada.

He aquí la relación íntima que existe entre la presunción de inocencia y la duda razonable, motivo por el cual nuestra norma procesal penal la regula en el mismo artículo, solo que su aplicación varía dependiendo el momento procesal, ambos principios tienen relevancia, debido a que su irrespeto generará responsabilidad para el órgano jurisdiccional, por incumplimiento de normativa nacional e internacional, así como violatoria del derecho de defensa y debido proceso.



## CAPÍTULO III

### LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL

#### 3.1 Antecedentes

Las pruebas son medios de convicción que el Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal, recaba en la etapa preparatoria o en algunos casos antes de plantearse el proceso, con el objeto de acreditar el tiempo, lugar y modo, así como la responsabilidad penal de una persona señalada de la comisión de un hecho considerado como delito. Los medios de prueba en el devenir histórico y la evolución del proceso penal se han desarrollado, mejorando el procedimiento para su obtención, ofrecimiento, diligenciamiento y valoración, con la finalidad de respetar garantías y derechos humanos de los sujetos procesales.

Una de las formas de obtener los medios de prueba que llama la atención en la edad media, específicamente en Europa, son las ordalías, éstas “eran pruebas jurídicas de origen germánico, ejecutadas bajo la invocación divina y destinadas a determinar la inocencia o la culpabilidad de un sospechoso” (Fuentes, 2018, pág. 19). La práctica de las ordalías se puede ubicar en la alta edad media y también fueron llamados juicios de Dios, porque las autoridades y el pueblo consideraban que existía intervención divina en la búsqueda de la verdad y la resolución de los procesos, así como la imposición del castigo.



Existían diversos tipos de prácticas de las ordalías con la finalidad de la obtención de la verdad, una de ella era el hierro candente y consistía en que “el inculpado debía sostener durante un tiempo en las manos un hierro al rojo y sólo era declarado inocente si al cabo de tres días no había sufrido ampollas que generaran sangre o pus” (Fuentes, 2018, pág. 22).

Otra de las prácticas que se utilizaron para la obtención de la verdad era la ordalía caldaria, que consistía en que el acusado “introducía el brazo en un caldero de agua hirviendo y solo era declarado inocente si salía indemne de quemaduras” (Fuentes, 2018, pág. 22).

Así también, se puede hacer referencia a la *quaestiones perpetuae*, esto era lo que en la antigua Roma se le conocía como tortura, permitiéndose por parte del emperador a jueces que “aceptasen como prueba de los delitos, el resultado del tormento, en lo que algunos jurisconsultos han visto el origen de la prueba legal” (Moreno Cora, 1992, pág. 31). La obtención de los medios de prueba de forma violenta, inhumana o que constriña la integridad física o mental de un ser humano, actualmente se considera una grave violación a los derechos humanos internacionalmente protegidos.

La Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y otros convenios, prohíbe la utilización de dolores, sufrimientos graves, físicos o mentales, intimidaciones o coacciones a seres humanos, para obtener medios o declaraciones con el fin de la averiguación de la verdad y que puedan servir de prueba



en el proceso; asimismo, se prohíbe a los jueces permitir la incorporación al proceso penal de este tipo de prueba, así como también conferirles algún tipo de valor probatorio.

### 3.1.1 Concepto

La palabra “prueba” deriva del latín *probo*, que significa bueno, honesto y de la palabra “*probandum*” que tiene relación con los verbos recomendar, aprobar, experimentar, patentizar, hacer fe, la prueba por consiguiente es acción y efecto de probar como razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende demostrar y hacer patente. La prueba en la ciencia del derecho es considerada como la “justificación de la verdad de los hechos controvertidos en un juicio, hecha por los medios que autoriza y reconoce por eficaces la ley” (Real Academia Española, 2022).

En virtud de su función, la prueba también es concebida como “todo dato o elemento objetivo que pueda servir al descubrimiento de la verdad, en relación con los hechos que se investigan” (Houed Vega, 2007, pág. 12).

De conformidad con el Código Procesal Penal en Guatemala, los medios de prueba son los mecanismo permitidos por la ley a los sujetos procesales, a través de los cuales se procura la obtención de la verdad, estos deben ser adquiridos por los procedimientos legales, evitando la utilización de algún tipo de tortura, la indebida intromisión en la intimidad del domicilio o residencia, la correspondencia, las comunicaciones, los papeles



y los archivos privados, así como todo medio que violente garantías procesales y derechos humanos.

La prueba es obtenida de la investigación realizada por el Ministerio Público, además, existen medios de prueba que pueden ser aportados por los sujetos procesales que participan de forma activa en el desarrollo del proceso penal, con el objeto de establecer los hechos, circunstancias o elementos que motivan el proceso penal, pero el ente obligado de probar la existencia del hecho delictivo y la participación del acusado, es el Ministerio Público que por mandato constitucional tiene la obligación de realizar la investigación pertinente y objetiva. La Corte de Constitucionalidad en sentencia de apelación de amparo, de fecha veintiséis de febrero de dos mil ocho en el expediente 4103-2018 ha concebido a la prueba como “la actividad que propone demostrar la existencia o inexistencia de un hecho, la verdad o falsedad de una afirmación, siendo su objeto demostrar los hechos para resolver la litis”.

La prueba provee un tipo de conocimiento al juez y demás sujetos procesales, sobre los hechos que son objeto de la acusación por parte del Ministerio Público y pueden referirse en forma directa o indirectamente a estos, así como brindar información con efecto “positivo o negativo, dudoso, probable o improbable, toda vez que puede servir tanto para afirmar la existencia del hecho y la participación del acusado, como para desvirtuar uno o ambos extremos” (Houed Vega, 2007, pág. 12).



### 3.1.2 Objeto de la prueba

El objeto de la prueba es la representación de los hechos que son motivo de la acusación y la individualización de los partícipes, recayendo en el ente investigador la práctica de todas las diligencias pertinentes y útiles para determinar la “existencia del hecho delictuoso, circunstancias agravantes, atenuantes, que justifiquen o influyan en la punibilidad, individualización de autores, cómplices, instigadores, extensión del daño causado” (Houed Vega, 2007, pág. 14).

Así también, ha sido considerado que “el objeto de la prueba es aquello que puede ser probado, aquello sobre lo cual debe o puede recaer la prueba” (Cafferata Nores, 1998, pág. 24). Y para ello, el juez debe velar que se cumpla con los requisitos que la ley establece, autorizando o restringiendo la utilización de un medio de prueba, procurando que en el descubrir de la verdad de los hechos, se respete la normativa nacional y los estándares internacionales de derechos humanos.

En igual sentido el Código Procesal Penal, ha establecido que el objeto de la prueba es lograr establecer la verdad, cumpliéndose con los preceptos legales, pudiéndose incorporar al proceso todos los medios de prueba permitidos, limitándose lo relativo al estado civil de las personas; esta norma establece el principio de libertad de prueba o libertad probatoria, que permite a los sujetos procesales alcanzar el objeto de la prueba a través de los medios de prueba legales, pudiendo hacer uso del que consideren pertinente, que si no estuviese regulado, se acoplara al medio de prueba más idóneo en



cuanto al diligenciamiento y valoración en el proceso, con el único fin de demostrar los hechos y circunstancias de interés para la correcta solución del caso.

### **3.1.3 Elemento de prueba**

Se considera como elemento de prueba a “todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de imputación delictiva” (Cafferata Nores, 1998, pág. 16). Los datos a los que hace mención, no es más que las evidencias recabadas de conformidad con las disposiciones legales, teniendo entre ellos peritajes, documentos, reconocimientos judiciales, etc., que son incorporados al proceso en forma legal y sirven para que el juez y los demás sujetos procesales adquieran el conocimiento de los hechos y determinen la responsabilidad penal de la persona acusada.

### **3.1.4 Órgano de prueba**

Un órgano de prueba es “el sujeto que porta un elemento de prueba y lo trasmite al proceso. Su función es ser la de intermediario entre la prueba y el juez” (Cafferata Nores, 1998, pág. 23). Un órgano de prueba es la persona física que comparece al proceso en virtud de ser citado con la finalidad que exponga la verdad de cuanto supiere sobre el objeto de la investigación, tal información que posee el órgano de prueba pudo obtenerla en forma accidental o por designación del juez en caso de peritos, que, a través de su ciencia, arte, técnica u oficio, explique un elemento de prueba.



### 3.1.5 Carga de la prueba

De conformidad con lo que establece el código procesal penal, el Ministerio Público y los tribunales tienen el deber de procurar, por sí, la averiguación de la verdad mediante los medios de prueba permitidos y por disposición constitucional el órgano acusador, es el principal obligado de probar los hechos que son objeto de la acusación, aunado a ello, la doctrina del principio de presunción de inocencia ha ido asentando criterios al respecto, determinando que es deber en materia penal de quien acusa acreditar los hechos aludidos, circunstancia que al no darse cumplimiento, debe ser tenida a favor de la persona acusada.

Y teniendo en consideración que el imputado no tienen la obligación de probar su inocencia, es el Estado por medio del ente investigador, el Ministerio Público, a quien “le corresponde no sólo demostrar la responsabilidad penal sino también investigar las circunstancias eximentes o atenuantes de responsabilidad que el imputado alegue a su favor” (Houed Vega, 2007, pág. 18).

El legislador consideró prudente conferir al juez o tribunal la facultad de incorporar prueba de oficio, esto siempre que se cumpla con dos condiciones, que sea la no ofrecida por las partes y se realice en la oportunidad y bajo las condiciones fijadas por la ley, esta potestad no excluye al Ministerio Público del deber de ejercer la acción penal y de investigar, así como la de ejercer sus funciones de forma objetiva e imparcial.



Esta facultad que el Código Procesal Penal concede al juez, de poder incorporar prueba de oficio, se ha considerado que riñe con la independencia e imparcialidad judicial, pero debe tenerse en cuenta que el único interés que puede motivar al juez para hacer uso de esta facultad no es la obtención de una condena, sino el de esclarecer la verdad y aplicar justicia.

En el proceso penal guatemalteco, la carga de la prueba se le ha conferido al Estado a través del Ministerio Público, quien tiene el deber de investigar y recabar los medios necesarios para fundamentar su acusación o incluso realizar requerimientos a favor del imputado, pudiendo solicitar una sentencia condenatoria o absolutoria.

### **3.2 Principios de la prueba penal**

Los principios son los preceptos inculcados en el ámbito penal, que han inspirado la creación de leyes, su aplicación y debida interpretación. Así también se han considerado como normas fundamentales “en el sentido que dan fundamento y/o justificación axiológica (ético-política) a otras normas, por lo general, todo principio constituye el fundamento axiológico de una multiplicada de normas” (Guastini, 2014, pág. 186), siendo percibidos en el ámbito jurídico como reglas justas, que todos se esmeran en respetar y tener en consideración al aplicar la ley.



Estos principios son considerados como valores que informan el ordenamiento jurídico, “la base, el fundamento, la guía y la filosofía propiamente dicha del derecho (...), el fundamento y la atmósfera en donde se oxigena todo el ordenamiento jurídico (...), positivizados protegen valores, como la dignidad de la persona humana, la legalidad, imparcialidad, certeza jurídica” (Villalta Ramírez, 2013, pág. 24), por consiguiente se hace procedente hacer referencia a los principios que rigen la actividad probatoria en el proceso penal guatemalteco.

### **3.2.1 Principio de la carga de la prueba**

De conformidad con el principio *onus probandi*, la carga de la prueba en materia penal le corresponde a quien acusa, teniendo este, la obligación de acreditar a través de los medios de prueba recabados durante la investigación, la comisión y participación en los hechos que son objeto de la acusación.

En el caso del proceso penal la demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción penal, de modo que la carga de la prueba recaerá en la parte acusadora y no en la persona acusada y el Estado de Guatemala, ha dispuesto constitucionalmente que el ejercicio de la acción penal pública corresponde al Ministerio Público, quien por disposición constitucional le corresponde la investigación en forma objetiva del hecho delictivo, presentando las pruebas de cargo como las de descargo, para ser incorporadas al proceso.



### 3.2.2 Principio de necesidad de la prueba

La prueba es el medio a través del cual el juez conoce los hechos y obtiene una perspectiva del caso en concreto, tales circunstancias le confieren relevancia al principio de necesidad de la prueba y siendo el Ministerio Público el ente acusador y obligado a aportar prueba, debe en la fase de investigación recabar los medios de pruebas lícitos e idóneos, producidos legalmente y aportados al proceso en el momento oportuno, para diligenciamiento y análisis con inmediación de las partes y garantizando el contradictorio.

La prueba aportada debe ser útil para someter a una persona a juicio oral y público, acreditando la existencia del hecho, las circunstancias de importancia para la ley, los partícipes y además sostengan la acusación del Ministerio Público. Así también, a través de los medios de prueba, se debe formar la convicción en el juez más allá de toda duda razonable, para que, al emitir una sentencia, esta esté fundamentada en forma clara y precisa en motivos de hecho y de derecho, con indicación del valor conferido a cada medio de prueba.

No se puede negar que, “sin la prueba del derecho estaríamos expuestos a su irreparable violación por los demás y el Estado no podría ejercer su función jurisdiccional para amparar la armonía social y secundariamente restablecer el derecho conculcado” (Devis Echandía, 1981, pág. 13). La ausencia de prueba no puede ser achacada a la parte acusada, pues como se ha hecho referencia, goza de la presunción de inocencia conferida por la ley y la falta de pruebas se debe tenerse en beneficio de él.



### **3.2.3 Principio de objetividad en la averiguación de la verdad**

El principio de objetividad se encuentra instituido en el artículo 181 del Código Procesal Penal e indica el deber del Ministerio Público y de los tribunales de procurar la averiguación de la verdad, mediante los medios de prueba permitidos por la ley, así también trae consigo el actuar de buena fe en la recolección de los elementos de prueba.

La función del ente investigador debe ser con base en un criterio objetivo, lo que implica que debe recabar los medios de prueba que permiten comprobar la acusación, así como también las circunstancias que sirvan para eximir de responsabilidad penal al imputado, realizando los requerimientos y solicitudes necesarias dentro del proceso, aún en favor de éste, actuando de forma imparcial en el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación.

### **3.2.4 Principio de libertad de la prueba**

El principio de libertad de la prueba, según el artículo 182 del Código Procesal Penal, confiere a los sujetos procesales la facultad de poder probar los hechos o circunstancias de interés para el proceso, por cualquier medio de prueba permitido, para la correcta solución del caso.

En efecto, de conformidad con la norma citada, se tiene por instituido que, en materia penal, los hechos, circunstancias o elementos que sean objeto del proceso penal,



pueden ser probados por los medios de prueba que establece la normativa procesal, así como otros que, aunque no figuren en la norma, pueden ser utilizados e incorporarse al proceso a través del procedimiento más idóneo, correspondiendo al juez la facultad de admitir o limitar su uso e incorporación.

### **3.2.5 Principio de formalidad de la prueba**

El principio de formalidad de la prueba, exige ciertos requisitos o parámetros que regulan la recolección de un medio de prueba y su incorporación al proceso penal, al respecto el Código Procesal Penal establece que para ser admitido un medio de prueba debe referirse directa e indirectamente al objeto de la averiguación y ser útil para el descubrimiento de la verdad, pudiendo limitarse su incorporación cuando resulten abundantes o hubiesen sido obtenidos mediante un procedimiento prohibido por la ley.

A través de este principio, se determina si un medio de prueba puede o no ser objeto de valoración en la fase de deliberación, evaluándose para el efecto el cumplimiento de las debidas formalidades en la investigación, recolección y si fue incorporado al proceso conforme a las disposiciones legales. Estas formalidades, reglamentan la obtención, incorporación, diligenciamiento y su valoración, a efecto que no se supriman derechos y garantías de las partes y se cumpla con el objeto del proceso penal.



### **3.2.6 Principio de licitud de la prueba**

El principio de licitud de la prueba evita que los medios de prueba incorporados al proceso sean recabados con violación de garantías, derechos constitucionales y procesales del acusado o algún otro sujeto procesal, prohibiendo taxativamente la inadmisibilidad de los elementos de prueba obtenidos por un medio prohibido, tales como la tortura, la indebida intromisión en la intimidad del domicilio o residencia, la posible violación de la correspondencia, las comunicaciones, los papeles y los archivos privados.

Si existiese el caso, que se pretenda incorporar medios de prueba obtenidos de forma ilegal u obtenidos a través de un procedimiento inhumano, tal circunstancia violenta el derecho de defensa y por consiguiente el debido proceso, pudiendo la parte afectada hacer alusión al juez, a efecto el ente investigador acredite la legalidad del medio de prueba que intenta aportar al proceso, caso contrario sea motivo de rechazo.

### **3.2.7 Principio de legitimidad de la prueba**

A través de este principio, se evalúa la legitimidad de la prueba, pudiendo esto ocurrir en varios momentos procesales, siendo estos la recolección, la incorporación y en la valoración. Y para el efecto el juez con intermediación de las partes debe evaluar si los medios de prueba u órganos de prueba no han sido adquiridos mediante error, dolo, violencia, coacción, amenaza o promesa pecuniaria, entre otros vicios que puedan afectar la idoneidad y legitimidad.



### **3.2.8 Principio de prohibición de la inmoralidad de la prueba**

El principio de prohibición de la inmoralidad de la prueba limita la libertad de la prueba solamente en los casos en que de la obtención o la práctica de un medio de prueba se violente la moral o la dignidad de la persona humana, por lo que debe evitarse la utilización dentro del proceso penal de un medio de prueba que lesione el pudor de alguna de las partes o de persona citada a participar.

Al respecto de este tema, el artículo 356 del Código Procesal Penal de Guatemala, establece que el debate puede efectuarse total o parcialmente cerrado, cuando afecte directamente el pudor, la vida o la integridad física de alguna de las partes o de persona cita a participar en él.

En tal virtud, la norma otorga la posibilidad de que los medios de prueba se limiten por la protección de la moral y la dignidad de cualquiera de las partes, testigos o peritos, pero también existe la posibilidad de la práctica de este tipo de diligencias con autorización de la parte afectada o sus representantes legales, esto únicamente si fuese necesario e indispensable para el esclarecimiento de la verdad.

### **3.2.9 Principio de la preclusión de la prueba**

La averiguación de la verdad mediante los medios de prueba permitidos se encuentra sujeto a procedimientos legales, bien determinados y con fases que precluyen y de



conformidad con la Corte de Constitucionalidad en sentencia de amparo de fecha veintiséis de febrero de dos mil nueve en el expediente 4103-2008 establece,

El procedimiento de la actividad probatoria y el rol de participación de los sujetos procesales en cada fase, es el siguiente: i) el recabar medios de prueba o investigar, circunstancia que es propia al ente encargado de la persecución penal y a las partes; ii) ofrecimiento, éste debe ser en la forma y la oportunidad prevista en la ley, la cual está sujeta a las partes según sus intereses; iii) admisión, fase en la cual el juzgador hace el examen respectivo de los medios probatorios ofrecidos, determinando su pertinencia, utilidad, idoneidad, abundancia y licitud; iv) reproducción o incorporación al proceso durante el debate, en esta fase se diligencian los medios de prueba debidamente admitidos, es aquí donde las partes podrán ejercer el derecho al contradictorio, haciendo las protestas del caso; v) valoración, se refiere al valor que el juez le proporcionará conforme a la sana crítica razonada, a cada medio de prueba para la emisión del pronunciamiento respectivo.

El principio de preclusión determina un límite para el Ministerio Público y demás sujetos procesales, puesto que, al finalizar cada fase procesal precluye el derecho correspondiente, así como también, al culminar el proceso con la sentencia debidamente ejecutoriada, causa cosa juzgada, lo que impide que pueda incorporar nuevas pruebas o reabrir el proceso, lo que se correlaciona con el principio de única persecución, que determina que nadie debe ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho.



Esta limitante no aplica en el caso del condenado o reo, porque con base en el principio *in dubio pro-reo*, existe un beneficio procesal, si nuevos hechos o elementos de prueba sugieren y puedan aportar otra perspectiva al proceso, se podría perseguir la anulación de la sentencia penal ejecutoriada, pese a la preclusión de las fases.

### **3.3 Medios de prueba**

Los medios de prueba son los elementos de convicción recabados en la etapa de preparatoria y ofrecidos ante el juez contralor de la investigación, quien tiene la facultad de admitir o rechazar. Un medio de prueba para ser admitido debe referirse directa e indirectamente al objeto de la averiguación y ser útil para el descubrimiento de la verdad.

La ley procesal penal regula el procedimiento a seguir para la obtención y aportación de cada medio de prueba, pero también instituye el principio de libertad probatoria, a través del cual todo puede ser probado por cualquier medio de prueba permitido, pudiendo ser utilizados otros distintos, que serán adecuados al medio de prueba más análogo para su incorporación al proceso.

Los medios de prueba que establece el Código Procesal Penal de Guatemala son inspección, registro, allanamiento en dependencia cerrada, allanamiento en lugares públicos, levantamiento de cadáveres, exposición de cadáveres al público, entrega de cosas, secuestro, secuestro de correspondencia, clausura de locales, deber de concurrir y prestar declaración, citación, conducción, peritajes, peritaciones especiales,



reconocimiento de documentos y elementos de convicción, informes, reconocimientos de personas, reconocimiento de cosas y careos; estos por el principio de comunidad de la prueba, no tiene relevancia quien los aporta porque pueden servir para fundamentar una condena o una absolución.

### **3.3.1 De la comprobación inmediata y medios auxiliares**

Los medios de prueba son el procedimiento a través del cual se ingresa un elemento de prueba en el proceso, para tal efecto el Código Procesal Penal establece una enumeración de medios de prueba, pero inspirado en el principio de libertad probatoria, da la libertad de incorporar otros que no estén regulados, debiendo adecuarse al procedimiento más idóneo, siempre que no se supriman garantías y facultades de alguna de los sujetos procesales.

Los medios de prueba previstos en la norma procesal tienen como función la acreditación del tiempo, lugar y modo en que pudo haber sido cometido el hecho objeto de la investigación.

#### **3.3.1.1 Inspección y registro**

Para utilizar este medio de prueba debe el solicitante acreditar la necesidad de inspeccionar lugares, cosas o personas y a través de este, comprobar en forma inmediata el estado de estas, siendo el objeto principal "encontrar vestigios del delito, al



sindicado del delito, o a alguna persona evadida, que se imponen a la observación directa de la autoridad que realiza la diligencia” (Calderón Menéndez R. A., 2013, pág. 50).

La inspección y registro tratará de comprobar rastros y efectos materiales, que el hecho delictivo hubiese dejado. Respecto a los rastros se puede decir que son “las huellas que indican directamente la existencia del delito (desgarros de himen, rotura de cerradura, etc. y los efectos materiales son modificaciones del mundo exterior producidas, a diferencia de los rastros, no indican directamente su comisión” (Cafferata Nores, 1998, pág. 166).

La inspección brinda a la autoridad que ejecuta el acto, la oportunidad de constatar y examinar en forma directa a las personas, lugares y cosas, esto permitirá una mejor convicción, y por ser de los medios de prueba denominados de comprobación inmediata, en casos de urgencia el ente investigador, puede requerirlo al juez competente o al juez de turno por cuestiones de horario, justificando de forma suficientes, la necesidad del medio a emplear.

De la diligencia debe dejarse constancia por escrito, faccionándose acta en la que se debe detallar las acciones realizadas, conservándose los elementos probatorios de utilidad y si el hecho no hubiese dejado huellas o los efectos materiales estén desaparecidos o hubiesen sido alterados, se describirá el estado actual.



El allanamiento es utilizado, cuando la diligencia debe practicarse en dependencia cerrada de una morada o de una casa de negocio, o en recinto habitado, siendo un complemento de la inspección y registro, y para el efecto debe ser requerida la orden al juez competente.

La inspección y registro permite una observación y percepción directa, siempre y cuando el que practique la diligencia, sea el juez que decidirá el asunto; caso contrario podría, asimilarse a “una comprobación inmediata, pero el tribunal tendrá que valorar en el momento de decidir el caso, su fuerza probatoria” (Calderón Menéndez R. A., 2013, pág. 53).

Así también, si la diligencia es realizada por el ente investigador, el efecto procesal será el de un testimonio, al momento de ser diligenciado en el debate. El Código Procesal Penal regula modalidades en las que se puede practicar la inspección y registro, siempre enfocados en que puede ser sobre personas, lugares o cosas, entre ellas: a) reconocimiento corporal o mental; b) levantamiento de cadáveres; c) entrega de cosas y secuestro; d) secuestro de correspondencia; e) clausura de locales.

### **3.3.1.2 Reconocimiento corporal o mental**

El reconocimiento corporal o mental, tiene como finalidad la identificación de presuntos culpables y de investigación del hecho punible, debiendo justificarse la necesidad del medio, para proceder a la realización de la diligencia, que consiste en la observancia del



cuerpo o mente del imputado, sin violentar su pudor. Para la práctica de la diligencia se contará con la asistencia de un perito, si fuere necesario y del mismo sexo de la persona a reconocer.

A través de la práctica de la diligencia, el juez puede “observar y examinar a personas con el propósito de comprobar los rastros y otras alteraciones que en ellas hubiera dejado el delito” (Cafferata Nores, 1998, pág. 168), constatándose si cuenta con alguna característica física que pueda brindar una perspectiva del hecho objeto de investigación.

En la práctica del reconocimiento corporal o mental, el juez puede auxiliarse de un perito, “pero sólo dejará de ser tal, cuando las comprobaciones propias del acto no puedan realizarlas el juez con sus conocimientos comunes, ni con la colaboración del perito, sino que sólo puedan ser efectuadas, ..., con aptitudes científicas” (Cafferata Nores, 1998, pág. 169), a este respecto, si el juez necesita conocimientos científicos para la diligencia, entonces deja de ser reconocimiento.

### **3.3.1.3 Levantamiento de cadáveres**

La inspección en el caso de cadáveres se ha utilizado cuando ocurre la muerte violenta o sospechosa de criminalidad, pero hoy en día es realizada por el Ministerio Público, quien acude al lugar de aparición del cadáver con el objeto de realizar las diligencias de investigación que correspondan, estableciendo si existen rastros u efectos materiales del delito, que hubiera en el cuerpo de la víctima.



El levantamiento de cadáver es una diligencia de mucha importancia para investigación, para el efecto debe seguirse el Manual de Procedimientos para el Procesamiento de Escenas de Crimen, así como demás instrucciones interinstitucionales, y en caso no poder identificar y si el cadáver lo permite, previo a su enterramiento, será expuesto al público para su reconocimiento, así también se podrán ordenar las operaciones periciales que correspondan.

### **3.3.1.4 El secuestro de cosas u objetos, como evidencias**

El secuestro como medio auxiliar en la investigación, consiste en “la aprehensión de una cosa por la autoridad judicial con el objeto de asegurar el cumplimiento de su función específica: la investigación de la verdad y la actuación de la ley penal” (Cafferata Nores, 1998, pág. 201).

El ámbito de aplicación del secuestro es hacia “las cosas muebles, pues los inmuebles serán objeto de la inspección de lugares” (Cafferata Nores, 1998, pág. 172). Las cosas y documentos objeto de secuestro, se podrán usar como medio de prueba, siempre que estén relacionados con el delito y sean de importancia para la investigación y los que estén sujetos a comiso, serán sustraídos del dominio del particular, depositados y conservados del mejor modo posible.



Por consiguiente, si el ente investigador al practicar la diligencia de registro, localiza cosas y documentos que estén relacionados y sean de importancia para la investigación y el esclarecimiento de la verdad, está facultado para proceder a recolectarlos, pero si estuviesen en poder de un tercero se solicitará la entrega, si se negare a presentarlos o entregarlos, se requerirá la autorización del juez, en caso de urgencia podrá ordenarlo el Ministerio Público, quien posteriormente solicitará la autorización judicial.

### **3.3.1.5 Clausura de locales**

Si derivado de la inspección y registro de un bien inmueble, el juez o el ente investigador, consideran indispensable clausurar el inmueble, con el objeto de inmovilizar las cosas muebles que por su naturaleza no puedan ser mantenidas en depósito, procederá a clausurar el inmueble, que tendrá el efecto principal del secuestro, para evitar el ingreso de particulares que pueda ocasionar la pérdida de objetos o elementos del delito.

La clausura de locales tiene una finalidad probatoria, debido a que, a través de este medio auxiliar, se trata de impedir que sean “alteradas huellas o rastros que el delito hubiere dejado en el local, o evitar la destrucción o adulteración de las pruebas de su comisión” (Cafferata Nores, 1998, pág. 214), (...) también se podrá utilizar para impedir que se continúe utilizando para la comisión de nuevos hechos delictivos.



### 3.3.1.6 Testimonio

El testimonio es un medio de prueba, a través del cual se da una “declaración de una persona física, recibida en el curso del proceso penal, acerca de lo que pueda conocer, por percepción de sus sentidos, sobre los hechos investigados, con el propósito de contribuir a la reconstrucción conceptual de éstos” (Cafferata Nores, 1998, pág. 96).

El testimonio al ser aceptado como medio de prueba, es introducido al debate a través de una persona física que se denomina testigo y presta su declaración en forma oral, ante el tribunal y demás sujetos procesales sobre los hechos que le constan y que el ente investigador ha considerado de relevancia para acreditar su plataforma fáctica o la defensa para desacreditar la acusación.

La prueba testimonial es uno de los medios más utilizados en el proceso penal guatemalteco, siendo el testigo un órgano de prueba y de conformidad con la ley procesal, toda persona que se halle en el territorio, tiene el deber de concurrir a prestar declaración testimonial en forma oral, ante el juez y demás sujetos procesales y en su comparecencia tiene el deber de exponer la verdad de cuanto supiere y le fuere preguntado sobre el objeto de la investigación, así como el de no ocultar hechos, circunstancias o elementos.

El testigo en su declaración hace una manifestación pública y en forma oral del conocimiento de los hechos objeto de acusación dentro del proceso penal, debiendo referirse además a las “circunstancias que lo agraven, atenúen, justifiquen o influyan en



su punibilidad y el daño ocasionado, posibles autores, cómplices o instigadores del delito y las condiciones personales y sociales de estos” (Cafferata Nores, 1998, pág. 95), a este respecto se requiere que el testigo haya adquirido el conocimiento de los hechos antes de su comparecencia y a través de sus sentidos, circunstancia que se tratará de determinar por las partes al momento de interrogar.

Con la finalidad que la declaración del testigo sea apegada a derecho y objeto de valor probatorio posterior, debe ser advertido sobre las penas de falso testimonio y tomar juramento de apegarse a la verdad en su decir, acto seguido ser preguntado sobre sus generales de ley y ser evaluado sobre idoneidad, relación con las partes, antecedentes penales, clase de vida, todo cuanto pueda dar información al respecto y, posteriormente, obtener su declaración y el interrogatorio respectivo, la importancia de la formalidad en la recepción de la declaración, radica en la necesidad de tener certeza en su dicho y poder “valorar específicamente la fidelidad de la percepción y transmisión de lo percibido y la sinceridad del testimonio” (Houed Vega, 2007, pág. 38).

Ante la obligación de comparecer a declarar, existen excepciones a la regla, no estando obligados los parientes dentro de los grados de ley, adoptantes, adoptados, tutores y pupilos, el defensor, abogado o mandatorio del inculpado, quien deba guardar garantía de confidencialidad y los funcionarios públicos, civiles y militares, que conozcan bajo secreto, a este último caso el conocimiento del hecho debe haberlo adquirido en virtud de su profesión u oficio.



El autor José Cafferata Nores en el Libro la Prueba en el Proceso Penal, indica que es preciso reparar en las siguientes circunstancias del testigo y su testimonio:

- a) Evaluar el desarrollo y la calidad de las facultades mentales del testigo, ya que la inmadurez o las perturbaciones podrían afectar la credibilidad.
- b) Funciones psíquicas normales, ciertas personas perciben mejor algunas cosas.
- c) El funcionamiento de los sentidos, no se podrá aceptar como fiel la percepción de quien carece del órgano del sentido respectivo.
- d) Reparar en las condiciones en que se produjo la percepción, pues factores físicos o psíquicos, pueden afectar su fidelidad.
- e) No descuidar las características del objeto percibido, ciertas realidades son percibidas mejor que otras (tiempo, distancia y volumen), suele ser poco exacta.
- f) Las condiciones de la transmisión de lo percibido, el tiempo transcurrido entre este momento y el de la percepción pueden determinar que la evocación de lo percibido sea fragmentaria.



- g) Descubrir si no hay algún tipo de interés que pueda influir sobre la voluntad del deponente u otras circunstancias que, influyendo en su ánimo, pueden hacerlo apartarse de la verdad.
- h) Cotejar el testimonio con el resto de las pruebas reunidas, a fin de lograr una correcta evaluación de su eficacia probatoria.

### **3.3.1.7 Peritación**

La pericia es un medio de prueba con el cual se “intenta obtener, para el proceso, un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, útil para el descubrimiento o la valoración de un elemento de prueba” (Cafferata Nores, 1998, pág. 53).

La peritación puede ser ordenada por el Ministerio Público o el Tribunal, de oficio o a solicitud de parte, para obtener, valorar o explicar un elemento de prueba, siempre y cuando fuere necesario o conveniente contar con conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica u oficio.

El perito debe ser titulado en la materia, si no lo hubiere es factible la utilización de una persona de idoneidad manifiesta; este medio de prueba se hace “ineludible recurrir cuando se ha verificado que para descubrir la verdad o valorar un elemento de prueba son necesarios determinados conocimientos científicos o técnicos” (Cafferata Nores, 1998, pág. 54).



Esta necesidad de conocimientos especiales en el proceso es lo que hace procedente este medio de prueba, sea de oficio o a requerimiento de parte, fijándose por el juez los temas que debe contener el peritaje, el número de peritos designados, lugar y plazo de presentación del dictamen y si fuere propuesto por alguna de las partes, la autorización de la intervención de consultor técnico.

En el caso de Guatemala, el ente con competencia a nivel nacional y responsabilidad en materia penal de peritajes técnicos científicos es el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, cuya finalidad principal es la prestación del servicio de investigación científica de forma independiente, emitiendo dictámenes técnicos científicos.

Los peritos y técnicos adscritos a esta institución están facultados para desarrollar sus funciones, bastando orden de juez competente o autoridad respectiva para que se les pueda distribuir el trabajo solicitado y puedan emitir el dictamen correspondiente.

El dictamen es una opinión profesional que emite el perito, con base en la orden de peritaje, temas de la peritación, plazo para la presentación, naturaleza de la evaluación, operaciones practicadas, resultados, observaciones, conclusiones y la urgencia de sus resultados. La opinión vertida en el dictamen por el perito “no vincula al tribunal: será tomada en cuenta como una prueba más, y valorada tanto individualmente como en el conjunto probatorio general. Y si de tal ponderación surgen motivos para descalificar el dictamen, se podrá prescindir” (Cafferata Nores, 1998, pág. 56).



### **3.3.1.8 Peritaciones especiales**

Las peritaciones por la especialidad que requieren en su elaboración deben ser realizadas por profesionales especializados en alguna ciencia y de conformidad con lo que para el efecto establece el Código Procesal Penal, se regulan como peritaciones especiales: a) autopsia; b) peritaciones en delitos sexuales; c) cotejo de documentos; y d) la traducción o labor de un intérprete.

La autopsia o también denominada necropsia, tiene como principal objetivo determinar la causa de una muerte violenta o sospecha de criminalidad y también podrá practicarse “para determinar otras cuestiones accesorias, como la oportunidad y las circunstancias del deceso, etc.” (Cafferata Nores, 1998, pág. 83). Esta pericia será solicitada por el Ministerio Público o el juez en los casos indicados, aunque por simple inspección exterior del cadáver se evidencie la causa de la muerte.

También se realizarán peritaciones especiales en caso delitos sexuales, previo consentimiento de la víctima y si fuese menor de edad, con consentimiento de sus padres o tutores, a través de esta pericia se examinará lesiones, excoriaciones, contusiones, hematomas, heridas, así como los genitales, para posteriormente describir en su informe lo observado y que sea de relevancia para el esclarecimiento de la verdad.



Entre las pericias especiales, también podemos hacer referencia al cotejo de documentos, que consiste en la comparación o confrontación de un documento con otro u otros, teniéndolos a la vista, a efecto determinar su autenticidad, auxiliándose para el efecto de una persona experta en la materia.

También se podrá disponer la obtención o presentación de escrituras de comparación, a través de la cual se pueda determinar “la posible atribución a una persona de manuscritos o firmas, la clase y calidad de la tinta utilizada, su antigüedad o la del papel, la existencia de falsedad materiales, etc.” (Cafferata Nores, 1998, pág. 83).

Las traducciones y las interpretaciones como pericias especiales constituyen una forma de trasladar la información de un idioma o lengua al idioma oficial de los actos procesales, siendo este el idioma español, estas pericias son utilizadas siempre y cuando sea necesaria la traducción o interpretación y para que tales actos surtan los efectos correspondientes. “Cuando la actividad recaiga sobre documentos, se dirá que es una traducción, si se refiere a declaraciones de testigos o imputados, se llamará interpretación” (Cafferata Nores, 1998, pág. 187).

El juez o el Ministerio Público son los encargados de autorizar las traducciones o interpretaciones, dependiendo la etapa procesal en la que se encuentre, debiendo realizarse a través de un traductor o intérprete del idioma que corresponda, que esté debidamente acreditado para realizar la traducción o interpretación oficial.



### 3.3.1.9 Reconocimiento

El reconocimiento es un “juicio de identidad entre una percepción presente y una pasada” (Cafferata Nores, 1998, pág. 125), siendo un medio de prueba a través del cual, se puede examinar documentos, cosas y otros elementos de convicción, que hubiesen sido incorporados al procedimiento de conformidad con la ley y que al ser exhibidos al imputado, testigos o peritos, pueden ser invitados a reconocerlos e informar cuanto supiesen, que fuese útil para el esclarecimiento de la verdad.

El reconocimiento por ser un acto procesal formal se encuentra regido por las reglas del testimonio y de la declaración del imputado. Su importancia radica en que además existe la posibilidad de que a través del reconocimiento se puede individualizar al imputado, a través de la identificación en fila de personas, quienes deben tener como requisito aspecto exterior similar a la persona a reconocer.

Durante la realización del acto puede contarse con la participación de una o varias personas, que en la diligencia procederán a identificar y describir a la persona imputada, si lo ha visto nuevamente en algún otro lugar, motivos y si es la persona que hace mención en su declaración o imputación, manifestando en forma clara y precisa si la ubica, diferencias o semejanzas.

El reconocimiento para ser valorado debe de haberse realizado con las formalidades que exige la ley procesal, entre ellas la presencia ininterrumpida del juez y demás sujetos



procesales, así también no se puede dejar de hacer mención de que este medio de prueba, se encuentra influenciado en gran medida por una naturaleza (psicológica), lo que implica que la diligencia se encuentra expuesta a “errores, los cuales estarán relacionados, en su mayor parte, con las condiciones y la forma en que se desarrolle el proceso” (Cafferata Nores, 1998, pág. 140).

De conformidad con el autor José I. Cafferata Nores, en su libro *La Prueba en el Proceso Penal*, indica que la efectividad del reconocimiento dependerá de:

- a) El grado de fatiga psíquica del perceptor, sus tendencias afectivas, sus hábitos, etc., influyen sobre la precisión y extensión de la percepción.
- b) La evocación puede verse suprimida o dificultada por ciertas causas.
- c) El transcurso del tiempo debe ser tenido en cuenta.
- d) El juicio sobre la posible identidad entre la percepción originaria y la adquirida durante el acto puede ser influido por la atención expectante, fenómeno producido por la idea de que entre las personas exhibidas pueda estar la vista.
- e) Tener en consideración los rasgos humanos genéricos del reconociente (edad, sexo, salud mental y física, condición social, carácter moral, etc.).



Este medio de prueba puede ser utilizado, además, para reconocer cosas y documentos, que será exhibidas durante la audiencia o diligencia a quien corresponda, con el ánimo de que proceda a identificar las cosas mediante la observación y descripción de la cosa, asimismo, previo a la presentación de los objetos, puede ser invitada a describirlos, para que posteriormente le sean presentados e indicar las semejanzas o diferencias del estado anterior al que actualmente se encuentran.

### **3.3.1.10 Requerimiento de informes**

El requerimiento de informes es una facultad concedida al Ministerio Público o al juez competente, a efecto puedan requerir información a los diferentes registros públicos o privados, sobre datos que obren en ellos, así como a las demás instituciones en donde se pueda solicitar información de relevancia para el esclarecimiento de la verdad.

Los informes que rinda los registros llevados conforme a la ley tendrán valor probatorio “per se sólo si es extendido por instituciones públicas por medio de funcionarios autorizados, o por representantes de personas jurídicas privadas” (Cafferata Nores, 1998, pág. 183), siempre y cuando no sean redargüidos de nulidad.

El informe se puede definir como “el modo que tienen las personas jurídicas de transmitir la información, previamente registrada por ellas, que les requiera la autoridad judicial” (Cafferata Nores, 1998, pág. 184), y su valor probatorio dependerá de la posibilidad de



verificar la información en el registro respectivo y del prestigio que goce la institución, en caso ser privada.

### **3.3.1.11 Careos**

El careo es una “confrontación inmediata (cara a cara) entre personas que han prestado declaraciones contradictorias sobre un hecho relevante para el proceso, tendiente a descubrir cuál es la que mejor refleja la verdad” (Cafferata Nores, 1998, pág. 153). Para la procedencia del careo deben existir dos o más declaraciones que discrepen o se contradigan, pero que versen sobre hechos o circunstancias de tiempo, lugar o modo de importancia para la averiguación de la verdad, teniendo como único fin aclarar las discordancias, para esclarecer las dudas, debiendo quedar en forma expresa.

El careo se realiza en audiencia ante el juez y en presencia de los demás sujetos procesales, procediéndose con la lectura de las declaraciones, explícitamente de las partes conducentes en donde existan contradicciones, a efectos los careados reconvenzan o traten de llegar a un acuerdo sobre las manifestaciones incongruentes.

La eficacia probatoria del careo al momento de la deliberación por el juez podrá surgir de la aclaración de las discrepancias de las declaraciones, así como de algún nuevo elemento de prueba que pueda surgir del confrontamiento de las personas citadas al careo, lo cual, por la inmediación procesal, un efecto directo en el juez para valorar la veracidad de los reconveniones o acuerdos de los citados.



### **3.4 Sistemas de valoración de la prueba**

Los medios de prueba tienen gran importancia en el proceso penal, debido que a través de ellos el juez se forma el conocimiento de lo que pudo haber sucedido respecto a los hechos, autores, partícipes y demás circunstancias.

Para arribar al conocimiento de la verdad y plasmarlo en una resolución final, se ha hecho uso de los sistemas de valoración de la prueba, estos a través de la historia han regido la aplicación del derecho a un caso concreto, determinando el modo o la forma en que el juez confiere valor probatorio a los diferentes medios de prueba que el acusador aporta al proceso. Entre los sistemas de valoración que han regido el proceso, podemos mencionar:

- a) Sistema de la libre o íntima convicción
  
- b) Sistema de la prueba legal o tasada
  
- c) Sistema de valoración de la libre convicción o sana crítica razonada



### **3.4.1 Sistema de la libre o íntima convicción**

El sistema de la libre valoración se “funda en la existencia de reglas establecidas a priori que atribuyen valor probatorio a los elementos de prueba y, además, en la existencia del deber de fundar los motivos de la decisión y del proceso de valoración” (García Chavarría, 2016, pág. 35), siendo indispensable en este sistema que el juez exponga los razonamientos, sin existir alguna regla que determine como debe analizar y valorar los medios de prueba.

Este sistema faculta al juzgador para valorar los medios de prueba de conformidad con su libre albedrío, de acuerdo con su entendimiento o apreciación y su conciencia, este sistema es empleado en el proceso acusatorio puro, teniendo sus orígenes en Grecia Antigua y en el derecho de la Roma republicana.

La principal característica del sistema de valoración de libre convicción reside en las amplias facultades que confiere a los jueces respecto a la apreciación de las pruebas, la legislación no determina reglas que orienten su conducta al evaluar la suficiencia y plenitud de las pruebas, únicamente exige su íntima convicción.

### **3.4.2 Sistema de la prueba legal o tasada**

El sistema de la prueba legal tiene como distinción principal que “la ley regula minuciosamente las condiciones, positivas o negativas que deben reunir para alcanzar



cierta convicción, con lo cual queda determinada la decisión sobre la reconstrucción del hecho” (García Chavarría, 2016, pág. 36).

A través del sistema de la prueba legal o tasada, el Estado haciendo uso de su facultad de crear leyes, establece normas que condicionan al juez y le indican el valor probatorio que debe conferir a cada medio de prueba que obra dentro del proceso.

Durante la aplicación de este sistema, la ley establecía el número de testigos necesario para acreditar un hecho, la cantidad de indicios, confesiones, número de documentos, pericias, etc., así como el valor probatorio que el juez debe conferir, solo si reúne las condiciones, motivos que legalmente deben tenerse en consideración para emitir la sentencia.

El sistema de la prueba legal o tasada también es denominado formal y quedó atrás su aplicación en Guatemala al aprobarse el decreto 51-92 del Congreso de la República, Código Procesal Penal, en virtud que esta nueva normativa establece un nuevo proceso penal en el que las pruebas se les confiere valor probatorio a través de un nuevo sistema de valoración de la prueba.

### **3.4.3 Sistema de la valoración de la sana crítica razonada**

El sistema de valoración de la prueba de la sana crítica razonada se caracteriza porque legalmente no existen normas que determinen reglas para valorar la prueba, dejando en



libertad al juez para admitir al proceso penal todo medio de prueba lícito, pertinente y para que forme su apreciación de los medios de prueba al momento de la valoración y emitir una sentencia justa, únicamente se “exige la fundamentación de la decisión, con la explicitación de los motivos que la fundan, la mención de los elementos de convicción que se tuvieron en cuenta y cómo fueron valorados” (García Chavarría, 2016, pág. 36).

El juzgador al valorar la prueba que obra dentro del proceso, a través del sistema de la sana crítica razonada, debe verificar que el medio de prueba haya sido obtenido mediante un procedimiento permitido e incorporado al proceso conforme a las disposiciones legales y en el momento procesal correspondiente proceder a analizar cada medio de prueba de conformidad con las reglas de la lógica, los principios de la psicología y la experiencia común.

Este sistema es el que actualmente rige nuestro proceso penal, tal y como se encuentra establecido en el artículo 186 del Código Procesal Penal que determina que, los elementos de prueba incorporados al proceso, deberá darse una valoración conforme al sistema de la sana crítica razonada y además requiere como requisito *sine qua non*, la fundamentación de la decisión judicial, cuya ausencia se considera una violación al derecho de defensa y debido proceso.

Las reglas de la sana crítica razonada son consideradas como reglas del correcto pensamiento del ser humano, en este caso sería del juez, pero este pensamiento puede mutar por circunstancias o experiencias del mundo externo, correspondiendo a los



principios de la lógica y la psicología influir en la correcta aplicación de la ley al caso concreto.

Dentro de un proceso penal influido por el sistema de valoración de la sana crítica razonada, el juez “no es libre de razonar a su voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente, (...) porque estaríamos ante el sistema de valoración de libre convicción” (García Chavarría, 2016, pág. 37).

El sistema de valoración de la sana crítica razonada trata de que el razonamiento del juez sea guiado por los principios de la lógica formal y su ausencia podría considerarse un error lógico en la sentencia, siendo estos principios son los siguientes:

- a) Identidad (una cosa solo puede ser igual así misma).
- b) Tercer excluido (si una cosa únicamente puede ser explicada dentro de una de dos proposiciones alternativas, su causa no puede residir en una tercera proposición ajena a los dos precedentes).
- c) No contradicción (una cosa no puede ser explicada por dos proposiciones contrarias entre sí).
- d) Razón suficiente (las cosas existen y son conocidas por una causa capaz de justificar su existencia). (García Chavarría, 2016, pág. 37)



La prueba en el proceso penal debe ser analizada por medio de la sana crítica razonada, sistema aceptado legalmente y que confiere al juez la libertad de formar su certeza, producida a través de un razonamiento lógico, basado en principios lógicos que, por su aceptación social, se han convertido en leyes que gobiernan el pensamiento y entre ellos los que a continuación se presentan.

**Coherencia.** Que tiene como principios:

- a) **Principio de identidad:** el principio de identidad tiene su determinación en que un objeto solo puede ser lo que es, su esencia y no otra cosa, un objeto solo puede ser idéntico así mismo.
  
- b) **Principio de contradicción:** el principio de contradicción se respalda en una regla que indica que una cosa no puede ser entendida desde dos dimensiones al mismo tiempo, expresándose que una cosa o sujeto que se encuentre en una misma situación, tiempo y lugar, no pueden ser y dejar de ser al mismo tiempo. Lo que implica que al realizarse una afirmación y una negación de un objeto que se encuentra en una situación igualitaria, en el mismo tiempo y lugar, uno de estos enunciados, será falso.
  
- c) **Principio de tercer excluido:** el principio de tercer excluido aplica entre dos posiciones de las cuales una afirma y otra niega, una de ellas debe ser verdadera, por consiguiente, la otra es falsa, no existiendo una tercera opción.



**Derivación.** Que tiene como principio:

- a) Principio de razón suficiente:** el principio de razón suficiente tiene como presupuesto la derivación, por lo que ningún hecho o enunciado puede ser verdadero, sin que exista una razón suficiente o una casusa de ser y no de otra manera, debe existir una explicación suficiente.

Aunado a estos principios se debe tener en consideración la experiencia común del juez, quien tendrá que utilizar su experiencia humana al momento de valorar los elementos de prueba, utilizando el conocimiento que ha adquirido del mundo que lo rodea. Respecto al tema de la experiencia común “Piero Calamendrei las define como las extraídas del patrimonio intelectual del juez y de la conciencia pública y destaca su utilidad pues las máximas de experiencia poseídas por él, por lo general, le servirán de premisa mayor para sus silogismos” (García Chavarría, 2016, pág. 38).

Las máximas de la experiencia integran el sistema de la sana crítica y como tal su función es la de ser un auxiliar del juez, al momento de la valoración de la prueba, considerados como valores aproximados, porque a través de los conocimientos previos que el juez posee sobre la materia, le permiten analizar los medios de prueba y llegar a una conclusión, para posteriormente exponerlo en la sentencia que resuelva el caso concreto.

Así también, como parte del sistema de la sana crítica tenemos a la psicología, que requiere que el juez al momento de valorar los medios de prueba, utilice ciertos



conocimientos psicológicos, como la observación al momento de recibir la prueba testimonial o pericial, a través de la cual pueda percibir alguna irregularidad que pudiera hacerle considerar la posibilidad de no conferir valor probatorio a lo manifestado por el testigo o perito, la utilización de la psicología implica sobre la percepción del juez al momento de la deliberación, el uso de su intuición bajo la limitate de la ciencia, sobre los estados de emoción que se presenten durante la deliberación de la prueba.

### **3.5 La duda razonable en la valoración de la prueba**

En la fase de deliberación, el juez como actor principal procede a analizar y a conferir valor probatorio a los elementos de prueba incorporados al proceso penal, pudiendo conferir un valor positivo o negativo a cada uno, para el efecto debe examinarlos de conformidad con el sistema de valoración de la sana crítica razonada, haciendo uso de los principios de la lógica, la psicología y la experiencia común, teniendo total libertad en su función judicial.

Aunado a las reglas del sistema de la sana crítica razonada, se ha incluido un estándar de valoración de la prueba denominado como el estándar de valoración más allá de toda duda razonable, legalmente Guatemala aún no lo ha reconocido como tal, pero en el artículo 14 del Código Procesal Penal regula el tema de la duda y establece que al momento de surgir dentro del proceso penal el juez debe favorecer al imputado, la norma procesal en mención no hace mayor referencia o profundiza en el tema, para que los



jueces encargados de resolver puedan considerar parámetros en los cuales la duda pueda prevalecer en favor del imputado.

De conformidad con la jurisprudencia de las cortes, la interpretación del principio presunción de inocencia se ha realizado desde tres vertientes y una de ellas es considerado como regla probatoria, debido a que establece los criterios que la actividad probatoria debe satisfacer y las propiedades que cada uno de los medios de prueba presentados debe poseer, para poder considerar que hay prueba de cargo válida y así dismantelar el estatus de inocente que posee el acusado.

El principio de presunción de inocencia como regla probatoria hace alusión a requisitos que deben cumplir los medios de prueba aportados y que el juez debe evaluar al momento de la deliberación, siendo estos los siguientes:

- a) Los medios de prueba pueden ser clasificados como pruebas de cargo, debido a que están destinados a validar directa o indirectamente los hechos significativos en un proceso penal, como la existencia del delito y la responsabilidad penal del acusado;
- b) Ante el efecto probatorio, los medios de prueba deben ser aportados al proceso penal por la parte que tiene la obligación legal y por consiguiente la carga de la prueba la tiene el Ministerio Público, tal requisito debe ser observado para la validez de las pruebas.



- c) Cada prueba presentada debe adherirse a los principios de publicidad, contradicción e inmediación para ser considerada como una prueba de cargo válida.

Respecto a este estándar de prueba que se establece derivado del principio presunción de inocencia y define como una disposición que indica a los jueces la absolución del imputado si al momento de la deliberación determina que no existen en el proceso las pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad penal.

Un estándar de prueba determina los requisitos que los medios de prueba deben satisfacer para desvirtuar la presunción de inocencia y poder emitir una sentencia de condena más allá de toda duda razonable y corolario de ello, este estándar indica que la insatisfacción de los requisitos, así como cualquier duda razonable que surja de los medios de prueba, debe ser usada en beneficio del imputado.

Un estándar probatorio debe ser conocido por todos los sujetos procesales, para que, con base en este, aporten sus diferentes medios de prueba que, al ser sometidos al análisis del juez, conduzcan al esclarecimiento de los hechos.

Las pruebas y la valoración es facultad del juez y tiene como finalidad principal el “acercamiento a los hechos acontecidos, no como verdad material o histórica, sino como acercamiento a lo que aconteció, esto es, no se trata de buscar en cada proceso una



obtención imposible de la realidad exacta acontecida” (Zeferin Hernández, 2016, pág. 21), sino el acercarse lo más posible a la realidad acaecida, que supere cualquier duda razonable.

Los sujetos procesales no buscan encontrar la verdad histórica o exacta de lo sucedido, sino que únicamente tienen como finalidad demostrar sus plataformas fácticas a través de los medios de prueba que aportan, a efecto de generar en el juez una convicción de los hechos, que le aproxime a la verdad, que si es respecto a la culpabilidad debe quedar demostrado más allá de toda duda razonable, caso contrario bastará la más mínima duda para absolver al imputado.

Por lo tanto, el estándar que debe satisfacerse respecto a la culpabilidad del acusado debe ir más allá de toda duda razonable, este concepto tiene sus orígenes en el derecho anglosajón “bajo la locución beyond a reasonable doubt, el cual presupone que no se puede declarar la culpabilidad de una persona hasta que se tenga la certeza de que cometió el suceso delictivo” (Zeferin Hernández, 2016, pág. 192).

El estándar probatorio de acreditar la responsabilidad penal del acusado más allá de toda duda razonable implica que el juzgador encargado del caso:

- a) No tiene que erigir su determinación en una verdad absoluta, porque ésta no puede ser conseguida.

- b) Es viable, entonces, que el juez resuelva teniendo en cuenta que el estándar probatorio para una sentencia condenatoria no es la verdad absoluta, sino que quede demostrada la culpabilidad de la persona más allá de toda duda razonable.
  
- c) Tener la convicción más allá de toda duda razonable no es llegar a la verdad absoluta, sino que objetivamente se trata de que lo expresado y demostrado por las partes cree la convicción en el juez, suficiente para condenar al acusado, ante la acreditación de la certeza de su responsabilidad penal.
  
- d) La convicción más allá de toda duda razonable representa un estándar probatorio menos exigible para el juzgador que el de encontrar la verdad absoluta.
  
- e) Aunque este estándar es menos exigible, es material y humanamente alcanzable.
  
- f) Por lo tanto, lo que es material y humanamente alcanzable es viable y útil para la finalidad para la cual se estableció (Zeferin Hernández, 2016, pág. 193).

El estándar de prueba más allá de toda duda razonable ha establecido que solo se puede condenar a una persona si existen pruebas suficientes, caso contrario corresponderá absolver, emitiendo una resolución favorable para el imputado. Hay que tener en consideración que la duda solo puede surgir del análisis que realiza el juez en la fase de deliberación de las pruebas.



La duda no es una incertidumbre personal, prejuicio o idea influenciada por el ámbito social, sino que es una idea que surge en la mente del juzgador, pero razonada, existen motivos fundados para dudar de la participación del imputado o de la existencia de los hechos señalados como delito, y esta duda es fortalecida con los elementos de prueba que obran dentro del proceso penal.



## CAPÍTULO IV

### APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y LA DUDA RAZONABLE EN EL PROCESO PENAL EN GUATEMALA

#### 4.1 Presunción de inocencia, duda razonable y certeza

Para conocer la aplicación del principio presunción de inocencia y la duda razonable en el proceso penal, es necesario analizarlos en forma independiente, la regulación legal que existe y la jurisprudencia que las cortes han asentado del tema.

##### 4.1.1 Presunción de inocencia

A la presunción de inocencia, los Estados parte de la Organización de los Estados Americanos en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos realizada en San José, Costa Rica, le confieren la calidad de un derecho de toda persona inculpada y de una garantía judicial de carácter convencional, asimismo, el artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos también lo define como un derecho que asiste a toda persona. En tal virtud la presunción de inocencia dentro del proceso penal en Guatemala no se debe considerar solamente como un principio o garantía procesal, sino como un derecho humano, que como tal asiste a toda persona sin que afecte algún tipo de distinción, excepción o situación jurídica.



En el caso de Guatemala la presunción de inocencia es considerada como un derecho humano de carácter individual, reconocido en el artículo 14 de la Constitución Política de la República como un derecho fundamental que garantiza a toda persona ser considerado inocente, mientras no se le haya declarado judicialmente responsable, en sentencia ejecutoriada.

Aunado a ello, el artículo 14 del Código Procesal Penal establece el tratamiento como inocente que se le debe dar al procesado, durante el procedimiento, hasta que, en sentencia firme, lo declare responsable y le imponga una pena o medida de seguridad y corrección. (...) Consignado en el último párrafo la disposición indica: la duda favorece al imputado.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha realizado diversas interpretaciones del principio de presunción de inocencia, de las sentencias estudiadas y de casos revisados durante la presente investigación, se puede determinar que la presunción de inocencia es un derecho poliédrico, lo que significa que para su estudio puede dividirse en tres vertientes:

- a) Como regla de trato procesal
- b) Como regla probatoria
- c) Como estándar probatorio o regla de juicio



Ante la característica de derecho poliédrico que se le asigna a la presunción de inocencia, la Corte de Constitucionalidad del Estado de Guatemala, principal interprete de la norma constitucional ha dejado asentada en las sentencias doctrina legal respecto a este derecho, indicado que, para su estudio y aplicación en el proceso penal, se puede desarrollar en dos sentidos que tienen relevancia de conformidad con el momento procesal.

En tal virtud se mencionan la sentencia de fecha veintiuno de mayo del dos mil quince, en el expediente 23-2011; sentencia de fecha veinte de junio del dos mil dieciocho, en el expediente 5939-2017; sentencia de amparo de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho en el expediente 6052-2017 y, sentencia de amparo de fecha trece de agosto del año dos mil veinte en el expediente 7167-2019.

En estas sentencias la Corte de Constitucionalidad asienta el precedente de que el principio presunción de inocencia en materia procesal penal, se desarrolla dentro del proceso como trato procesal y como una necesaria actividad probatoria por quién acusa y para el efecto procedo a mencionar lo siguiente.



- a) Repercute en la consideración y trato como inocente del procesado en tanto el órgano jurisdiccional no lo declare penalmente responsable en sentencia y le imponga la pena respectiva**

Teniendo en consideración el antecedente, se delimita uno de los campos de aplicación de la presunción de inocencia, a través del cual se establece la consideración y trato que una persona acusada de un delito o falta debe recibir durante el trámite del proceso penal, siendo el trato de inocente hasta en tanto un juez competente en proceso legal con irrestricto respeto a los derechos y garantías procesales, con base en las pruebas aportadas y las constancias procesales, declare la responsabilidad penal del acusado, imponiendo en sentencia firme, la pena correspondiente.

Mientras la sentencia no se encuentre firme, la presunción de inocencia continúa asistiendo al acusado y requiere que sea tratado como tal mientras transcurre el plazo para que los sujetos procesales puedan presentar el recurso. La presunción de inocencia prolonga sus efectos hasta la fase impugnaciones, asistiendo al acusado durante el trámite del recurso, puesto que la sentencia aún no ha adquirido firmeza.



**b) La necesaria actividad probatoria a desarrollar por quien acusa para desvirtuar el estado de inocencia del acusado, cuya condena tan solo podrá basarse en prueba legítima que demuestre fehacientemente y sin lugar a duda fundadas su culpabilidad**

La presunción de inocencia tiene incidencia en el proceso penal indicando a quién corresponde la carga probatoria y por la investidura de inocencia que la ley le otorga al acusado no está obligado a probar su inocencia incorporando prueba, correspondiendo la obligación probatoria al Ministerio Público, ente encargado de aportar la prueba de cargo necesaria al proceso, que directa o indirectamente acrediten la existencia del delito o falta y la responsabilidad penal del acusado.

La presunción de inocencia opera durante todo el trámite del proceso penal, tutelando los derechos del acusado, a tal grado que, si no existieren medios de prueba de cargo directos o indirectos, necesarios o suficientes que acrediten la existencia del hecho delictivo y/o la responsabilidad penal, el juez debe emitir una sentencia favorable al imputado. Quedando claro que en caso de falta de pruebas de cargo directas o indirectas, necesarias o suficientes, lo que prevalece es la inocencia del imputado, por aplicación del principio o derecho a la presunción de inocencia.

Al quedar establecido en las constancias procesales, que el Ministerio Público no obtuvo los medios de convicción durante el plazo de investigación y aportó los medios de prueba de cargo suficientes al proceso que destruyan la investidura de inocencia del acusado,



esta insuficiencia probatoria con base en la presunción de inocencia debe ser considerada por el juez en favor del acusado, emitiendo una sentencia de absolución, caso contrario se estaría violentando el derecho de presunción de inocencia, por la no existencia de suficiencia probatoria que conduzca a la acreditación del hecho y la participación del acusado.

La Corte de Constitucionalidad en las sentencias relacionadas establece que la prueba aportada al proceso debe ser necesaria, esto significa que esta prueba es “forzosa o inevitablemente ha de ser o suceder” (Real Academia Española, 2022) implica que para poder considerar que existen pruebas de cargo que destruya la presunción de inocencia, éstas deben desvirtuar la tesis de inocencia que plantea la defensa del acusado, sin lugar a dudas fundadas o razonables, caso contrario la insuficiencia probatoria beneficia al acusado.

#### **4.1.2 Presunción de inocencia y control de convencionalidad**

La Convención Americana sobre Derechos Humanos es fruto de la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, la cual entro en vigor el 18 de julio de 1978 y tiene la característica de ser obligatoria para los Estados que la hayan ratificado, el Gobierno de la República de Guatemala ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el 22 de noviembre de 1969.



La Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 8 numeral 2 dispone que toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. [...] Esta disposición se encuentra establecida en el epígrafe de las garantías judiciales, siendo estas consideradas las garantías mínimas a observar en el desarrollo de un proceso penal, al momento de formularse acusación en contra de cualquier persona, así como la determinación de sus derechos y obligaciones.

Respecto al derecho de presunción de inocencia la Corte Interamericana de Derechos Humanos indica en la Opinión Consultiva OC-17/2002, solicitada por la Comisión de Derechos Humanos, de fecha veintiocho de agosto de dos mil dos, párrafo 127, que “dicho principio exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla”.

El Comité de Derechos Humanos en la Observación General No. 32 CCPR/C/GC/32, de fecha veintitrés de agosto de dos mil siete, párrafo 30, respecto a la presunción de inocencia indica que,

Es fundamental para la protección de los derechos humanos, imponer la carga de la prueba a la acusación, esto garantiza que no se presuma la culpabilidad a menos que se haya demostrado la acusación fuera de toda duda razonable, asegura que el acusado tenga el beneficio de la duda, y exige que las personas acusadas de un delito sean tratadas de conformidad con este principio.



Respecto a la presunción de inocencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quien de conformidad con las disposiciones de la convención tiene competencia para la aplicación e interpretación de la norma, ha dejado plasmado que la presunción de inocencia debe ser interpretada y aplicada por los jueces y demás autoridades intervinientes en el proceso y ha asentado el siguiente precedente: Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay, sentencia de fecha treinta y uno de agosto de dos mil cuatro (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafos 153 y 154,

La Corte ha señalado que el artículo 8.2 de la Convención exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla. En este sentido, la Corte ha afirmado que en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada. La Corte considera que el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad esté firme. Este derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Cantoral Benavides vs. Perú, sentencia de fecha dieciocho de agosto de dos mil, (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 120, indica que la presunción de inocencia “exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla”.



En igual sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso López Mendoza vs. Venezuela, sentencia de fecha uno de septiembre de dos mil once, (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 128, reitera la debida aplicación de la presunción de inocencia como un derecho de ineludible aplicación por los jueces,

En el ámbito penal esta Corte ha señalado que el principio de presunción de inocencia constituye un fundamento de las garantías judiciales. La presunción de inocencia implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa. Así, la demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción penal, de modo que la carga de la prueba recae en la parte acusadora y no en el acusado. Además, la falta de prueba plena de la responsabilidad en una sentencia condenatoria constituye una violación al principio de presunción de inocencia, el cual es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme. Por otro lado, el principio de presunción de inocencia implica que los juzgadores no inicien el proceso con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa, por lo que la carga de la prueba está a cargo de quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado. La presunción de inocencia se vulnera si antes de que el acusado sea encontrado culpable una decisión judicial relacionada con él refleja la opinión de que es culpable.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dejado claro en sus interpretaciones en reiterados casos, que la presunción de inocencia es un derecho inherente a la persona humana y dentro de la convención se le confirió el carácter de garantía procesal mínima, tanto la normativa como la jurisprudencia que sobre la misma se asiente son de observancia obligatoria durante el trámite de todo proceso penal y se puede concluir que al ser un derecho humano, debe asistirle a toda persona que se le impute o se le formule



acusación en un proceso penal, sin que afecte algún tipo de distinción o condición personal inherente a su humanidad.

Y como se ha expuesto durante la presente investigación, la presunción de inocencia tiene tres vertientes y momentos procesales de aplicación, el primero el trato procesal que debe recibir la persona imputada o acusada durante el trámite del proceso, el segundo la carga de la prueba que en materia penal corresponde al ente acusador y el tercero que procede en la fase de deliberación y por consiguiente valoración de las pruebas, si del análisis de estas y de las constancias procesales surge una duda razonable sobre la participación o responsabilidad del acusado, se debe tener a su favor y dictarse una sentencia absolutoria.

Además de la normativa y jurisprudencia interamericana, es procedente tener en consideración lo que la Corte de Constitucionalidad ha indicado respecto a la incorporación de normativa internacional que tutela de mejor manera derechos humanos y ha dado a conocer el bloque de constitucionalidad, dejando asentada jurisprudencia del tema en reiterados casos, para lo cual se cita: Corte de Constitucionalidad, sentencia de inconstitucionalidad general parcial por omisión, de fecha diecisiete de julio de dos mil diez en el expediente 1822-2011 indica que bloque de constitucionalidad son,

Aquellas normas y principios que, aunque no forman parte del texto formal de la Constitución, han sido integrados por otras vías a la Constitución y que sirven a su vez de medidas de control de constitucionalidad de las leyes como tal. [...] Su función esencial es la de valerse como herramienta de recepción del derecho internacional, garantizando la coherencia de la legislación interna con los compromisos exteriores del Estado y, al mismo tiempo, servir de complemento para la garantía



de los Derechos Humanos en el país. [...] por vía de los artículos 44 y 46 citados, se incorpora la figura del bloque de constitucionalidad como un conjunto de normas internacionales referidas a derechos inherentes a la persona, incluyendo todas aquellas libertades y facultades que aunque no figuren en su texto formal, respondan directamente al concepto de dignidad de la persona, pues el derecho por ser dinámico, tienen reglas y principios que están evolucionando y cuya integración con esta figura permite su interpretación como derechos propios del ser humano. El alcance del bloque de constitucionalidad es de carácter eminentemente procesal, es decir, que determina que los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que componen aquél son también parámetro para ejercer el control constitucional del derecho interno. [...] el artículo 46 constitucional denota la inclusión de los tratados en el bloque de constitucionalidad, cuyo respeto se impone al resto del ordenamiento jurídico, exigiendo la adaptación de las normas de inferior categoría a los mandatos contenidos en aquellos instrumentos [...].

Aunado a ello se hace mención del control de convencionalidad que surge de la obligación que el Estado de Guatemala adquiere al ratificar la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos y al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Almonacid Arellano Vs. Chile, sentencia de veinticuatro de septiembre de dos mil seis, (Excepciones Preliminares, Fondo de Reparaciones y Costas) párrafo 128, indica lo siguiente,

La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de "control de convencionalidad" entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos



Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.

De conformidad con el principio de convencionalidad, la jurisprudencia que asienta la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sus resoluciones es de observancia obligatoria para el Estado de Guatemala al estar sujeto a la jurisdicción de la corte, en virtud de haber reconocido su competencia el 9 de marzo de 1987, al presentar en la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos el Acuerdo Gubernativo No. 123-87 de fecha 20 de febrero de 1987, a través del cual reconoce la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Por consiguiente y de conformidad con la interpretación de la Corte Interamericana la presunción de inocencia debe ser observada por los tres organismos del Estado de Guatemala, pero en el caso del Organismo Judicial corresponde a los jueces aplicar la normativa y la jurisprudencia interamericana en todas las resoluciones en los casos que sean de su competencia, haciendo alusión a tales interpretaciones y aplicarlas cuando corresponda, sin menoscabo de las demás garantías del proceso que regula el artículo 8 de la Convención.

El principio de convencionalidad exige a los jueces como parte del Estado evaluar si la normativa a aplicar se encuentra apegada a los términos de la convención y la jurisprudencia de la Corte, caso contrario proceder a utilizar la normativa que tutele de mejor manera las condiciones humanas. También hay que tener presente que este



principio no es de aplicación únicamente por el Organismo Judicial, sino también por los demás organismos del Estado y con relación al Organismo Legislativo le corresponde evaluar si las leyes pendientes de aprobar o aprobadas se ajustan a los parámetros de la Convención, caso contrario proceder a acoplarlas o si fuere una norma vigente implementar una reforma.

El artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece el deber de los Estados parte de adoptar las disposiciones de la convención, medida legislativas o de otro carácter que fueren necesarias y al efecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (ANCEJUB-SUNAT) vs Perú, sentencia de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 200 indica,

Este deber implica la adopción de medidas en dos vertientes. Por una parte, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención. Por otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías. Precisamente, respecto a la adopción de dichas medidas, esta Corte ha reconocido que todas las autoridades de un Estado Parte en la Convención tienen la obligación de ejercer un control de convencionalidad, de forma tal que la interpretación y aplicación del derecho nacional sea consistente con las obligaciones internacionales del Estado en materia de derechos humanos.

Aunado a lo anterior, es necesario hacer alusión al principio *pacta sunt servanda*, regulado en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados



el cual indica que todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

En tal virtud, existe obligación del Estado de Guatemala de observar la regulación convencional y constitucional, la jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del derecho de presunción de inocencia. Y al hablar del Estado se incluye a todos sus organismos administrativos, legislativos o jurisdiccionales, quienes deben evaluar que sus actos, disposiciones o resoluciones no violente derechos humanos y si no estuviesen plenamente garantizados, adoptar las disposiciones de derecho que garanticen la presunción de inocencia del imputado.

#### **4.1.3 Duda razonable**

La duda es definida como la falta de convicción en el Juez, sobre el desarrollo del proceso probatorio en el que se han aportado elementos de prueba, argumentos facticos y jurídicos, con el objeto de acreditar la tesis de culpabilidad alegada por el Ministerio Público y la tesis de inocencia alegada por la defensa, sin que tales pruebas y argumentos generen en el juzgador la certeza sobre alguna de las posiciones.

La duda no es la simple falta de persuasión vana en la mente del juez, esta proviene de los medios de prueba y demás constancias procesales; no consiste en la insuficiencia probatoria, sino que, existiendo las pruebas necesarias y suficientes como lo requiere la



jurisprudencia, las mismas no convencen al juez de la responsabilidad penal del acusado en el hecho delictivo.

De las sentencias antes citadas, se puede concluir que la presunción de inocencia puede ser aplicada dentro del proceso penal como un estándar probatorio o regla de juicio que sirve para evaluar los medios de prueba y determinar la inocencia o culpabilidad de la persona imputada; en igual sentido la Corte de Constitucionalidad en la literal b) de las sentencias que obran en los expedientes 23-2011 de fecha 21 de mayo del año 2015; 5939-2017 de fecha 20 de junio del año 2018; 6052-2017 de fecha 21 de junio de 2018 y 7167-2019 de fecha 13 de agosto del año 2020, asienta el precedente respecto a la duda razonable indicando que la condena tan sólo podrá basarse en prueba legítima que demuestre fehacientemente y sin lugar a dudas fundadas su culpabilidad.

A través de estos precedentes se determina que la presunción de inocencia aplica como un estándar de prueba, que sirve de parámetro al juez sobre los medios de prueba suficientes y necesarios para estar convencido, tener por acreditado el hecho objeto de acusación y declararlo probado. Además, es necesario tener en consideración la tercera vertiente del principio presunción de inocencia, que deja en claro al juez que los medios de prueba aportados y diligenciados prueben fehacientemente sin lugar a duda fundadas o más allá de toda duda razonable.



La duda es una incertidumbre producto de los razonamientos del juez, sobre las pruebas, constancias procesales y además tiene como base fundamentos legales. Esta duda pertenece exclusivamente al juez, debido a que ya no es posible que las partes participen en el análisis y valoración de los medios de prueba, siendo la fase de deliberación el momento en que el juez puede encontrar medios de prueba, que les produzca en la mente dudas sobre la responsabilidad penal del acusado.

En tal virtud, lo que se necesita para absolver, no es solamente la existencia de una duda en la mente del juez, sino de medios de prueba lícitos, idóneos, directos o indirectos, legalmente aportados al proceso y debidamente diligenciados que demuestran la existencia de la duda razonable. Por consiguiente, la duda proviene del análisis realizado y si el juez resuelve con observancia de la presunción de inocencia, debe de respaldar su resolución en pruebas que demuestren más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del acusado, si este estándar de valoración no llegase a cumplirse, es menester que se dicte una sentencia de carácter absolutorio.

La presunción de inocencia prevalece en el proceso penal, cuando la defensa del acusado a través de las pruebas de descargo consigue confirmar la tesis de inocencia que presenta y esta destruye la tesis de acusación planteada por el Ministerio Público. Igualmente puede surgir la duda razonable, cuando la defensa con los medios de prueba de descargo no destruye la tesis acusatoria del Ministerio Público, pero provoca descredito sobre los medios de prueba que sustentan la tesis del ente acusador, creando la incertidumbre racional sobre la verdad del hecho que intenta probar.



El Ministerio Público como encargado de la acción penal y la defensa del acusado —si considera procedente—, deben aportar las pruebas de cargo necesarias y suficientes de conformidad con el estándar de prueba más allá de toda duda razonable. Y al realizar el análisis de las pruebas y proceder a valorar con base en las reglas de la sana crítica razonada, surgen elementos de prueba que generan la duda razonable en el juez, tal circunstancia de conformidad con la ley y la jurisprudencia debe ser tenido en beneficio del imputado.

Esta duda no puede ser una simple suposición o vacilación del juez, sino debe tener sus razonamientos, medios de prueba, fundamentos legales y procesales, lo que hará que se considere como una duda razonable.

Por lo tanto, de conformidad con la presunción de inocencia el estándar de valoración que opera en esta fase procesal requiere acreditar la responsabilidad penal del acusado más allá de toda duda razonable y al no cumplirse, se estaría violentando tal derecho, existiendo responsabilidad para las partes.

#### **4.1.4 Certeza**

La certeza es la seguridad que se tiene sobre el conocimiento de un asunto o un hecho ocurrido. Al respecto, como se ha hecho mención dentro de la presente investigación, es humanamente imposible determinar con certeza la verdad de lo ocurrido en la comisión de un hecho que se considera como delito dentro de un proceso penal, ya que no es



factible conocer a ciencia cierta y veraz los hechos, sino que únicamente se puede alcanzar una convicción suficiente, por lo que se busca que el hecho delictivo y la responsabilidad penal del imputado, quede acreditado más allá de toda duda razonable, un estándar humanamente alcanzable.

La responsabilidad penal solo puede establecerse, a través de los medios de prueba, pero con cierto grado de probabilidad, tal y como lo exigen los fines del proceso, establecer la posible participación del sindicado, requisito que se llena con el estándar de prueba más allá de toda duda razonable o de conformidad con la jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad que quede demostrado fehacientemente y sin lugar a duda fundadas.

La certeza es una convicción difícil de obtener dentro del proceso penal en Guatemala, por consiguientes es necesario y efectivo el utilizar el sistema de valoración de la prueba más allá de toda duda razonable, el cual permite al juez y demás sujetos procesales conocer los hechos, probarlos y recabar los medios de prueba idóneos, legales y suficientes para demostrar los hechos y la posible participación del acusado.

#### **4.2 Aplicación de la duda razonable en las resoluciones judiciales**

En el proceso penal existen diversas resoluciones, entre ellas están los decretos, autos y sentencias, a través de esta última el juez después de agotadas las fases del proceso penal, decide el asunto principal, emitiendo un veredicto de condena o de absolución.



Las sentencias son resoluciones que exigen requisitos de formalidad, que darán validez al proceso y a los razonamientos que inducen al juez a emitir su decisión, con mención de las disposiciones legales aplicables.

El momento procesal oportuno, para que el juez tenga en consideración el tema de la duda razonable, es en la fase de deliberación, la cual ocurre después de clausurado el debate. En esta fase pueden participar únicamente los jueces que cumplen con el requisito de haber intervenido durante el debate, se realiza en forma secreta y se pueden acompañar únicamente del secretario.

De conformidad con el Código Procesal Penal esta fase lleva un orden lógico, correspondiendo examinar en orden de prelación las cuestiones previas, la existencia del delito, la responsabilidad penal del acusado, la calificación legal del delito, la pena a imponer, la responsabilidad civil y las costas.

En esta fase, el juez de conformidad con los artículos 186 y 385 de la norma procesal, hace uso del sistema de valoración de la prueba de la sana crítica razonada, que determinan como se debe apreciar la prueba incorporada al debate, debiendo tener en consideración los principios de la lógica, la experiencia común y la psicología práctica, este es un sistema que le da completa libertad al juez de valorar cada uno de los medios de prueba, bajo un análisis razonado en conjunto con las reglas indicadas, que darán coherencia y fundamento a lo resuelto.



Aunado a lo anterior y de conformidad con la jurisprudencia, el análisis razonado de las pruebas que realiza el juez al emitir la sentencia, debe ir acompañado del estándar de valoración de la prueba más allá de toda duda razonable, lo que permitirá al juez, además de tener por valorados cada uno de los medios de prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica razonada, determinar la culpabilidad o la inocencia del acusado, sin que pueden existir alguna duda razonable que pudiese obviar y produzca daños a derechos de terceros.

La duda es un análisis sustentado en los medios de prueba analizados y valorados, por consiguiente, si existen razonamientos ciertos, que generen en el juez estado de duda, por disposición legal debe fallar en favor del imputado, emitiendo una sentencia justa, apegada a derecho y con observancia de la jurisprudencia de las cortes.

El momento relevante para la aplicación del principio de la duda razonable, es la fase de deliberación y la posterior emisión de la sentencia, por lo tanto, si al analizar y valorar los medios de prueba surge un estado de duda respecto a la participación y responsabilidad penal del acusado, procede dictar una sentencia absolutoria, tal y como lo interpreta la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte de Constitucionalidad.



#### **4.2.1 Análisis de casos**

**CASO 1. Tribunal de Sentencia Penal de Delitos de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer y Violencia Sexual del departamento de Izabal. Sentencia emitida dentro del expediente 18002-2014-00481, de fecha veinte de marzo de dos mil dieciséis.**

El Tribunal en forma unipersonal después de agotadas las fases del proceso penal, recepción de medios de prueba y análisis respectivo, procede a emitir sentencia en el nombre del pueblo de la República de Guatemala.

El caso se inicia por denuncia presentada por autoridades del Hospital, en virtud de que el veintiséis de noviembre del año dos mil trece, el acusado empezó a convivir maritalmente con una adolescente de trece años y diez meses de edad; en un inmueble ubicado en el municipio de Livingston departamento de Izabal, el acusado tuvo acceso carnal vía vaginal con la víctima; quien quedó en estado de gestación aproximadamente entre los días ocho y quince de diciembre de dos mil trece, teniendo la víctima trece años y once meses de edad. El veintiuno de octubre de dos mil catorce la adolescente dio a luz a un niño en el Hospital Nacional.

Respecto a lo anterior, el Ministerio Público acusa al procesado por el delito de violación ante el Tribunal, durante el desarrollo del debate oral y público se diligenciaron los medios de prueba pericial, prueba testimonial y prueba documental aportados por el ente



investigador para acreditar el hecho denunciado y por la defensa únicamente se aportó prueba documental, sin relevancia para la desacreditación del hecho, no estando obligada la parte acusada a probar su inocencia, en virtud que le asiste el derecho de presunción de inocencia.

Para que exista el delito la acción que realiza el acusado debe ser típica, antijurídica, culpable y penalmente sancionada, por lo tanto, es necesario que los hechos objeto de la acusación encuadren en el tipo penal, siendo necesarias las pruebas aportadas por la parte acusadora para acreditar la comisión del hecho delictivo, cumpliéndose con la función del principio de presunción de inocencia como estándar probatorio, que indica que la parte que acusa debe aportar los medios de prueba al proceso y no el acusado, quien se encuentra asistido del principio de inocencia como estándar probatorio.

En el presente caso el juzgador en apego a principios y garantías procesales y constitucionales, procedió a diligenciar cada una de las pruebas, el juzgador analizó la prueba en forma individual y en su conjunto, la cual no fue suficiente para demostrarse la plataforma fáctica, la prueba que se diligenció no fue útil para desvanecer el estado de inocencia del procesado y al no haberse acreditado la existencia del delito de violación, el juez a cargo del proceso procede a emitir una sentencia absolutoria con base en el principio de inocencia que asiste al procesado, citando para el efecto el artículo 14 de la Constitución Política de la República y artículo 14 del Código Procesal Penal.



Las normas antes citadas, regulan lo relativo al principio de presunción de inocencia, estableciéndolo como un derecho que asiste al acusado y en el proceso objeto de análisis se evidencia la prevalencia durante del trato de inocente durante proceso hacía el acusado, así también se evidencia la necesaria actividad probatoria por quién acusa, siendo este el estándar de prueba que exige el principio de inocencia y al momento de la deliberación el juez en acopio de doctrina de autores que exponen el tema de la presunción inocencia, hace uso del sistema de valoración de la prueba de la sana crítica, emitiendo una sentencia absolutoria con base a la presunción de inocencia que asiste al procesado, haciendo alusión a la duda que surge de las pruebas aportadas al juicio.

No obstante, que es una sentencia con análisis profundo del principio de inocencia, citando normativa nacional e internacional, así como autores que han escrito sobre el tema, convenios en favor del acusado. Entre los razonamientos se observa la ausencia de normativa que indique al juez que hacer en caso de duda razonable en el proceso y el momento procesal en que la misma puede aplicar, en tal virtud el juzgador acude a la normativa internacional en materia de derechos humanos, para fundamentar su sentencia y garantizar los derechos de los sujetos procesales, tal como lo requiere el control de convencionalidad, pero se evidencia la necesidad de que Guatemala acople su legislación a la normativa internacional en materia de derechos humanos.



**CASO 2. Tribunal de Sentencia Penal de Delitos de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer y Violencia Sexual del departamento de Izabal. Sentencia emitida dentro del expediente 18002-2014-00419, de fecha catorce de marzo de dos mil dieciséis.**

El Tribunal en forma unipersonal después de agotadas las fases del proceso penal, recepción de medios de prueba y su respectivo análisis, procede a emitir sentencia en el nombre del pueblo de la República de Guatemala.

Los hechos que motivaron la acusación del Ministerio Público son: el acusado en el año dos mil once conoció a una adolescente de doce años y once meses de edad aproximadamente. El tres de enero del año dos mil doce, empezó a convivir maritalmente con la adolescente de trece años, llevándosela a vivir a una finca ubicada en la aldea Entre Ríos del municipio de Puerto Barrios, del departamento de Izabal, lugar en donde tuvo acceso carnal vía vaginal con la adolescente de trece años, quedando en estado de gestación aproximadamente entre los días once al dieciocho de enero del año dos mil doce. El trece de noviembre del año dos mil doce dio a luz a un bebé de sexo masculino. Por lo que se le acusa de la comisión del delito de violación.

Derivado de los hechos el Ministerio Público acusa al procesado por el delito de violación. Dentro del debate oral y público se diligenciaron los medios de prueba pericial, testimonial y documental aportados por el ente acusador para acreditar el hecho denunciado y por la defensa se aportan medios de prueba testimonial y documental, sin



relevancia para la desacreditación del hecho, debiendo aportar prueba que demuestre la inocencia de su patrocinado más allá de toda duda razonable, claro que no existe obligación por la parte acusada a probar su inocencia, en virtud que es un derecho que le asiste desde el primer acto realizado en su contra.

Del análisis de las pruebas y las constancias procesales el juzgador arriba a la conclusión de que existen dudas sobre la responsabilidad penal, las cuales han surgido durante el desarrollo del debate y se respaldan con los medios de prueba aportados al proceso, considerando que las pruebas diligenciadas son insuficientes para desvanecer el estado de inocencia del acusado y no se demostró la plataforma fáctica fehacientemente más allá de toda duda razonable.

En el presente caso el juez emite una sentencia absolutoria, citando para el efecto autores que han escrito respecto a la duda razonable y con base en el principio de presunción de inocencia que se ha establecido que cuenta con tres reglas, siendo la primera el trato procesal que se le debe conferir al acusado o procesado desde el primer acto del proceso penal en su contra y durante el desarrollo del proceso se evidencia que el juez como garantista tuteló el derecho del acusado, así también, se observa la presunción de inocencia como regla probatoria, esta requiere que el que acusa debe probar, en el presente caso los medios de prueba aportados al proceso en su mayoría fueron aportados por el Ministerio Público, el órgano del Estado encargado de la persecución penal y dentro del proceso encargado de probar la culpabilidad del acusado a través de los medios de prueba permitidos y legalmente adquiridos.



Asimismo, el juez encargado del proceso hace alusión a la presunción de inocencia como estándar de prueba, este determina que la culpabilidad de la persona acusada debe probarse más allá de toda duda razonable, tal extremo el juez lo utiliza para fundamentar su decisión y hacer evidente la inexistencia de pruebas suficientes para destruir el estado de inocencia de la persona acusada, para fortalecer su decisión cita a autores que han escrito y analizado el tema de la duda razonable y sus efectos en el proceso penal, pero no cita jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órganos de interpretación legal que han ahondado sobre el tema.

En su sentencia el juez cita el artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala y el artículo 14 del Código Procesal Penal, en los cuáles se encuentra el asidero legal del principio presunción de inocencia y sus efectos, pero se evidencia la necesidad de que exista regulación específica del tema de la duda razonable y sus efectos dentro del proceso, es necesario que Guatemala acople su legislación a la normativa y jurisprudencia internacional, a efecto de tutelar los derechos y garantías de los guatemaltecos.



**CASO 3. Tribunal de Sentencia Penal de Delitos de Femicidio y otras formas de  
Violencia contra la Mujer y Violencia Sexual del departamento de Zacapa.  
Sentencia de fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés.**

El Tribunal integrado después de agotadas las fases del proceso penal, recepción de medios de prueba y su respectivo análisis, procede a emitir sentencia en el nombre del pueblo de la República de Guatemala.

Los hechos que motivaron la acusación del Ministerio Público fueron que los acusados el día quince de julio del año dos mil dieciocho, siendo aproximadamente las trece horas, llegaron a la residencia de la agraviada, ubicada en el municipio Zacapa, departamento de Zacapa, previo se concertaron para llegar a la casa de la agraviada, portando armas de fuego y machetes corvos, aprovechando que los hijos de la agraviada se encontraban fuera de la casa y que únicamente estaba acompañada de su hija y su nuera, quienes al ver a estos hombres armados rodear la casa, salen huyendo, momento en el cual uno de los acusados saca un arma de fuego y realiza un disparo en la pierna a la agraviada y al verla herida en el suelo, saca un machete que portaba y le pega un machetazo en el hombro, dejándola herida en el piso, pensando que la misma estaba fallecida y se van del lugar.

Conducta que de conformidad con la acusación del Ministerio Público encuadra en el tipo penal de femicidio en grado de tentativa, contenido en el artículo 06 de la Ley Contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer y el artículo 14 del Código Penal.



Dentro del debate oral y público se diligenciaron los medios de prueba pericial, testimonial y documental aportados por la parte acusadora para acreditar el hecho denunciado y por la defensa se aportan medios de prueba sin relevancia para la desacreditación del hecho, cuando debió aportar prueba que demuestre la inocencia de sus patrocinados más allá de toda duda razonable, pese a que tal circunstancia no es obligatorio, en virtud que la presunción de inocencia le asiste como una regla de trato procesal y como regla probatoria indicando a quien corresponde probar.

Al momento de analizar los medios de prueba, entre ellos la prueba testimonial rendida por la parte agraviada, al tribunal les surge la duda debido a ciertas incongruencias con la acusación y la declaración de la agraviada, aunado a cita a autores que han escrito sobre la duda y su aplicación, declarando no conferir valor probatorio a la declaración por no ser clara, precisa y circunstanciada a los hechos, además no existen otros medios de prueba que se concatenen y permiten esclarecer los hechos.

Como parte de sus razonamientos el Tribunal toma de base el artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, a efecto darle el trato procesal de inocente al acusado y tener por desvirtuada la presunción al momento de emitirse sentencia, para el efecto consideran la prueba aportada por el Ministerio Público, que como regla probatoria es el ente encargado de aportar la prueba que fortalezca su plataforma fáctica y acredite la participación y culpabilidad de los acusados.



Pero de conformidad con la presunción de inocencia como estándar de valoración, la prueba documental y la prueba testimonial diligenciada dentro del debate, en lugar de acreditar el hecho denunciado, hacen surgir dudas en el tribunal, considerando estos medios de prueba insuficientes para desvanecer la inocencia de los acusados, a efecto de fortalecer sus razonamientos el Tribunal hace acopio de jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad y doctrina inglesa, haciendo alusión a la fórmula de Blackstone también conocida como *ratio de Blackstone*, así también cita jurisprudencia de Cámara Penal respecto al principio presunción de inocencia.

El Tribunal por unanimidad, con base en las pruebas y constancias procesales, procede a absolver a los acusados, determinando que no se ha podido desvirtuar la presunción de inocencia que legalmente inviste a los acusados, así también hace alusión a que ciertos medios de prueba han generado duda, la cual es razonable debido a que existen medios de prueba que la respaldan, no pudiendo imponer una sanción.

El Tribunal para fundamentar su decisión cita la legislación nacional respecto al principio presunción de inocencia y dentro del desarrollo del debate tutela el derecho de los acusados a ser tratados como inocentes, así también como regla probatoria requiere que la prueba sea aportada por quien acusa y al analizar las pruebas hace uso del sistema de valoración de la sana crítica razonada, pero igual respecto al tema de la duda razonable no existe legislación explícita, debiendo el Tribunal acudir a juristas nacionales e internacionales que han analizado el tema y a instituciones inglesas, lugar en el cual surge el tema de la duda razonable, por consiguiente, se evidencia la necesidad de que



exista legislación procesal actualizada a los estándares internacionales y, de igual forma, jurisprudencia por parte de organismos jurisdiccionales nacionales.

#### **CASO 4. Tribunal de Sentencia Penal de Delitos de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer y Violencia Sexual del departamento de Zacapa.**

En sentencia de fecha tres de marzo de dos mil veintitrés, el juez de sentencia en forma unipersonal después de agotadas las fases del proceso penal, recepción de medios de prueba y su respectivo análisis, procede a emitir sentencia en el nombre del pueblo de la República de Guatemala.

Los hechos que motivaron la acusación del Ministerio Público fueron que el acusado mantuvo una relación de noviazgo con una adolescente de doce años y el tres de julio del año dos mil quince, aproximadamente a las diecinueve horas, en su casa, ubicada en el municipio de Gualán, departamento de Zacapa, tuvo relaciones sexuales vía vaginal, con el consentimiento de la víctima. Asimismo, el siete de noviembre del año dos mil quince, aproximadamente a las quince horas, inició una relación marital con la adolescente, teniendo ese mismo día, aproximadamente a las dieciséis horas, relaciones sexuales vía vaginal con el consentimiento de la adolescente. Conducta típica y antijurídica que encuadra en la figura delictiva de violación con circunstancias especiales de agravación.



En el debate oral y público se presentaron y diligenciaron medios de prueba pericial, testimonial y documental aportados por la parte acusadora, a quien corresponde la carga probatoria, de conformidad con el principio presunción de inocencia que tiene como regla probatoria la obligación que el Ministerio Público acredite el hecho denunciado y pese a no tener tal obligación, la defensa del acusado puede aportar medios de prueba que demuestren la inocencia de su patrocinado más allá de toda duda razonable, pero sus medios de prueba aportados no son relevantes para desvirtuar la acusación, circunstancia que no afecta debido a que el principio de inocencia aplica como regla de trato procesal asistiendo al acusado en el trato como inocente durante el proceso.

Al momento de analizar los medios de prueba, el juez unipersonal al emitir sus razonamientos considera que no existe ninguna prueba directa o indirecta que haga creer la comisión del hecho objeto de acusación por parte del acusado, lo que genera en el juez no tener demostrada la acusación en aplicación de la sana crítica razonada. El juez en su motivación recalca que no existe prueba alguna que refuerce la idea de establecer la delimitación de tiempo, modo y lugar del delito para comprobar efectivamente la existencia del hecho.

Al no acreditarse los hechos que acusa el Ministerio Público a través de los medios de prueba aportados, no es posible destruir la consideración de inocente que la ley ordena dar al acusado durante el trámite del proceso penal y manifiesta el juez que durante el diligenciamiento de las prueba, análisis y valoración respectiva le ha surgido la duda razonable, que como se ha hecho ver en la presente investigación que la presunción de



inocencia aplica en el final del proceso como un estándar de valoración, además del sistema de valoración de la sana crítica, este estándar de valoración requiere que la prueba sea directa o indirecta y obtenida por medios lícitos, idóneos, necesarios y suficientes.

En virtud de lo analizado por el juez unipersonal de sentencia dentro del proceso seguido en contra del acusado, considera que además de la falta de pruebas directa o indirectas, las existentes no concatenan con otras pruebas para obtener circunstancias de tiempo, lugar y modo, que permitan fundamentar una sentencia de condena. Pero debido a la inexistencia de pruebas entre ellas la declaración de la víctima, surge la duda razonable sobre la responsabilidad penal y la posible participación del acusado en el hecho antijurídico y considera emitir una sentencia absolutoria.

Como parte de sus razonamientos el Tribunal hace uso de lo preceptuado en el artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que indica el respeto para una persona y el trato que debe recibir como un ser humano dentro del proceso penal, así también hace alusión a algunos escritores que han explicado el tema de la presunción de inocencia, así como sentencia de la Cámara Penal, fundamentos que hace ver en su sentencia para emitir una sentencia absolutoria.

Es evidente la necesidad de legislación nacional respecto al tema de la presunción de inocencia y la duda razonable, pese a que del tema se ha regulado en el artículo 14 Constitución Política de la República y el artículo 14 del Código Procesal Penal, así como



en convenios internacionales en materia de derechos humanos, pero del análisis del presente caso y la investigación documental realizada se determina que el Estado de Guatemala no ha adoptado su legislación a los estándares internacionales respecto al tema y genera que los actores del proceso penal tengan que acudir a normativa internacional y jurisprudencia que amplíe el tema. Considerándose necesario que el Estado acople su legislación a los estándares internacionales en materia de la duda razonable e indique en su legislación parámetros de aplicación del principio presunción de inocencia y la duda razonable, a efecto se garantice los derechos de los sujetos procesales.

**CASO 5. Cámara de Amparo y Antejuicio de la Corte Suprema de Justicia. En sentencia de fecha ocho de diciembre de dos mil quince, emitida dentro de los expedientes acumulados 113-2015 y 147-2015.**

La Cámara de Amparo y Antejuicio de la Corte Suprema de Justicia en amparo examina la sentencia de fecha diecinueve de noviembre de dos mil catorce emitida por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra El Ambiente, quien anula la sentencia absolutoria dictada por la jueza unipersonal del Tribunal Décimo Tercero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra El Ambiente del departamento de Guatemala, al declarar con lugar el recurso de apelación especial por motivo de forma instado por el Ministerio Público.



La Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra El Ambiente, en sentencia que resuelve recurso de apelación especial por motivo de forma al resolver ordena el reenvío, por lo que anula la sentencia emitida por el Tribunal Décimo Tercero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra El Ambiente del departamento de Guatemala y ordena que un nuevo tribunal conozca el debate desde su inicio.

El Tribunal Décimo Tercero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra El Ambiente del departamento de Guatemala en forma unipersonal conoce el nuevo juicio con distinto juez, posterior a la anulación de la sentencia, por consiguiente el Ministerio Público presenta nuevamente el caso en contra de los amparistas y los hechos se circunscriben a la autenticidad o no de la firma en una escritura pública de compraventa de un bien inmueble, en la que la persona que aparece como vendedora en el instrumento público aduce no haber comparecido y no haber firmado la escritura y para ese fin la prueba idónea es el peritaje documentoscópicos y para el efecto se cuenta con dos dictámenes, uno que prueba a favor de la acusación y otro que determina el intento del querellante de disfraz o simulación de firma propia.

La juez unipersonal del Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra El Ambiente del departamento de Guatemala, después de realizadas las fases del proceso y el análisis de los medios de prueba presentados, con fundamento en el principio de no contradicción no confiere valor probatorio a los dictámenes, en virtud que no existe un tercer dictamen para concatenar la información, por lo tanto, al resolver emite sentencia absolutoria a favor de los amparistas.



Contra el nuevo fallo emitido en reenvío por el Tribunal Décimo Tercero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra El Ambiente del departamento de Guatemala, el Ministerio Público interpone recurso de apelación especial por motivo de forma ante la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra El Ambiente, misma que emitió sentencia el diecinueve de noviembre del dos mil catorce, acogiendo el recurso de impugnación planteado, anulando la sentencia impugnada, ordenando el reenvío y la realización de un nuevo debate.

Los amparistas interponen ante la Cámara de Amparo y Antejuicio de la Corte Suprema de Justicia acción constitucional de amparo y alegan la violación del derecho de defensa, principio de igualdad, presunción de inocencia, principio de la duda favorable al acusado, independencia e imparcialidad, única persecución, debido proceso y valoración razonable por parte de la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra El Ambiente, haciendo mención que el órgano jurisdiccional de alzada en ningún momento los ha tratado como inocentes y en su actuar omitió el principio de presunción de inocencia y de que al momento de existir dudas dentro del proceso se debe resolver de conformidad con lo que para el efecto determina el principio de que la duda debe tenerse en favor del acusado.

En sentencia la Cámara de Amparo y Antejuicio analiza los hechos y los medios de prueba que existen, así como los razonamientos de la jueza unipersonal del Tribunal y los razonamientos vertidos por la sala de apelaciones que hace alusión a los hechos que se acusan y de que la sentencia de primera instancia debió tener en consideración el



principio de tercer excluido que le hubiese permitido concluir cuál de los dos dictámenes es verdadero y en alusión al principio en referencia conferir valor probatorio al que corresponde, y al ser difícil para el Tribunal de primera instancia determinar a cuál dar valor probatorio, se sugiere por parte de la sala de la corte de apelaciones que se concatene con la declaración del querellante, lo que la Cámara de Amparo considera no muy acertado por el interés directo que existe en el querellante sobre la resulta del proceso, en tal virtud se generó la duda razonable en el Tribunal y decidió absolver de conformidad con lo que regula el artículo 14 del Código Procesal Penal.

La Cámara de Amparo y Antejuicio de la Corte Suprema de Justicia, considera que la Sala de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra El Ambiente del departamento de Guatemala de conformidad con el principio de tercer excluido sugiere la valoración de un dictamen como medio de prueba, concatenándolo con la declaración del querellante adhesivo, y para el efecto anula la sentencia de primer grado y ordena el reenvío, ante tal resolución la Cámara de Amparo considera que la Sala vulneró el debido proceso, el derecho de defensa y los principios jurídicos de la duda favorece al acusado y la presunción de inocencia.

En el presente caso objeto de análisis, se evidencia que los jueces unipersonales del Tribunal Décimo Tercero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra El Ambiente del departamento de Guatemala, al momento de valorar los medios de prueba y de los mismo surgir la duda razonable hace uso del estándar de valoración de la prueba más allá de toda duda razonable y en virtud de no contar con medios de prueba que



concatenen los manifestado en ambos peritajes documentoscópicos, surge la duda razonable y hace alusión al artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala y el artículo 14 del Código Procesal Penal, a efecto cita el principio de presunción de inocencia y el principio de la duda favorece al acusado.

En virtud de la duda razonable surgida en los jueces al analizar las constancias procesales, ambos procedieron a absolver. Pese a sus razonamientos y fundamentos vertidos en sentencia se evidencia la necesidad de que exista una normativa que regule la duda razonable y sus efectos en el proceso penal, para que los jueces, fiscales y defensores fundamenten su actuar, así como también la víctima y acusado hagan uso de sus derechos tanto a favor como en contra, no absolviéndose sin bases y que dentro del proceso existan pruebas que demuestren más allá de toda duda razonable.

**CASO 6. Expediente 2374-2018. Sentencia emitida por la Corte de Constitucionalidad, en calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo, en fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho.**

La Corte de Constitucionalidad emite sentencia en el expediente arriba identificado, después de agotadas las fases de la acción constitucional de amparo, el acto reclamado es la sentencia de cuatro de enero de dos mil dieciocho, emitida por la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, quien declaró improcedente el recurso de Casación.



El presente caso da inicio en el Tribunal de Sentencia Penal de Delitos de Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer y Violencia Sexual del departamento de San Marcos, quien emitió sentencia condenatoria en contra del amparista por el delito de agresión sexual. Contra este fallo el procesado interpuso recurso de apelación especial aduciendo violación al principio de la duda razonable por errónea apelación del artículo 173 Bis del Código Penal; asimismo, manifestó que el Tribunal no observó el principio de especialidad de la ley, porque debió condenar por el delito de violencia contra la mujer en su manifestación sexual y no por el delito de agresión sexual.

El recurso de apelación especial fue conocido por la Sala Mixta de la Corte de Apelaciones del departamento de San Marcos, que en sentencia de fecha veintitrés de febrero de dos mil diecisiete al resolver no acoge el recurso y ante tal situación el procesado procede a interponer el recurso de casación ante la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, misma que al resolver declaró en sentencia improcedente el medio de impugnación.

El amparista alega violentado el derecho de defensa, tutela judicial efectiva, debido proceso, legalidad, el principio de la duda razonable, aduciendo que dentro de los hechos que se probaron en el debate no se demostró el elemento subjetivo del delito de agresión sexual, no se acredita que los actos de violencia física fueron realizados con fines sexuales o eróticos y en base al principio de la duda razonable solicitó que se le declarara responsable del delito de violencia contra la mujer en su manifestación sexual y no por el delito de agresión sexual, debido a que no se prueba la intencionalidad.



La Cámara Penal al resolver el recurso de casación en sentencia consideró confirmar la sentencia de la Sala de la Corte de Apelaciones, en virtud que considera que los tipos penales a los que hace alusión el amparista son totalmente diferentes y en cuanto al principio de la duda razonable indica que es un presupuesto que le indica al Tribunal sentenciador que no puede condenar al acusado por un hecho criminal si en aquel persiste duda sobre su autoría, practicada la prueba, ésta no ha desvirtuado la presunción de inocencia, el Tribunal a cargo de emitir la sentencia debe emitir un fallo absolutorio, no es como el amparista requiere que en virtud de no estar acreditado el delito de agresión sexual se le condene por el delito de violencia contra la mujer en su manifestación sexual, circunstancia que no sucede en el presente caso porque el Tribunal sí tuvo acreditado el hecho y el delito por el cual se acusa y por ende procedió a emitir una sentencia condenatoria.

La Corte de Constitucionalidad constituida en Tribunal de Amparo en virtud de las actuaciones realizadas dentro del trámite de amparo, procede a confirmar la sentencia de la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia y a denegar el amparo solicitado.

Respecto al principio presunción de inocencia y la duda razonable, ambos son principios informadores del proceso penal, regulados en norma constitucional y procesal penal, pero de conformidad con el planteamiento que realiza el abogado defensor en el presente caso, en el cual hace alusión a una posible violación al principio de la duda favorece al acusado en virtud que se le condeno por un delito que según sus argumentos no quedó



acreditado en el debate y que por consiguiente debió condenársele por otro que si llenaba los requerimiento.

El análisis presentado por la defensa es incongruente con lo que la presunción de inocencia y la duda razonable implican, en virtud que la normativa internacional y la jurisprudencia han determinado los parámetros que se extiende el principio de presunción de inocencia y de la duda razonable. Y debido a la falta de regulación legal explícita y por consiguiente jurisprudencia sobre la norma, algunos actores procesales no cuentan con el precedente que les indique los alcances del principio.

**CASO 7. Expediente 2707-2007. Corte de Constitucionalidad Apelación de Sentencia de Amparo, emitida en fecha veinticuatro de septiembre de dos mil nueve.**

La Corte de Constitucionalidad emite sentencia en apelación de amparo, a través del cual se analiza la sentencia de cuatro de septiembre de dos mil siete, dictada por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra El Ambiente, constituida en Tribunal de Amparo, promovido por la Superintendencia de Administración Tributaria.

El acto reclamado consiste en resolución que emitiera el Juzgado Segundo de Paz del municipio de Quetzaltenango del departamento de Quetzaltenango, que declaró sin lugar la solicitud de imposición de sanción de cierre temporal de un establecimiento comercial,



por no entregar facturas, no cumpliendo con las obligaciones tributarias y los auditores lo hicieron constar en acta.

La jueza de paz al resolver en sentencia emitió sus razonamiento exponiendo los motivos por los cuales no confiere valor probatorio al acta faccionada por los auditores, debido a que existe inexactitud en el contenido del punto segundo del actúa de hojas móviles de la Superintendencia de Administración Tributaria y de conformidad con el artículo 151, último párrafo del Código Tributario, tiene plena validez legal en tanto no se demuestre su inexactitud o falsedad, así mismo cita como fundamento los principios de la duda razonable y de inocencia, concluyendo que las pruebas recabadas y aportadas al proceso no destruyen dichos principios y el sindicado es inocente hasta que no se le prueba lo contrario y al existir contradicciones en el acta, las mismas generan duda razonable en la juzgadora y es claro que tal circunstancia siempre favorecerá al sindicado.

Resolución que fue objeto de apelación ante la jueza segunda de primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra El Ambiente del departamento de Quetzaltenango, la cual fue confirmada en la decisión de apelación. Al efecto la Superintendencia de Administración Tributaria promueve acción de amparo ante la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra El Ambiente, constituida en Tribunal de Amparo, quien en sentencia de amparo confirma el acto reclamado.



Lo que motiva que acuda en Apelación de Amparo ante la Corte de Constitucionalidad y hace ver que la resolución le causa agravio por errónea interpretación de la ley y que los principios a los que se hace alusión en la sentencia son del orden penal y no corresponden al procedimiento de imposición de sanción de cierre temporal de establecimiento comercial por infracción tributaria y que en esta materia no existe la figura jurídica del denunciante o sindicado, así como tampoco se pueden aplicar los principios de duda razonable o de inocencia, debido a que el incumplimiento de obligaciones tributarias no es un delito y que la sanción de cierre temporal de establecimiento comercial no es una pena.

La Corte de Constitucionalidad al resolver en apelación de amparo hace ver el criterio respecto al principio de la duda razonable y de inocencia deben ser estrictamente observados por el órgano jurisdiccional respectivo en ambos tipos de procedimiento, pues con ellos se asegura el respeto y observancia de los derechos fundamentales —no se impondrá sanción, penal o administrativa, sin prueba legítima y suficiente que demuestre, sin lugar a dudas fundadas, la responsabilidad de la persona en la comisión de la conducta reprochada—, revistiendo verdaderas garantías ante la amenaza de afectación que pueda resultar del ejercicio del poder punitivo del Estado. Las consideraciones anteriores hacen evidente la improcedencia del amparo solicitado, en virtud de lo cual resulta imperativo confirmar la sentencia apelada.



**CASO 8. Expediente 288-2001. Corte de Constitucionalidad. Apelación de sentencia de inconstitucionalidad en caso concreto, emitida en fecha dos de mayo de dos mil uno.**

La Corte de Constitucionalidad emite sentencia en apelación de inconstitucionalidad en caso concreto a través del cual se analiza la resolución de veinte de febrero de dos mil uno, dictada por la Tribunal Décimo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, en carácter de Tribunal Constitucional, promovido por la incidentante.

El acto reclamado consiste resolución emitida por el Tribunal Décimo de Sentencia Penal aludido, quien denegó la aplicación del sobreseimiento del caso al incidentante, que se encuentra procesado por el delito de caso especial de contrabando aduanero y al haber cancelado en forma total la obligación del tributo y los intereses, solicita ser beneficiado con el sobreseimiento que regula el artículo 328 del Código Procesal Penal, pero el Tribunal al resolver indica no se factible debido a que el artículo 330 numeral 3º. del Código Procesal Penal regula que no procede el sobreseimiento aunque se produzca el pago total de la obligación.

Aduciendo el incidentante que la norma aplicada violenta el derecho de defensa regulado en el artículo 12 y el derecho de presunción de inocencia regulado en el artículo 14 ambos de la Constitución Política de la República de Guatemala, al no permitir la aplicación de la norma más benigna y debe prevalecer la que favorezca al acusado.





Por consiguiente, la Corte de Constitucionalidad del análisis de las constancias procesales determina que el incidentante es procesado por el delito de contrabando aduanero y ante la negativa de aplicársele el sobreseimiento por el pago total realizado de los adeudos al fisco, promueve la excepción de inconstitucionalidad del numeral 3º del artículo 330 del Código Procesal Penal; asimismo, en el memorial de interposición no se hace una exposición de las razones por las que la norma aplicada violenta principios y garantías constitucionales.

Posterior al análisis del expediente de mérito la Corte de Constitucionalidad determina que no existe violación del derecho de defensa porque en ningún momento se le vedó el derecho a un juez competente, la carga de la prueba en el proceso y su facultad de aportar prueba, la posibilidad de presentar impugnaciones; respecto al principio de presunción de inocencia, al resolver determina la honorable Corte que tal presunción de inocencia es una presunción *iuris tantum* porque admite prueba en contrario y es el ente acusador el que debe aportarla, caso contrario prevalecerá la presunción de inocencia y ante tal excepción de inconstitucionalidad la Corte de Constitucionalidad determina que la norma no está siendo atacada, porque la presunción de inocencia prevalece hasta que se exista una sentencia ejecutoria que la contradiga.

En necesaria la norma contenida en la Constitución Política de la República de Guatemala en el artículo 14, que tutela derechos de las personas sometidas a proceso y sirve de base para que los jueces fundamente sus resoluciones, así como el tener en consideración la jurisprudencia que sobre el tema se ha asentado.



Además, el artículo 14 de la Ley del Organismo Judicial establece que las disposiciones especiales prevalecen sobre las disposiciones generales, por lo que se necesita que el Código Procesal Penal como norma especial regule el proceso penal y sus incidencias, así como las garantías procesales las cuales rigen el proceso penal y no existiendo norma expresa sobre la duda razonable y sus alcances, se hace uso de lo que para el efecto regula la presunción de inocencia, debiendo estar la norma especial adecuada a la normativa constitucional y normativa internacional en materia de derechos humanos.

**CASO 9. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Rodríguez Revolorio y otros Vs. Guatemala, sentencia de fecha 14 de octubre de 2019. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.**

El caso fue sometido a la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 26 de enero de 2018, tiene como antecedente la posible violación del debido proceso, principio de legalidad, presunción de inocencia y derechos de defensa cometidos durante el desarrollo del juicio seguido en contra de los señores Rodríguez Revolorio, López Calo y Archila Pérez en virtud que se les juzgó por los delitos de asesinato y tentativa de asesinato, aunado a ello las condiciones carcelarias a las que estuvieron sometidos durante el trámite del procedimiento se consideraron inhumanas.

En el desarrollo del proceso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Estado de Guatemala fue notificado del informe de Admisibilidad y Fondo por la Comisión



Interamericana de Derechos Humanos, confiriendo el plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones.

Dentro del plazo conferido, el Estado presentó un escrito indicando el deseo de conciliar con las víctimas; sin embargo, con el transcurrir del tiempo no presentó alguna propuesta para la reparación, ni solicitó prórroga del plazo conferido, lo que provocó el sometimiento del caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos por parte de la Comisión.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos solicita a la Corte que declare la responsabilidad del Estado de Guatemala por la violación de los artículos s 8.2. b) en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en virtud que un Tribunal de Sentencia Penal del Estado de Guatemala luego de realizar el proceso penal condenó, a quienes hoy resultan ser víctimas, a la pena de muerte en lugar del máximo de prisión, por el delito de asesinato y asesinato en grado de tentativa. Las víctimas hicieron uso de los recursos disponibles en el proceso penal, entre ellos apelación especial y casación, así como también, hicieron uso de la acción constitucional de amparo.

La Comisión argumentó que la pena de muerte impuesta a los acusados se hizo con base en la acreditada peligrosidad futura y que en el proceso penal que se llevó a cabo para imponerla se produjeron violaciones a los derechos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dejado claro en diversas sentencias que el sistema interamericano de derechos humanos consta de un nivel nacional, por medio del cual



cada Estado debe garantizar los derechos y libertades previstos en la Convención e investigar y en su caso solucionar; así como también cada Estado debe adoptar disposiciones legales a efecto su legislación está acorde con la legislación internacional. Teniendo la Convención Americana sobre Derechos Humanos carácter complementario, debido a que no tiene la intención de sustituir la legislación nacional, porque cada Estado parte debe adecuar su normativa a efecto de que se cumpla con los estándares internacionales en materia de derechos humanos.

De conformidad con la Convención Americana sobre Derechos Humanos la presunción de inocencia es una garantía judicial, que se debe tutelar dentro del proceso penal, pudiendo ser afectado su debido cumplimiento, por la falta de objetividad del juzgador al momento que el acusado enfrente el juicio, por lo que se requiere que un juez a cargo de un proceso carezca de todo prejuicio, no tenga interés directo, una posición tomada o preferencia; asimismo, debe inspirar confianza a las partes y a los ciudadanos que conforman la sociedad democrática.

El principio de presunción de inocencia constituye una parte fundamental de las garantías judiciales convencionales, que, de conformidad con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, requiere jueces que no inicien el proceso con una idea preconcebida de que el acusado a cometido el delito que se le imputa y que el Estado no condene informalmente emitiendo juicios sociales, a efecto se genere una opinión pública de que la persona acusada es culpable. El principio de presunción inocencia también genera obligación sobre el juez a emitir sentencias condenatorias con certeza y convicción de la



responsabilidad penal de la persona que juzga, la que debe ser obtenida durante el desarrollo del juicio en que se hayan respetado las formalidades y se garantice el derecho de defensa y las garantías judiciales.

Así también, la Corte Interamericana de Derechos Humanos deja establecido que para garantizar el derecho a la presunción de inocencia en una sentencia condenatoria, la misma debe estar motivada, expresando con claridad la suficiencia de la prueba de cargo para confirmar la hipótesis acusatoria, la observancia de las reglas de la sana crítica, haciendo alusión a las pruebas que pudiesen generar duda sobre la responsabilidad penal y las razones por las que el juez arriba a la conclusión del caso. A través de la motivación se plasma la convicción de juez sobre la imputación y la responsabilidad penal, el valor que le confiere a los medios de prueba, a través de los cuales confirma o refuta la hipótesis de inocencia más allá de toda duda razonable.

**CASO 10. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Valenzuela Ávila Vs. Guatemala, sentencia de fecha 11 de octubre de 2019. Fondo, Reparaciones y Costas.**

El caso fue sometido a la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 19 de abril del año 2018 por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en virtud de existir violación al debido proceso en el juicio seguido en contra de Tirso Román Valenzuela Ávila, por el delito de asesinato, condenado por un Tribunal de Sentencia Penal,



Narcoactividad y Delitos contra El Ambiente del Estado de Guatemala a la pena de muerte, con base a la figura de la peligrosidad.

El Informe de Admisibilidad y Fondo presentado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos fue presentado al Estado de Guatemala con las recomendaciones respectivas, quedando notificado y confiriéndole el plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento, ante tal emplazamiento el Estado de Guatemala presento escrito refutando los señalamientos.

El Estado de Guatemala hizo un reconocimiento parcial de la responsabilidad internacional que se le imputa, siendo estas el deber de investigar los actos de tortura y el no haber reformado el artículo 201 bis del Código Penal, pese a que ya se le había hecho la recomendación en una sentencia firme por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El presente caso tiene correlación con la pena de muerte impuesta al señor Tirso Román Valenzuela Ávila, condenado por el delito de asesinato. Al momento de su detención fue objeto de torturas por agentes de la Policía Nacional Civil, este fue detenido el 27 de mayo de 1998 y al momento de ser interceptado por los agentes, fue golpeado en distintas partes del cuerpo y posteriormente lo subieron a bordo de un vehículo. Dentro del caso existen varios informes médicos que indican que la víctima fue objeto de torturas y, además, tenía secuelas psicológicas, pero el Estado de Guatemala no investigó al respecto.



El Ministerio Público presentó acusación en contra del señor Tirso Román Valenzuela Ávila por los delitos de lesiones, tenencia ilegal de armas de fuego ofensivas, asesinato, secuestro, evasión por las fugas ocurridas en la Cárcel del Infiernito y uso público de nombre supuesto.

El Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra El Ambiente del Estado de Guatemala emitió sentencia condenatoria en contra del acusado por los delitos de tenencia ilegal de armas de fuego ofensivas, asesinato, evasión y uso público de nombre supuesto, condenando a la pena de muerte por considerar que se configuraba el requisito de peligrosidad social, respecto a los otros delitos fue absuelto.

La defensa del señor Valenzuela hizo uso de los recursos de apelación especial y casación, los cuales los órganos jurisdiccionales que los conocieron confirmaron la sentencia condenatoria emitida por el órgano jurisdiccional de primera instancia. Así también, hizo uso del recurso de gracia ante la presidencia de la República del Estado de Guatemala, a efecto se conmutará la pena de muerte impuesta por el Tribunal de Sentencia por la inmediata inferior de 50 años, pero este recurso no fue resuelto en tiempo, ni siquiera después de su muerte.

Debido a las diversas acciones realizadas durante el proceso y las violaciones a derechos humanos en contra del señor Valenzuela, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos concluye que existió violación del principio de presunción de inocencia y no se observaron las garantías del debido proceso, aplicándose el artículo



132 del Código Penal con el elemento de peligrosidad social, la declaración del acusado fue obtenida mediante tortura física y psicológica, violentándose el derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo y a no ser coaccionado a declarar.

Ante el caso sometido a su conocimiento, la Corte Interamericana de Derechos Humanos indica que el debido proceso se refiere al conjunto de requisitos que un Estado a través de sus órganos jurisdiccionales deben observar en las distintas fases procesales, con el único objetivo que la persona tenga las condiciones de presentar su defensa material y técnica, con las debidas garantías judiciales.

Asimismo, en el presente caso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos resalta la necesidad de que los órganos jurisdiccionales y los entes encargados de realizar la investigación penal, tengan en consideración el derecho a la presunción de inocencia consagrado en el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, este derecho implica que el acusado no debe demostrar su inocencia o que no ha participado en la comisión de delito, porque el *onus probandi* corresponde al Ministerio Público y es quien debe probar los hechos que acusa más allá de toda duda razonable.

#### **4.3 Efectos jurídicos de la duda razonable**

La duda razonable puede surgir en el juez al analizar y valorar los medios de prueba en conjunto con las constancias procesales lo que provoca la emisión de una sentencia a favor del imputado. Así también, si existiese insuficiencia probatoria por la inactividad o



ineficacia de la labor investigativa del Ministerio Público y no se destruye la presunción de inocencia del imputado, se debe emitir una sentencia absolutoria en su favor.

Por consiguiente, la presunción de inocencia y la duda razonable al surgir en el trámite del proceso penal, produce efectos jurídicos que pueden hacer variar la decisión del juez dentro del proceso y tornarse en beneficio del acusado, siendo los principales efectos.

- a) **Interpretación restrictiva** en materia penal, mientras no sea en relación con una situación que favorezca al acusado, la norma procesal penal determina que las disposiciones legales que puedan restringir la libertad o limitar el ejercicio de las facultades de la persona detenida, deben ser interpretadas y aplicadas en forma limitada. Tal circunstancia es parte del trato procesal de inocente que asiste al acusado en el proceso penal, de conformidad con el principio de presunción de inocencia.
  
- b) **Onus probandi**, de conformidad con la regla probatoria del principio de presunción de inocencia que es objeto de análisis en la presente, la carga de la prueba corresponde al Ministerio Público, quien debe acreditar más allá de toda duda razonable la culpabilidad del acusado.
  
- c) **Sentencia absolutoria**, este es el efecto principal y de mayor relevancia en el proceso penal, porque es en la sentencia en donde se expresan en forma clara y precisa, los motivos de hecho y de derecho en que se basa la decisión, el hecho o hechos que se tienen por acreditados e indicando el valor probatorio que se le



asignó a cada medio de prueba. Y de conformidad con el principio de duda razonable, si del análisis realizado y los medios de prueba aportados, surge la duda razonable en el juez, este debe resolver en favor del acusado.

#### **4.4 Implementación de la presunción de inocencia y la duda razonable**

Con la finalidad de determinar si existe algún factor jurídico o social que afecte a los principales actores en la aplicación de la presunción de inocencia y la duda razonable en el proceso penal, se procedió a encuestar a jueces de primera instancia integrantes de los tribunales de sentencia, agentes fiscales del Ministerio Público y abogados defensores del Instituto de la Defensa Pública Penal, todos con funciones en el departamento de Izabal.

Se utilizó la técnica de investigación de la encuesta porque como método de investigación permite aplicar un cuestionario a un grupo seleccionado de personas y obtener información que coadyuve para formar una opinión del entorno social. A través de las encuestas, se recabaron opiniones, actitudes y comportamientos de la población seleccionada. La encuesta realizada fue de utilidad para probar la hipótesis planteada en la presente investigación y encontrar soluciones a problemas, identificando e interpretando de manera metódica testimonios que puedan cumplir con el objetivo establecido.



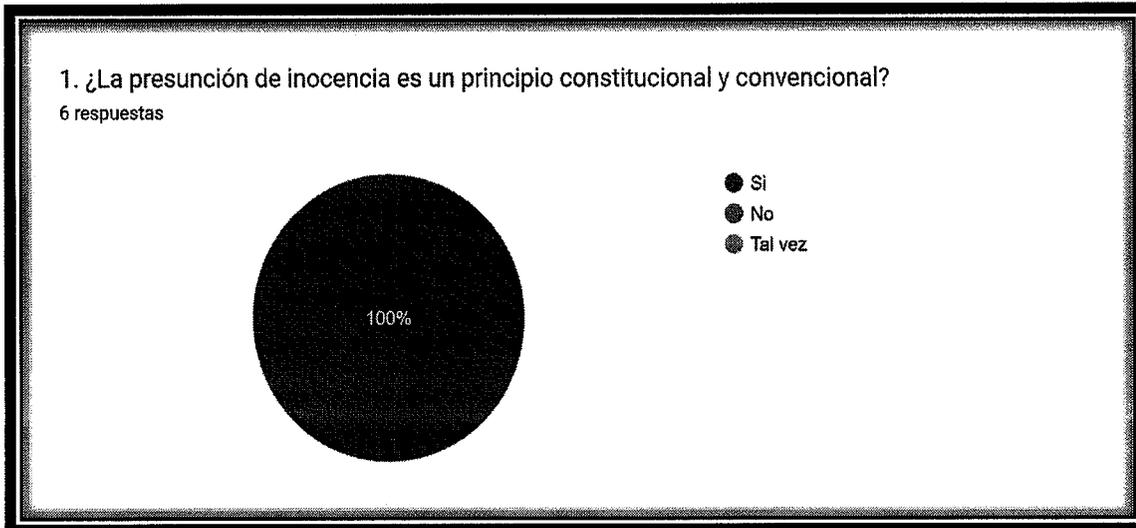
Así también, se hace constar que no fue posible entrevistar víctimas y acusados que hubiesen participado en procesos penales en los Tribunales de Sentencia Penal del departamento de Izabal, debido a que existe confidencialidad sobre sus datos personales.

Al conformar el instrumento de entrevista se realizaron preguntas generales, para no entorpecer las funciones de los entrevistados, y que sus respuestas pudieran considerarse como la emisión de criterios respecto al tema, siendo la presente investigación cualitativa, cuyo fin es determinar desde el punto de vista de la filosofía jurídica algún factor predominante y una posible solución, en tal virtud se arriba a las siguientes aseveraciones.

Y a efecto de dar cumplimiento a las sugerencias realizadas por la terna evaluadora, se incorporan las siguientes graficas que influyen la pregunta realizada en la entrevista, el porcentaje de encuestados y la respuesta que dieron. La entrevista es un medio de investigación que permite obtener perspectivas de la sociedad, las cuales el entrevistador debe analizar y obtener una posible inclinación, la cual dependerá de los entrevistados, del nivel académico y de sus diversas ocupaciones.

### Figura 1

A la pregunta número uno, los Jueces integrantes de los Tribunales de Sentencia Penal, con funciones en el departamento de Izabal, indicaron:



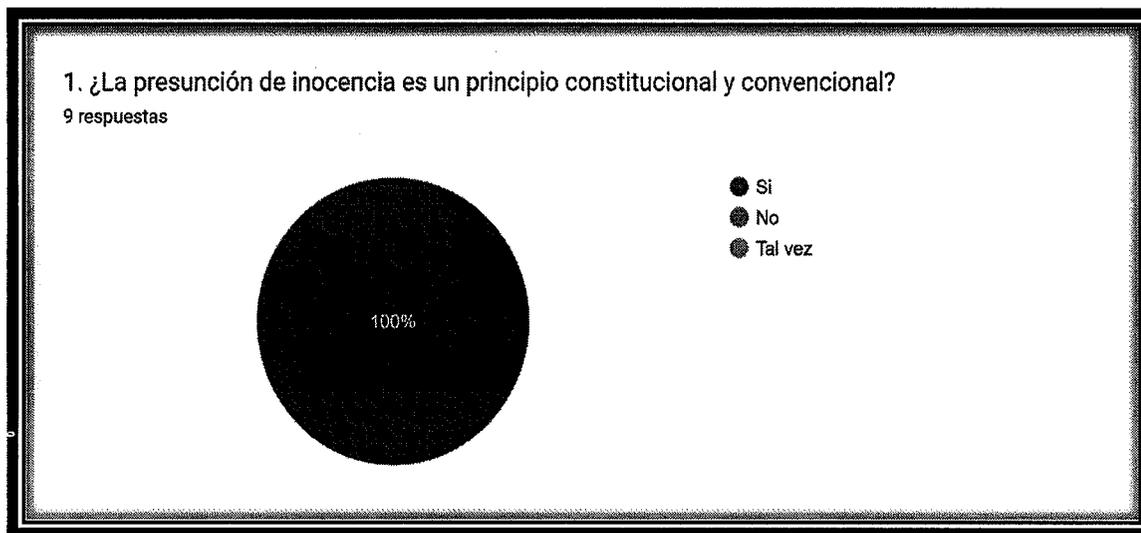
Fuente: Elaboración propia.

**Nota:** el 100 % de los jueces encuestados indican que la presunción de inocencia es un principio constitucional y convencional, determinándose a través de esta interrogante que los encuestados conocen el principio de presunción de inocencia.

Es de considerar que los administradores de la justicia tienen la obligación legal y moral de conocer el derecho interno y en materia de derechos humanos el control de convencionalidad, en virtud que existen sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que obligan al Estado de Guatemala a través de sus diferentes órganos, conocer la normativa y aplicarla como corresponde, además de tener en consideración la jurisprudencia que la Corte asiente en otros casos. Además, existe otras normativas en materia de derechos humanos plasmada en convenios y tratados internacionales, de los que el Estado de Guatemala es parte.

## Figura 2

A la pregunta número uno, los agentes fiscales del Ministerio Público, con funciones en el departamento de Izabal, indicaron:



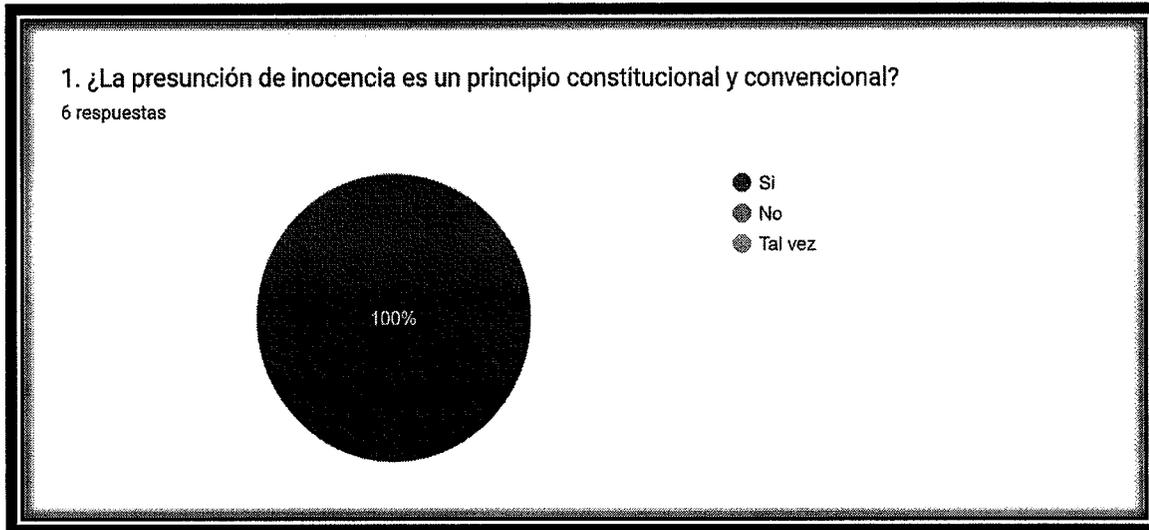
Fuente: Elaboración propia.

**Nota:** el 100 % de los agentes fiscales del Ministerio Público encuestado indican que la presunción de inocencia es un principio constitucional y convencional, determinándose a través de esta interrogante que los encuestados conocen, el principio de presunción de inocencia.

Es necesario tener en cuenta que el Ministerio Público como ente investigador y encargado de la persecución penal, como parte del andamiaje estatal tiene la obligación de observar la legislación interna y la normativa internacional en materia de derechos humanos, cuyo cumplimiento se evidencia en su conocimiento normativo y en la debida aplicación de los principios y derechos que asisten al acusado y la víctima en el proceso penal en la realización de sus funciones.

### Figura 3

A la pregunta número uno, los abogados defensores del Instituto de la Defensa Pública Penal, con funciones en el departamento de Izabal, indicaron:



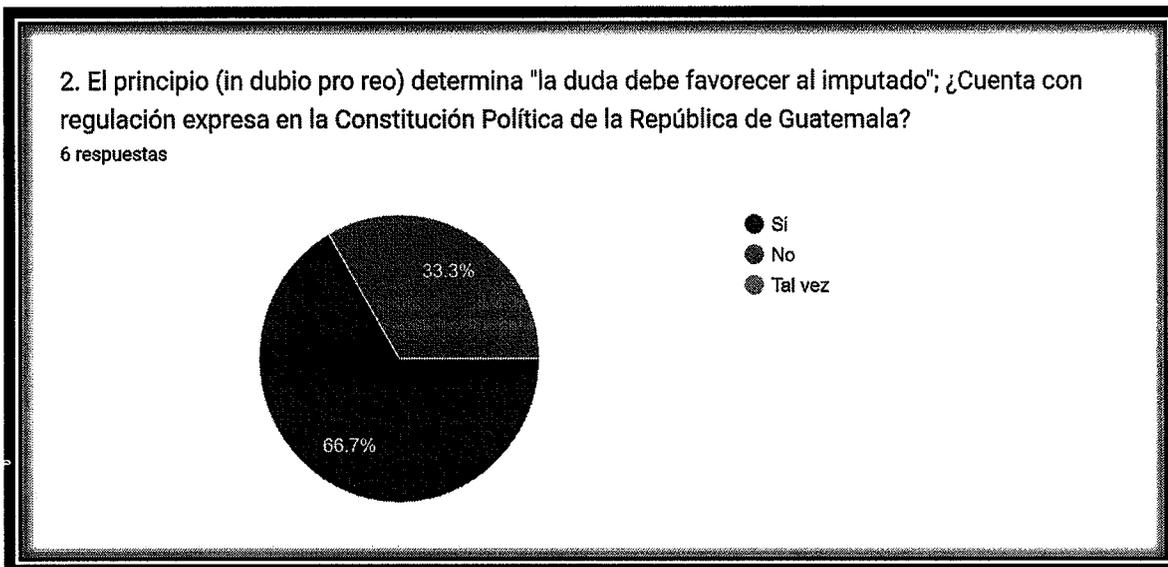
Fuente: Elaboración propia.

**Nota:** el 100 % de los abogados defensores del Instituto de la Defensa Pública Penal encuestados indican que la presunción de inocencia es un principio constitucional y, además, convencional; determinándose a través de esta interrogante que los encuestados conocen el principio de presunción de inocencia.

La presunción de inocencia es un principio tanto constitucional como convencional y un derecho fundamental para todas las personas. Está garantizado por la Constitución Política de la República y por tratados internacionales de derechos humanos, entre estos la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y la Convención Europea de Derechos Humanos, normativa que obliga al Estado, sus funcionarios y empleados.

**Figura 4**

A la pregunta número dos, los jueces integrantes de los Tribunales de Sentencia Penal, con funciones en el departamento de Izabal, indicaron:



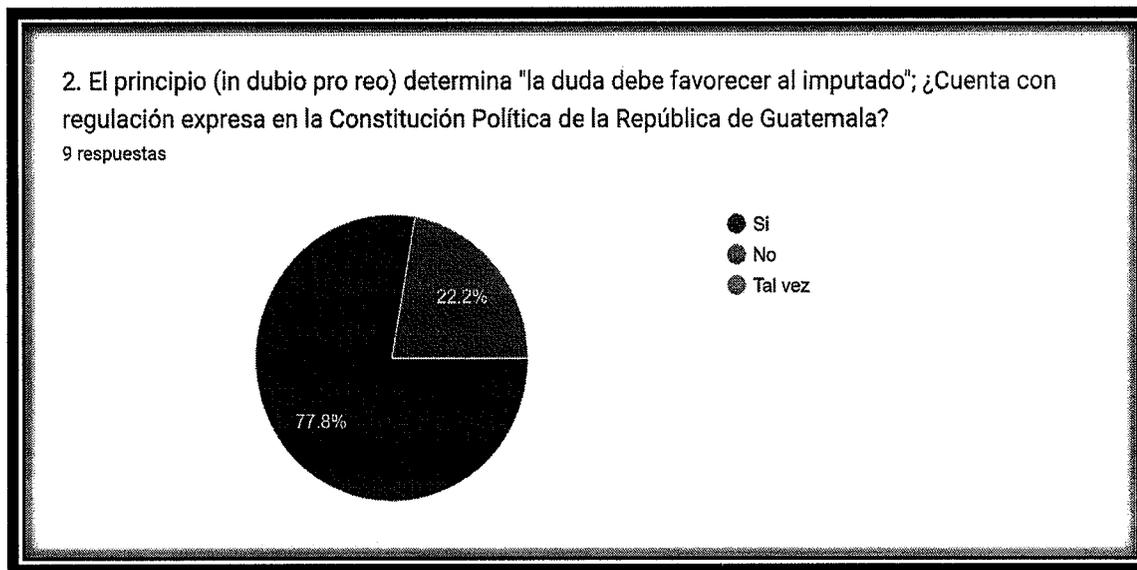
Fuente: Elaboración propia.

**Nota:** el 66.7 % de los jueces encuestados indican que el principio de duda razonable cuenta con una norma expresa establecida en la Constitución Política de la República de Guatemala, el 33.3 % restante indicó que no, siendo un total de 6 jueces encuestados.

A consideración del encuestador, la Constitución Política de la República de Guatemala en el artículo 14 establece el derecho a la presunción de inocencia de toda persona, mientras no se le haya declarado responsablemente judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada, no regulando en forma explícita el principio de la duda razonable, debido a la relación que existe entre ambos, la doctrina de la Corte de Constitucionalidad lo considera parte del derecho a la presunción de inocencia.

## Figura 5

A la pregunta número dos, los agentes fiscales del Ministerio Público, con funciones en el departamento de Izabal, indicaron:



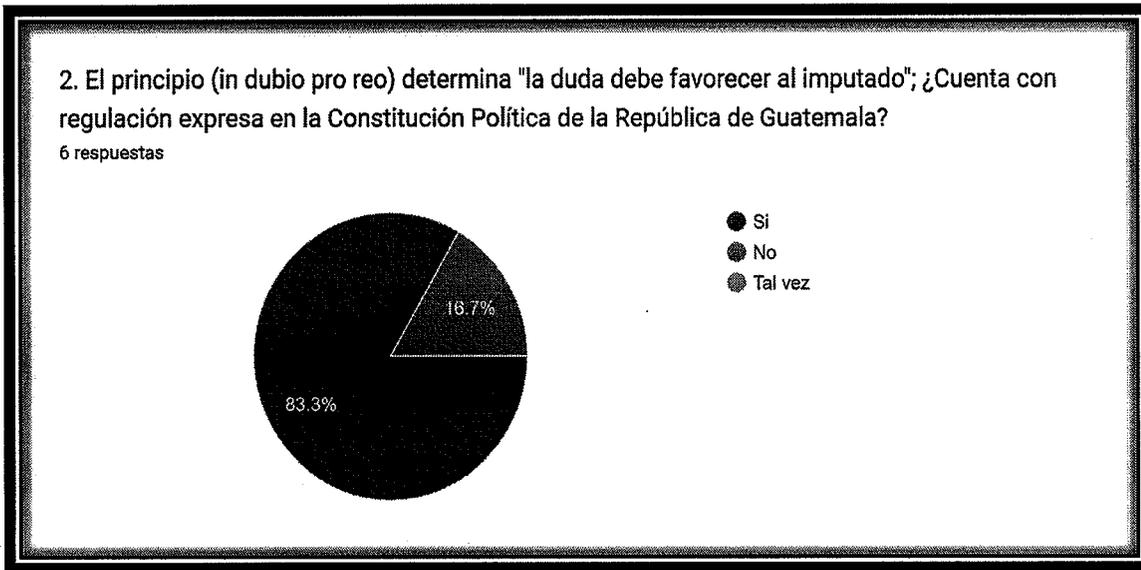
Fuente: Elaboración propia.

**Nota:** el 77.8 % de los agentes fiscales del Ministerio Público encuestados, indicaron que el principio de la duda razonable cuenta con una norma expresa establecida en la Constitución Política de la República de Guatemala, el 22.2 % restante indicó que no, siendo un total de 9 agentes fiscales encuestados.

Según el encuestador, el artículo 14 de la Constitución Política de Guatemala establece que toda persona tiene derecho a ser considerada inocente hasta que se demuestre su culpabilidad mediante una sentencia judicial ejecutoriada. Aunque no se menciona explícitamente el principio de que en caso de duda se favorece al acusado, este está relacionado con el derecho a la presunción de inocencia.

**Figura 6**

A la pregunta número dos, los abogados defensores del Instituto de la Defensa Pública Penal, con funciones en el departamento de Izabal, indicaron:



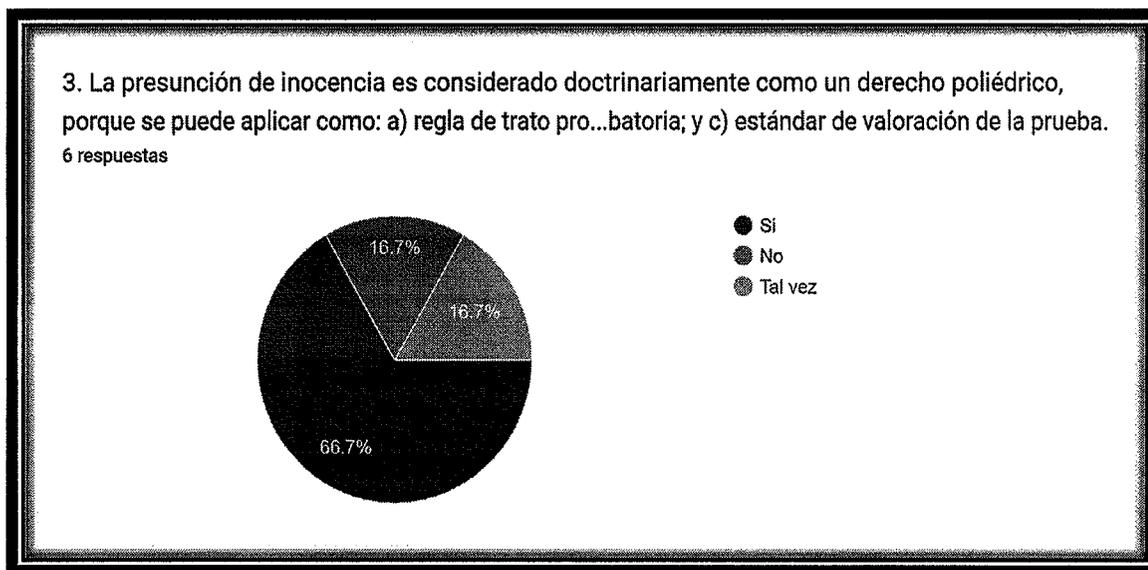
Fuente: Elaboración propia.

**Nota:** el 83.3 % de los abogados defensores del Instituto de la Defensa Pública Penal encuestados indican que el principio de la duda razonable cuenta con regulación expresa en la Constitución Política de la República de Guatemala, el 16.7 % restante indicó que no, siendo un total de 6 abogados defensores encuestados.

De acuerdo con el encuestador, el artículo 14 de la Constitución Política de Guatemala establece que toda persona tiene derecho a ser considerada inocente hasta que se haya demostrado su culpabilidad a través de una sentencia judicial ejecutoriada. Aunque no se menciona explícitamente, el principio de que en caso de duda se favorece al acusado está relacionado con el derecho a la presunción de inocencia.

### Figura 7

A la pregunta número tres, los jueces integrantes de los Tribunales de Sentencia Penal, con funciones en el departamento de Izabal, indicaron:



Fuente: Elaboración propia.

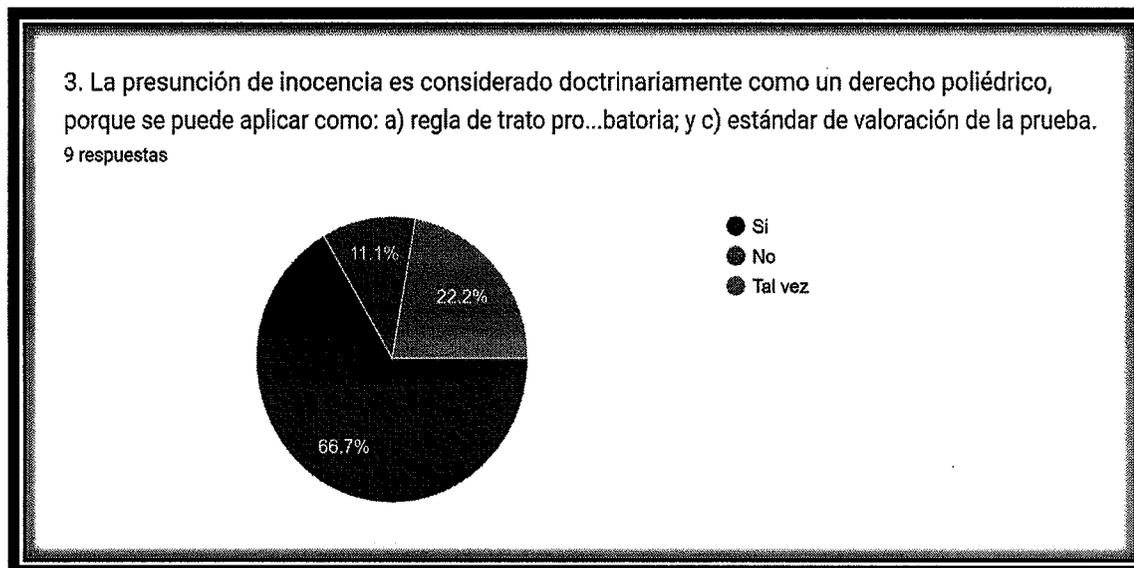
**Nota:** el 66.7 % de los jueces integrantes de los Tribunales de Sentencia Penal encuestados indican conocer la doctrina que ha considerado a la presunción de inocencia como un derecho poliédrico. El 16.7 % manifestó que no. El 16.7 % restante seleccionó la opción de tal vez, lo que significa que el encuestado no está seguro o no tiene una opinión firme.

Respecto a esta interrogante la Corte de Constitucionalidad ha manifestado que la presunción de inocencia se desarrolla como una: a) consideración y trató como inocente al procesado; y b) la necesaria actividad probatoria a desarrollar por quien acusa, ... cuya condena tan solo podrá basarse en prueba legítima que demuestre fehacientemente y, sin lugar a duda, fundada en su culpabilidad.



### Figura 8

A la pregunta número tres, los agentes fiscales del Ministerio Público, con funciones en el departamento de Izabal, indicaron:



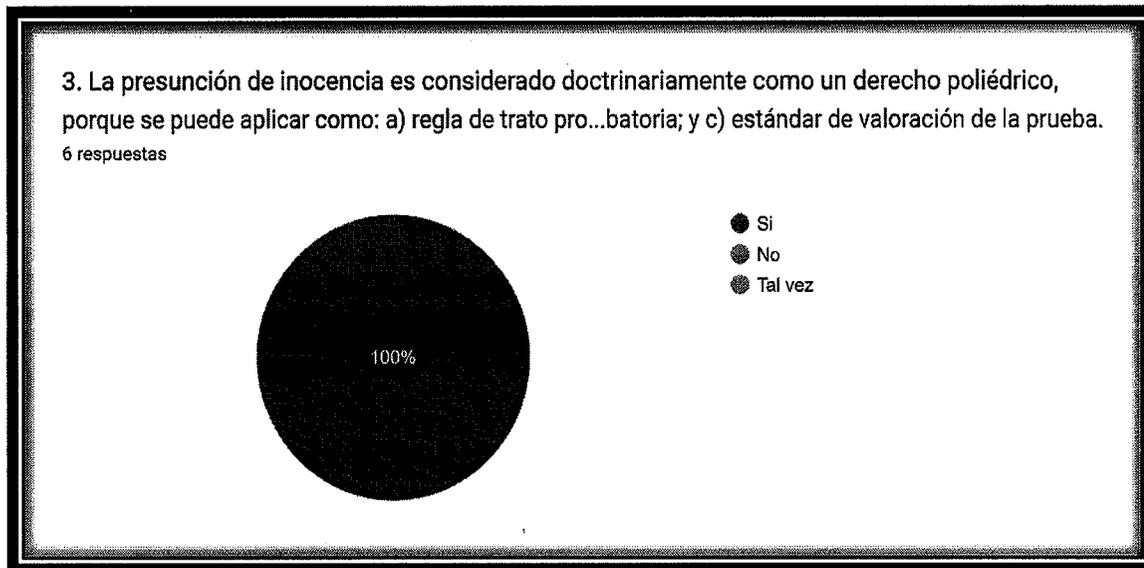
Fuente: Elaboración propia.

**Nota:** el 66.7 % de los agentes fiscales del Ministerio Público encuestados indican conocer la doctrina que ha considerado a la presunción de inocencia como un derecho poliédrico. Un 11.1 % manifestó no conocer la jurisprudencia y el 22.2 % restante seleccionó la opción de tal vez, lo que significa que el encuestado no está seguro o no tiene una opinión firme de la presunción de inocencia.

Respecto a esta interrogante la Corte de Constitucionalidad ha manifestado que la presunción de inocencia se desarrolla como una: a) consideración y trato como inocente al procesado; y b) la necesaria actividad probatoria a desarrollar por quién acusa, ... cuya condena tan solo podrá basarse en prueba legítima que demuestre fehacientemente y sin lugar a duda, fundada en su culpabilidad.

### Figura 9

A la pregunta número tres, los abogados defensores del Instituto de la Defensa Pública Penal, con funciones en el departamento de Izabal, indicaron:



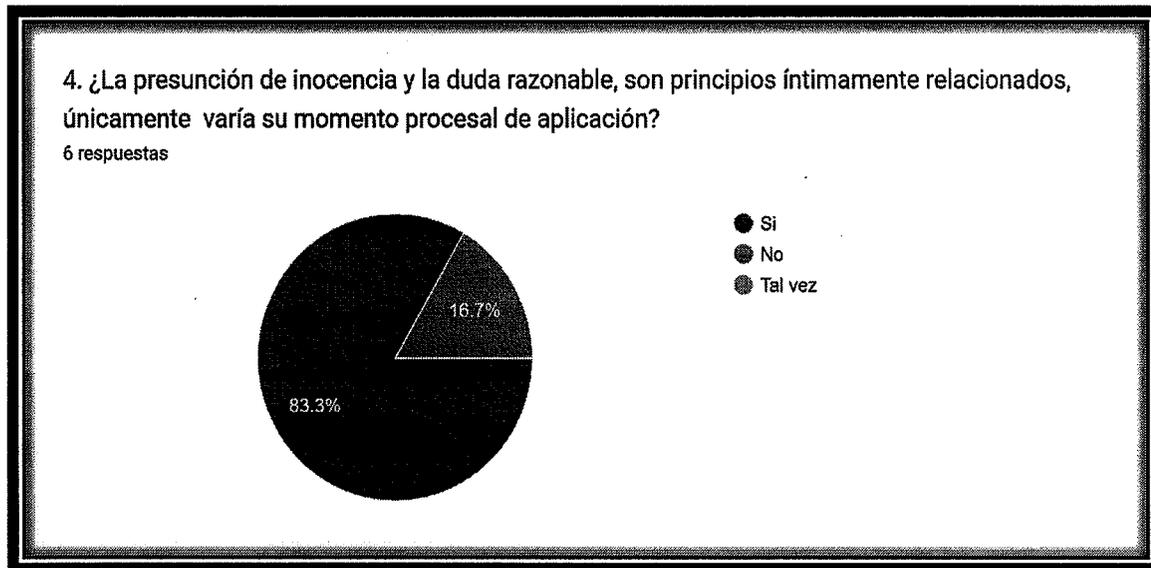
Fuente: Elaboración propia.

**Nota:** el 100 % de los abogados defensores del Instituto de la Defensa Pública Penal encuestados indican conocer la doctrina que ha considerado a la presunción de inocencia como un derecho poliédrico.

Derivado de su respuesta, el encuestador considera que los defensores conocen la jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad, a través de la cual se asienta el precedente que la presunción de inocencia puede desarrollarse en dos sentidos: a) consideración y trato de inocente al procesado; y b) la necesaria actividad probatoria a desarrollar por quien acusa, (...) cuya condena tan sólo podrá basarse en prueba legítima que demuestre fehacientemente y sin lugar a dudas fundadas su culpabilidad.

### Figura 10

A la pregunta número cuatro, los jueces integrantes de los Tribunales de Sentencia Penal, con funciones en el departamento de Izabal, indicaron:



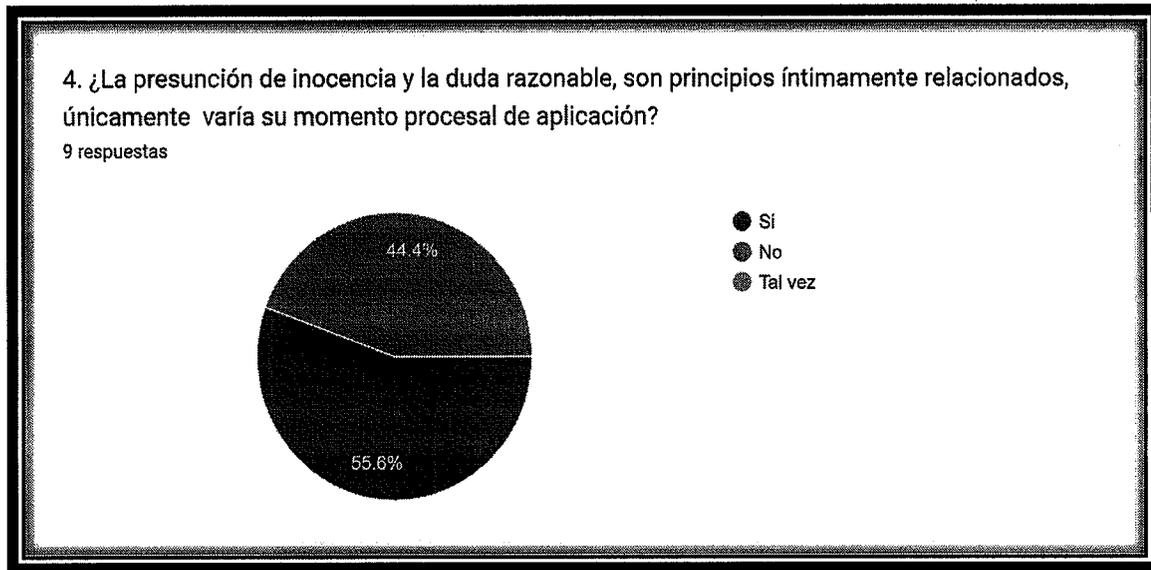
Fuente: Elaboración propia.

**Nota:** el 83.3 % de los jueces encuestados indican que la presunción de inocencia y la duda razonable están íntimamente relacionados, porque la presunción de inocencia aplica durante todo el proceso penal, garantizando un trato como inocente al acusado e imponiendo la carga de la prueba a quien acusa, para inmediatamente en la fase de deliberación con la duda razonable.

Un 16.7 % manifestó que la presunción de inocencia y la duda razonable, no están íntimamente relacionados, lo que nos trae a considerar que tal circunstancia se debe al desconocimiento de la jurisprudencia de la Corte, debido a que no es mucha respecto al tema.

### Figura 11

A la pregunta número cuatro, los agentes fiscales del Ministerio Público, con funciones en el departamento de Izabal, indicaron:



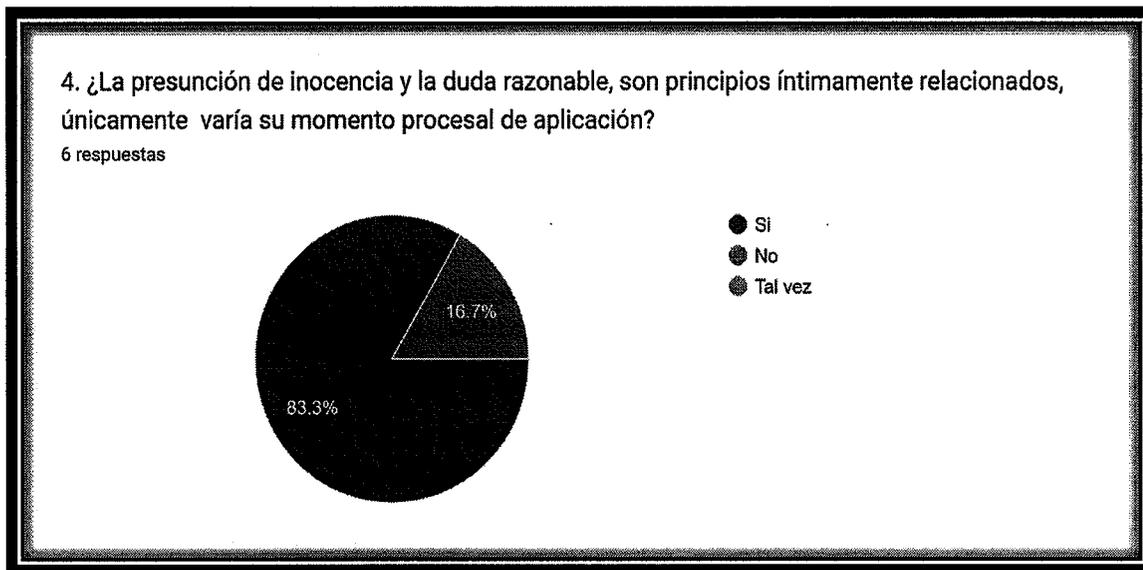
Fuente: Elaboración propia.

**Nota:** el 55.6 % de los agentes del Ministerio Público encuestados indican que la presunción de inocencia y la duda razonable están íntimamente relacionados y a consideración del encuestador se puede deducir que conocen la aplicación del principio de presunción de inocencia, que el acusado goza de un trato como inocente, así como que la carga de la prueba corresponde a quien acusa y en la fase de deliberación se aplica el estándar de valoración de la duda razonable.

Un 44.4 % manifestó que la presunción de inocencia y la duda razonable, no están íntimamente relacionados, lo que nos trae a considerar que tal negativa, es producto del desconocimiento de la jurisprudencia de la Corte respecto al tema.

### Figura 12

A la pregunta número cuatro, los abogados defensores del Instituto de la Defensa Pública Penal, con funciones en el departamento de Izabal, indicaron:



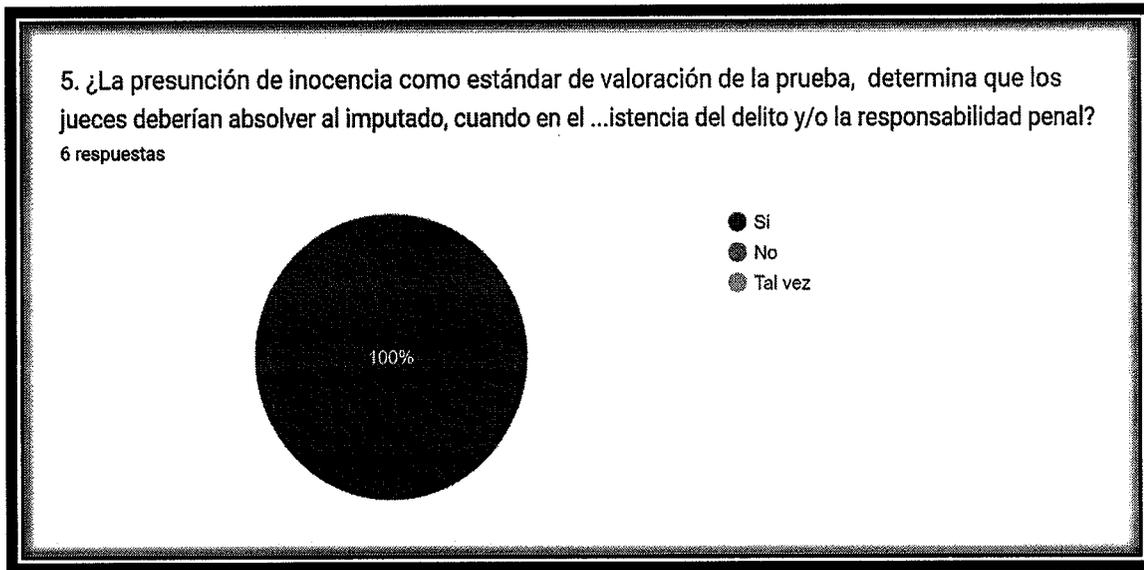
Fuente: Elaboración propia.

**Nota:** el 83.3 % de los abogados defensores del Instituto de la Defensa Pública Penal encuestados indican que la presunción de inocencia y la duda razonable están íntimamente relacionados, la presunción de inocencia aplica durante todo el proceso penal, invistiendo al acusado a efecto se le dé un trato como inocente, así como imponiendo la carga de la prueba a quien acusa, para luego proceder en la fase de deliberación con la duda razonable, si fuere procedente.

Un 16.7 % manifestó que la presunción de inocencia y la duda razonable, no están íntimamente relacionados, al respecto se considera que tal negativa, corresponde al desconocimiento de la jurisprudencia de la Corte respecto al tema.

### Figura 13

A la pregunta número cinco, los jueces integrantes de los Tribunales de Sentencia Penal, con funciones en el departamento de Izabal, indicaron:



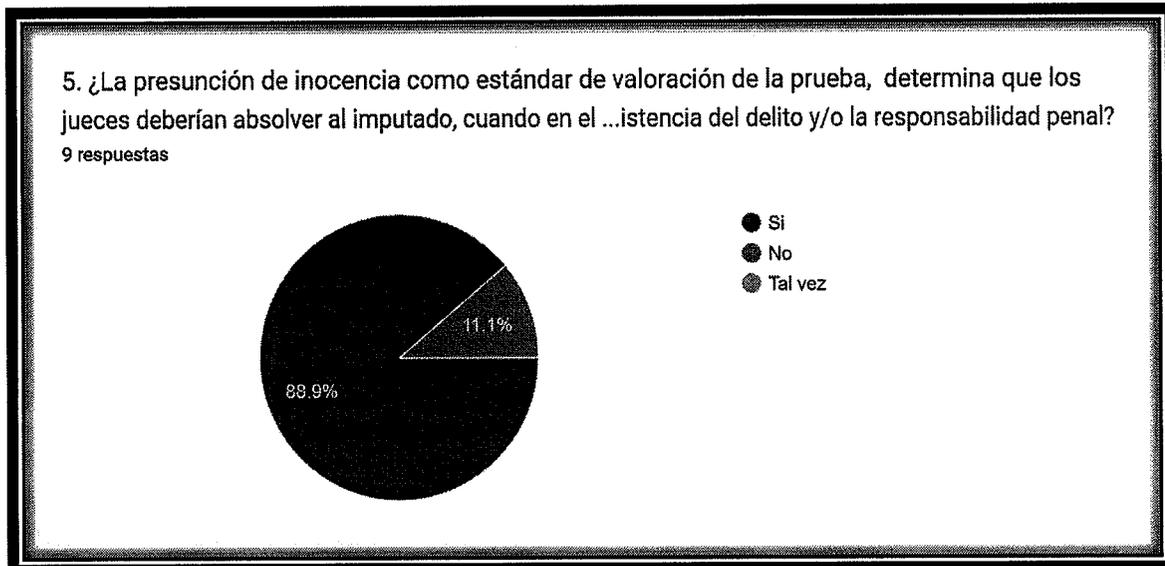
Fuente: Elaboración propia.

**Nota:** el 100 % de los jueces integrantes de los Tribunales de Sentencia Penal encuestados indican que la presunción de inocencia como estándar de valoración de la prueba, determina que los jueces deberían absolver al imputado, cuando en el trámite del proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y/o la responsabilidad penal.

Como corolario, es posible considerar que conocen el principio de presunción de inocencia y su debida aplicación dentro del proceso penal, en el sentido de garantizar los derechos del acusado si el ente encargado no aporta pruebas necesarias y suficientes, lo que también podría repercutir en el derecho de la víctima a una tutela judicial efectiva.

### Figura 14

A la pregunta número cinco, los agentes fiscales del Ministerio Público, con funciones en el departamento de Izabal, indicaron:



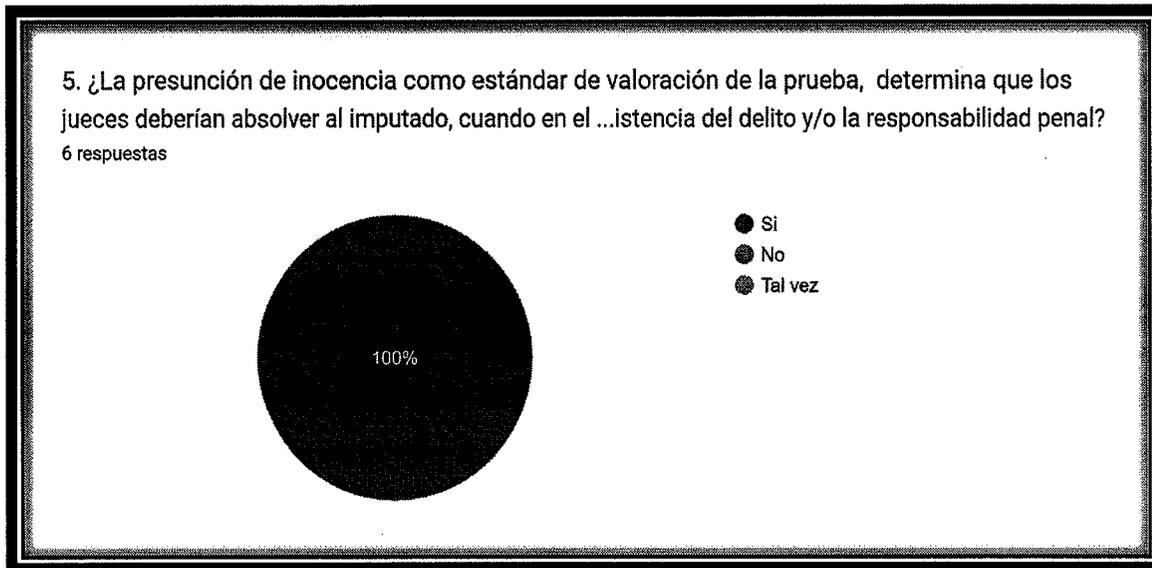
Fuente: Elaboración propia.

**Nota:** el 89.9 % de los agentes fiscales del Ministerio Público encuestados, indicaron que la presunción de inocencia como estándar de valoración de la prueba, determina que los jueces deben absolver al imputado, cuando en el trámite del proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y/o la responsabilidad pena.

El 11.1 % de los agentes fiscales indican que no es procedente, tal criterio puede ser el resultado del desconocimiento de la jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad, así como jurisprudencia internacional en la materia, lo implica que sus funciones no se están realizando de conformidad con el estándar internacional en la materia.

### Figura 15

A la pregunta número cinco, los abogados defensores del Instituto de la Defensa Pública Penal, con funciones en el departamento de Izabal, indicaron:



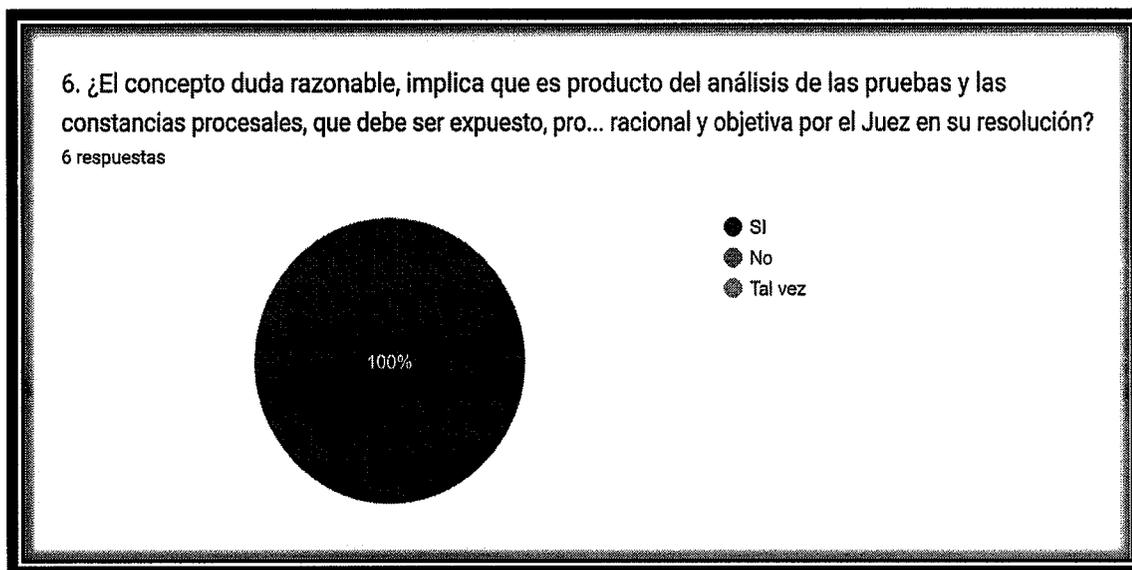
Fuente: Elaboración propia.

**Nota:** el 100 % de los abogados defensores del Instituto de la Defensa Pública Penal encuestados indican que la presunción de inocencia como estándar de valoración de la prueba determina que los jueces deberían absolver al imputado, cuando en el trámite del proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y/o la responsabilidad penal.

Derivado de sus funciones en el proceso, los abogados defensores conocen el principio presunción de inocencia y su aplicación dentro del trámite del proceso penal, en el sentido de garantizar los derechos del acusado, si el ente encargado de la carga probatoria no aporta las pruebas necesarias y suficientes.

**Figura 16**

A la pregunta número seis, los jueces integrantes de los Tribunales de Sentencia Penal, con funciones en el departamento de Izabal, indicaron:



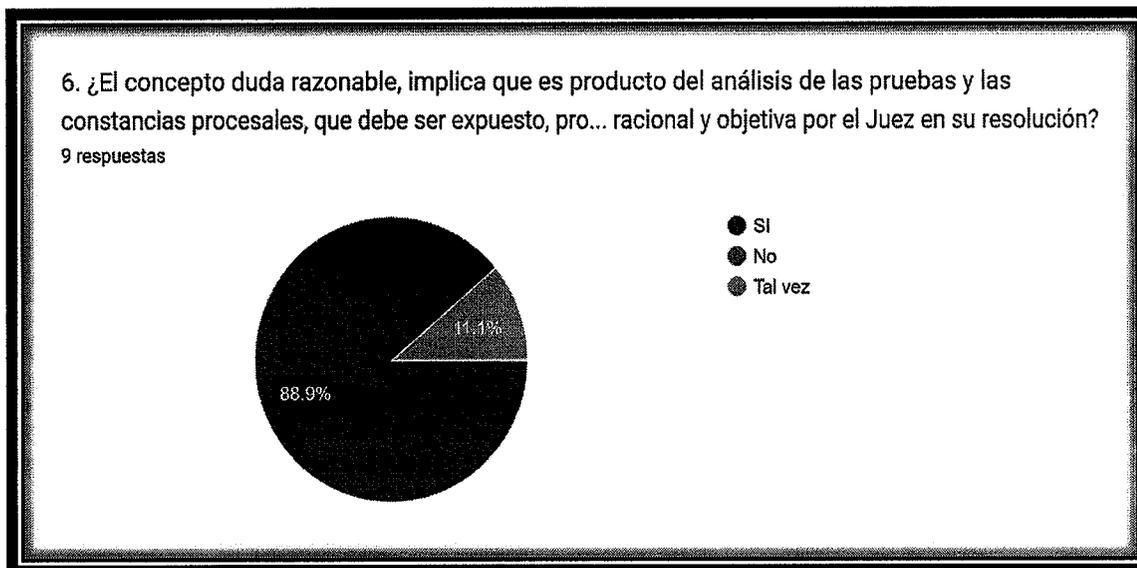
Fuente: Elaboración propia.

**Nota:** el 100 % de los jueces encuestados, indicaron que el concepto duda razonable, implica que es producto del análisis de las pruebas y las constancias procesales, que debe ser expuesto, probado y explicado en forma racional y objetiva por el juez en su resolución.

En consecuencia, se puede determinar que los jueces de sentencia encuestados están familiarizados con el principio de duda la duda favorece al imputado, que se traduce en la “duda razonable”. Al aplicar este principio a favor del acusado, las resoluciones que emitan deben quedar debidamente razonados los motivos de hecho y de derecho, así como el valor probatorio asignado a cada medio de prueba, cumpliendo con el requisito de fundamentación exigido por la norma procesal.

**Figura 17**

A la pregunta número seis, los agentes fiscales del Ministerio Público, con funciones en el departamento de Izabal, indicaron:



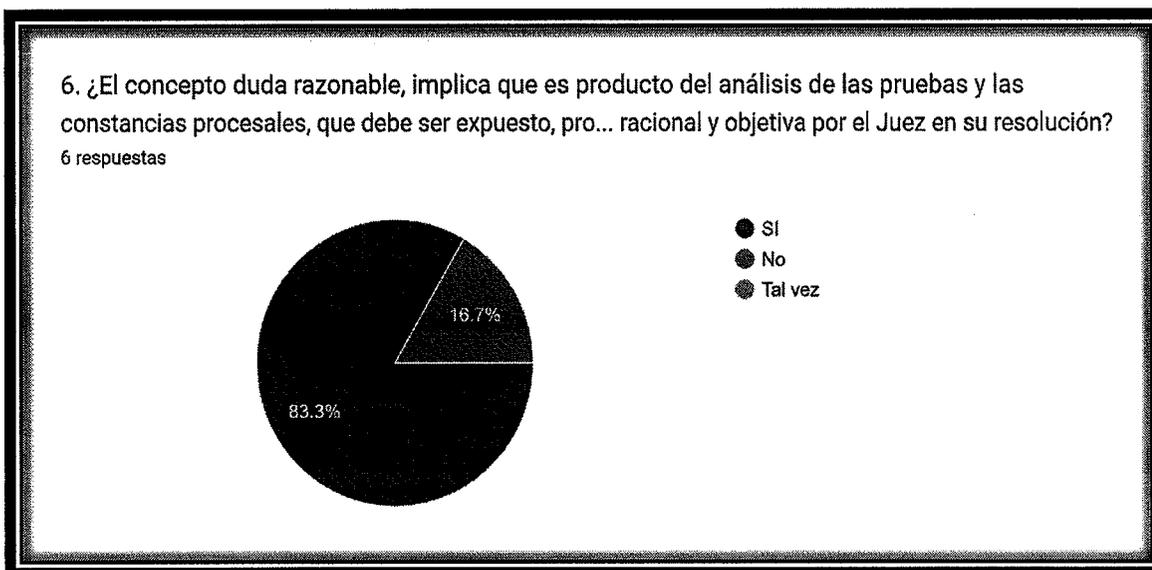
Fuente: Elaboración propia.

**Nota:** el 88.9 % de los agentes fiscales del Ministerio Público encuestados indican que el concepto duda razonable, implica que es producto del análisis de las pruebas y las constancias procesales, que debe ser expuesto, probado y explicado en forma racional y objetiva por el juez en su resolución.

El 11.1 % de los agentes fiscales restantes indican que no, tal circunstancia puede ser producto del desconocimiento del tema de la duda razonable y su aplicación en el proceso penal, así como la jurisprudencia de las Cortes que han profundizado en el tema, exponiendo la magnitud y alcance del principio.

### Figura 18

A la pregunta número seis, los abogados defensores del Instituto de la Defensa Pública Penal, con funciones en el departamento de Izabal, indicaron:



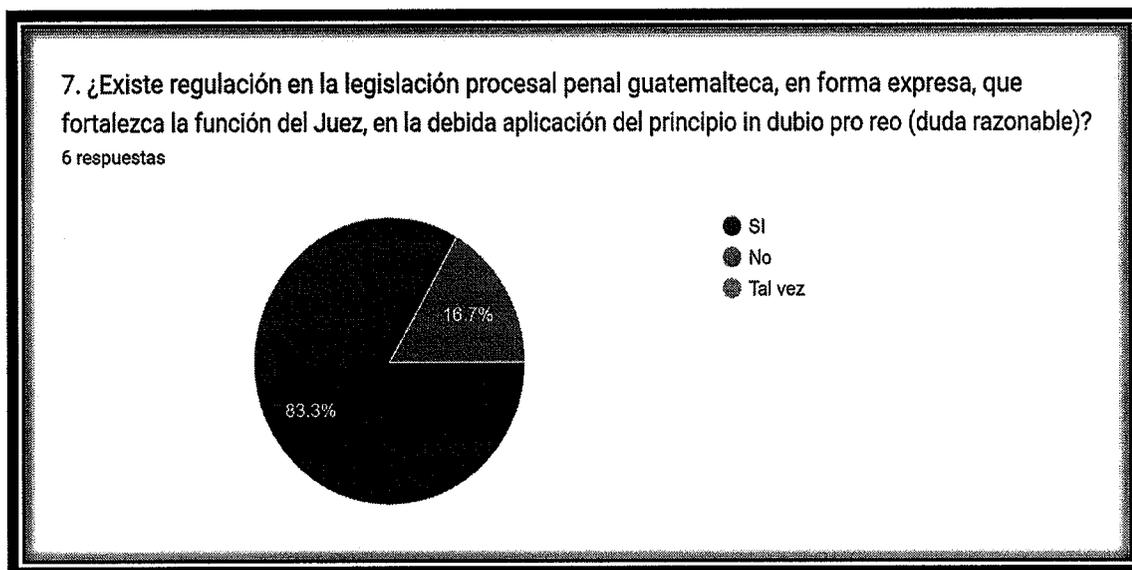
Fuente: Elaboración propia.

**Nota:** el 83.3 % de los abogados defensores del Instituto de la Defensa Pública Penal encuestados indican que el concepto duda razonable implica que es producto del análisis de las pruebas y las constancias procesales, que debe ser expuesto, probado y explicado en forma racional y objetiva por el juez en su resolución.

El 16.7 % de los abogados defensores restantes indican que no, tal circunstancia puede ser producto del desconocimiento de la jurisprudencia de las Cortes que han desarrollado el tema de la duda razonable y su aplicación en el proceso penal, como vertientes que aplican de conformidad con el desarrollo del proceso y la escueta regulación legal.

### Figura 19

A la pregunta número siete, los jueces integrantes de los Tribunales de Sentencia Penal, con funciones en el departamento de Izabal, indicaron:



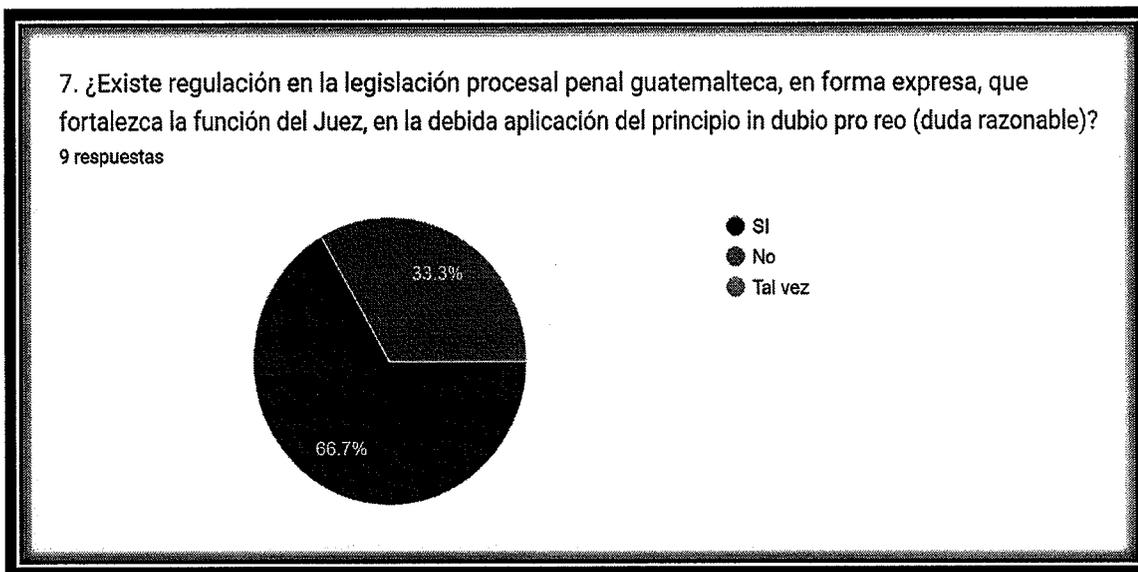
Fuente: Elaboración propia.

**Nota:** el 83.3 % de los jueces integrantes de los Tribunales de Sentencia Penal encuestados indican que sí existe regulación en la legislación procesal penal guatemalteca, en forma expresa, que puede coadyuvar en su función judicial, así como también en la debida aplicación del principio de la duda favorece al imputado.

El 16.7 % restante de los jueces encuestados indican que no existe regulación expresa en la legislación procesal penal guatemalteca, lo que se puede deberse a que el último párrafo del artículo 14 del Código Procesal Penal únicamente indica “la duda favorece al imputado”, lo que a consideración del encuestador es escueto, debiendo el aplicador de la ley acudir a la jurisprudencia de las Cortes, para comprender la magnitud de tal disposición.

### Figura 20

A la pregunta número siete, los agentes fiscales del Ministerio Público, con funciones en el departamento de Izabal, indicaron:



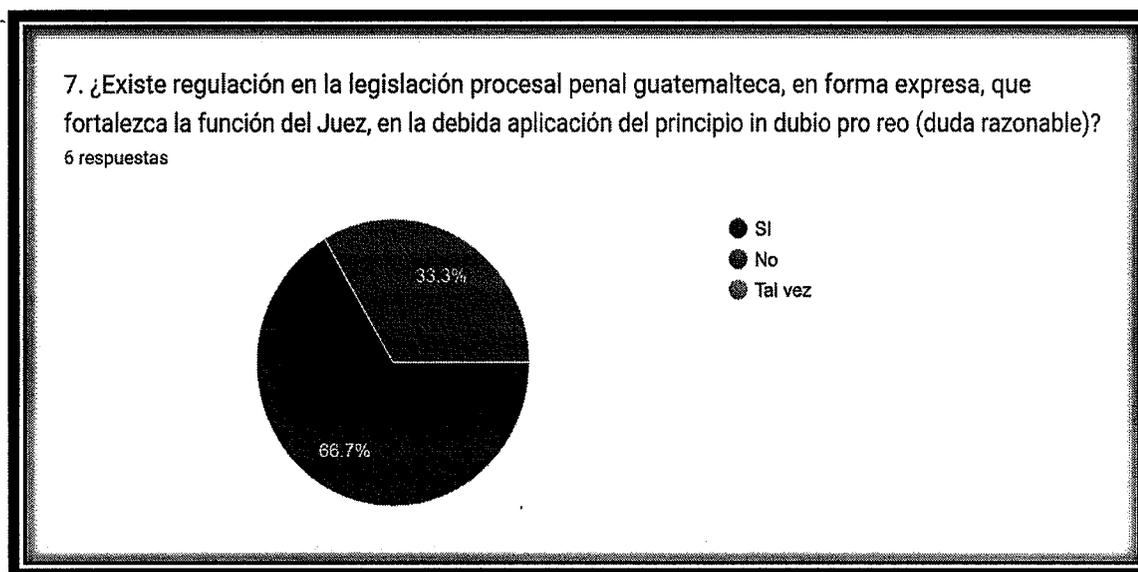
Fuente: Elaboración propia.

**Nota:** el 66.7 % de los agentes fiscales del Ministerio Público encuestados, indican que, sí existe regulación en la legislación procesal penal guatemalteca, en forma expresa, que puede coadyuvar en la función judicial, así como también en la debida aplicación del principio de la duda favorece al imputado.

El 33.3 % restante de los encuestados, indican que no existe regulación expresa en la legislación procesal penal guatemalteca, circunstancia que responde a que el último párrafo del artículo 14 del Código Procesal Penal únicamente indica “la duda favorece al imputado”, lo que a consideración del encuestador es escueto y los representantes del ente investigador deben acudir a la jurisprudencia de las Cortes, para comprender la magnitud de tal disposición.

**Figura 21**

A la pregunta número siete, los abogados defensores del Instituto de la Defensa Pública Penal, con funciones en el departamento de Izabal, indicaron:



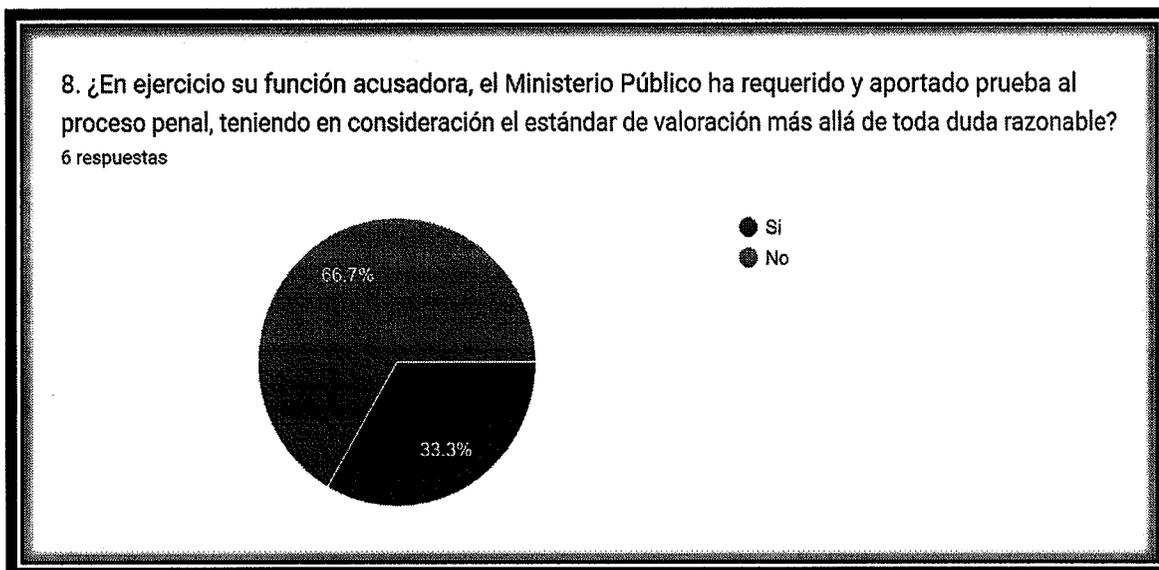
Fuente: Elaboración propia.

**Nota:** el 66.7 % de los abogados defensores del Instituto de la Defensa Pública Penal encuestados indican que sí existe regulación en la legislación procesal penal guatemalteca, en forma expresa, que puede coadyuvar en la función judicial, así como también en la debida aplicación del principio de la duda favorece al imputado.

El 33.3 % restante de los encuestados señala que no hay una regulación específica en la legislación procesal penal de Guatemala. Esto se debe a que el último párrafo del artículo 14 del Código Procesal Penal solo menciona que “la duda favorece al imputado”. Según el encuestador esta afirmación es lacónica y los Abogados Defensores deben recurrir a la jurisprudencia de las Cortes para entender completamente su alcance.

**Figura 22**

A la pregunta número ocho, los jueces integrantes de los Tribunales de Sentencia Penal, con funciones en el departamento de Izabal, indicaron:



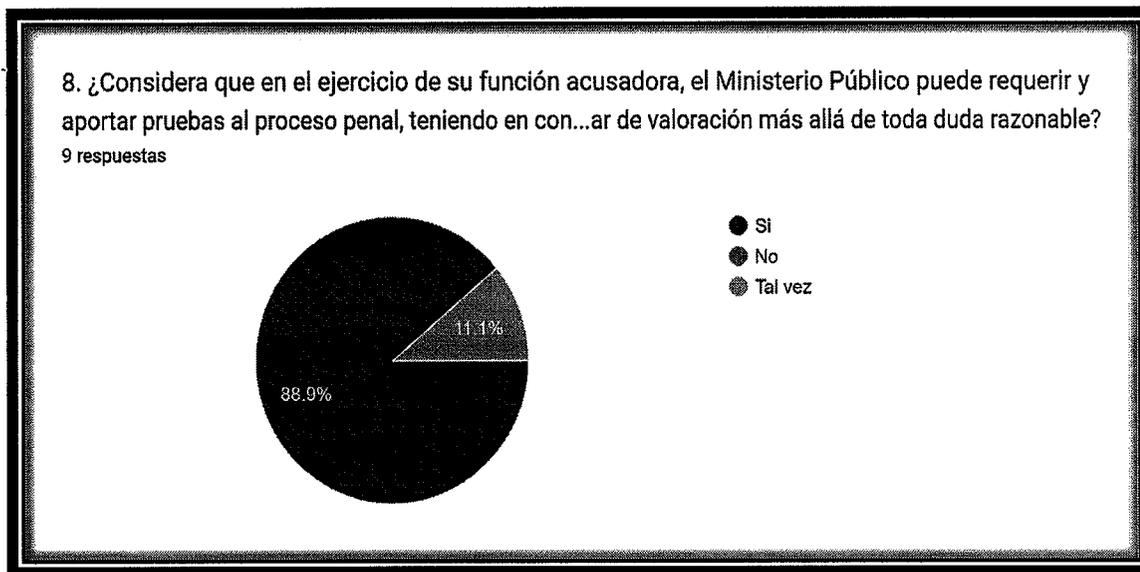
Fuente: Elaboración propia.

**Nota:** el 66.7 % de los jueces integrantes de los tribunales de sentencia penal encuestados indican que, en el desarrollo de sus funciones, el Ministerio Público no ha requerido y aportado prueba al proceso penal, teniendo en consideración el estándar de valoración más allá de toda duda razonable.

El 33.3 % restante de los encuestados indica que, en su función acusadora, el Ministerio Público sí ha requerido y aportado prueba al proceso penal, teniendo en consideración el estándar de valoración más allá de toda duda razonable, tal circunstancia se puede evidenciar en las interrogaciones en las que existe un porcentaje de agentes fiscales que conocen la normativa y la jurisprudencia de las cortes.

### Figura 23

A la pregunta número ocho, los agentes fiscales del Ministerio Público, con funciones en el departamento de Izabal, indicaron:



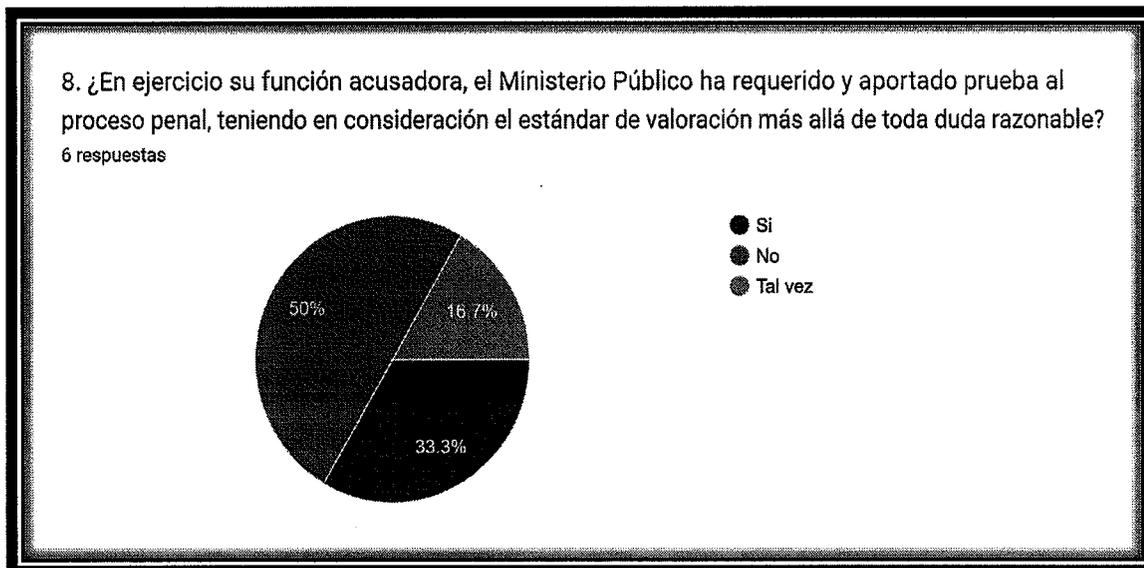
Fuente: Elaboración propia.

**Nota:** el 88.9 % de los agentes fiscales del Ministerio Público encuestados indican que, en el ejercicio de su función acusadora han requerido y aportado pruebas al proceso penal, teniendo en consideración el estándar de valoración más allá de toda duda razonable.

El 11.1 % restante de los encuestados indican que, en el ejercicio de su función acusadora no han requerido y aportado pruebas al proceso penal, teniendo en consideración el estándar de valoración más allá de toda duda razonable, pese a la obligación convencional que existe para el Estado, aunque tal circunstancia puede responder a la legislación procesal y al desconocimiento de la jurisprudencia de las Cortes, quienes han analizado el tema desde diferentes perspectivas.

**Figura 24**

A la pregunta número ocho, los abogados defensores del Instituto de la Defensa Pública Penal, con funciones en el departamento de Izabal, indicaron:



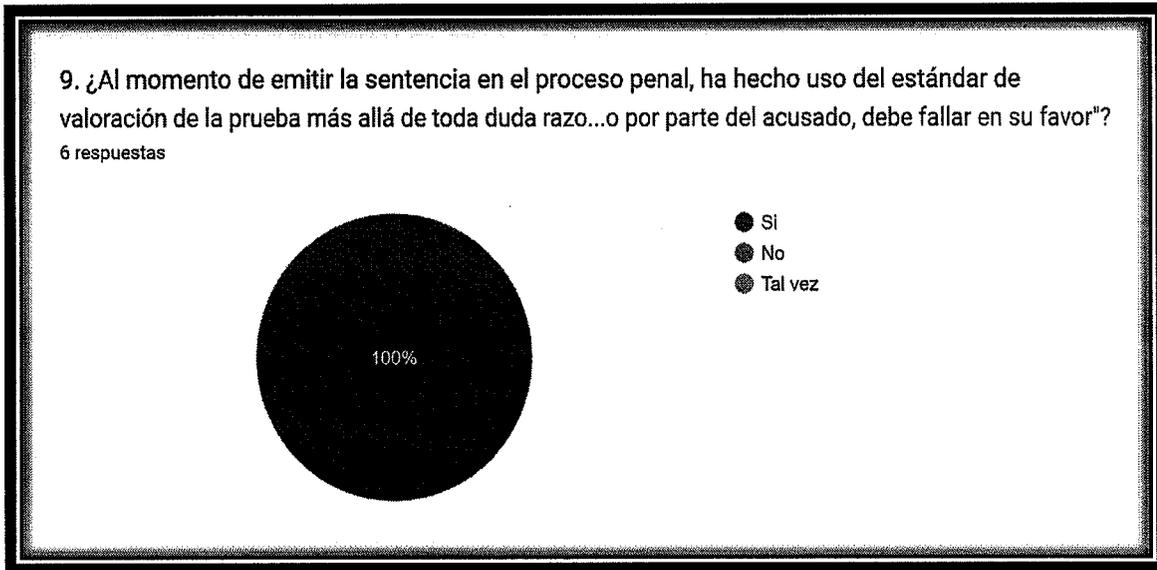
Fuente: Elaboración propia.

**Nota:** el 50 % de los abogados defensores del Instituto de la Defensa Pública Penal encuestados indican que, en el ejercicio de la función acusadora, el Ministerio Público no ha requerido y aportado pruebas al proceso penal, teniendo en consideración el estándar de valoración más allá de toda duda razonable.

El 33.3 % de los encuestados indican que, en el ejercicio de su función acusadora, el Ministerio Público sí ha requerido y aportado pruebas al proceso penal, teniendo en consideración el estándar de valoración más allá de toda duda razonable. El 16.7 % indican que tal vez, esta opción es un indicador de que los encuestados no tienen la certeza o la seguridad del tema y omiten brindar su opinión al respecto.

### Figura 25

A la pregunta número nueve, los jueces integrantes de los Tribunales de Sentencia Penal, con funciones en el departamento de Izabal, indicaron:



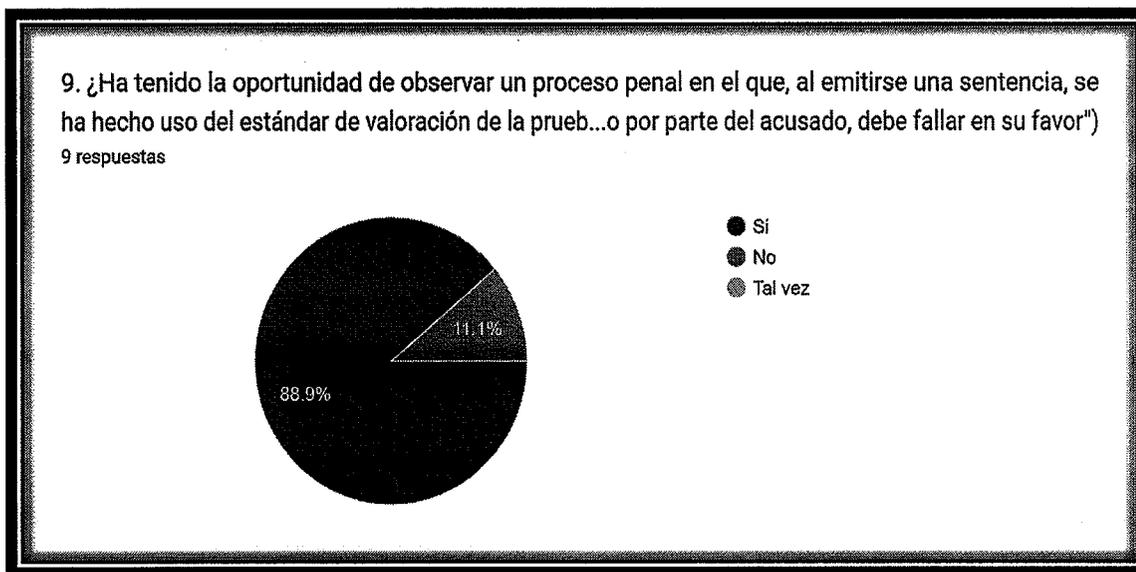
Fuente: Elaboración propia.

**Nota:** el 100 % de los jueces integrantes de los Tribunales de Sentencia Penal encuestados indican que sí han hecho uso del estándar de valoración de la prueba más allá de toda duda razonable al momento de emitir la sentencia en el proceso penal.

Con esta pregunta se puede determinar que los jueces de los tribunales de sentencia penal están familiarizados con el estándar de valoración de la prueba “más allá de toda duda razonable”. Esto significa que comprenden cómo y cuándo aplicar este criterio durante el proceso penal. Este estándar establece que la culpabilidad del acusado debe ser probada de manera concluyente y sin dejar lugar a dudas razonables. De esta manera, se garantiza un juicio justo y se protegen los derechos del acusado.

**Figura 26**

A la pregunta número nueve, los agentes fiscales del Ministerio Público, con funciones en el departamento de Izabal, indicaron:



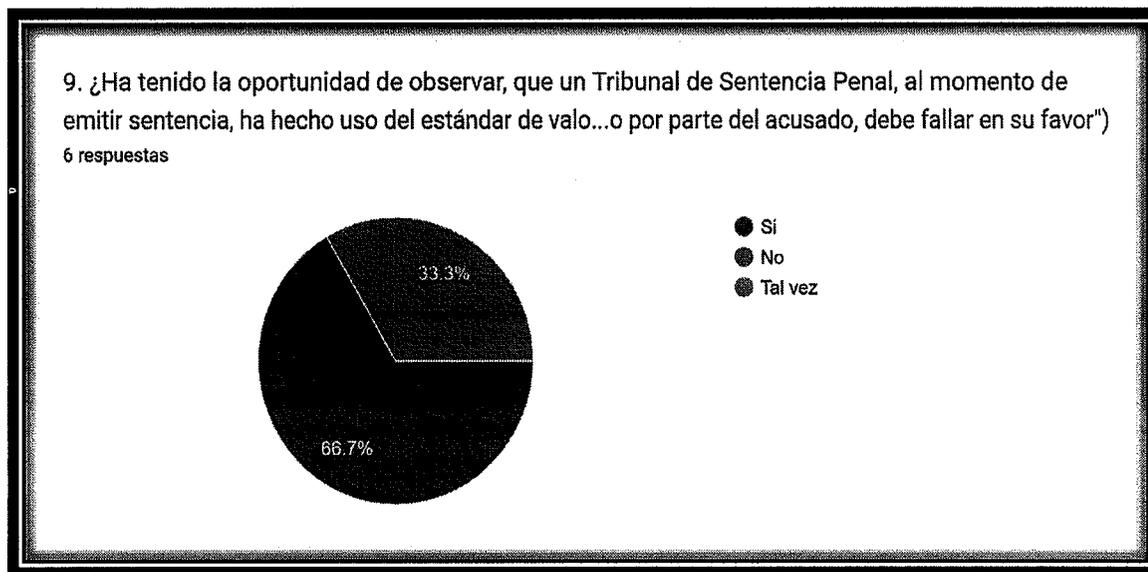
Fuente: Elaboración propia.

**Nota:** el 89.9 % de los agentes fiscales del Ministerio Público indican que sí han tenido la oportunidad de observar un proceso penal en el que al finalizar el proceso y emitirse la sentencia, los jueces han hecho uso del estándar de valoración de la prueba más allá de toda duda razonable. El 11.1 % restante de los agentes fiscales indican que no han tenido la oportunidad de observar un proceso penal en el que, al emitirse la sentencia, los jueces hagan uso del estándar más allá de toda duda razonable.

Este estándar requiere que la parte acusadora sea la encargada de aportar la prueba y que las pruebas al ser analizadas en la fase de deliberación acrediten la responsabilidad penal más allá de toda duda, éstas no deben dar margen a la más mínima duda, caso contrario el juez debe emitir una sentencia favorable al acusado.

### Figura 27

A la pregunta número nueve, los abogados defensores del Instituto de la Defensa Pública Penal, con funciones en el departamento de Izabal, indicaron:



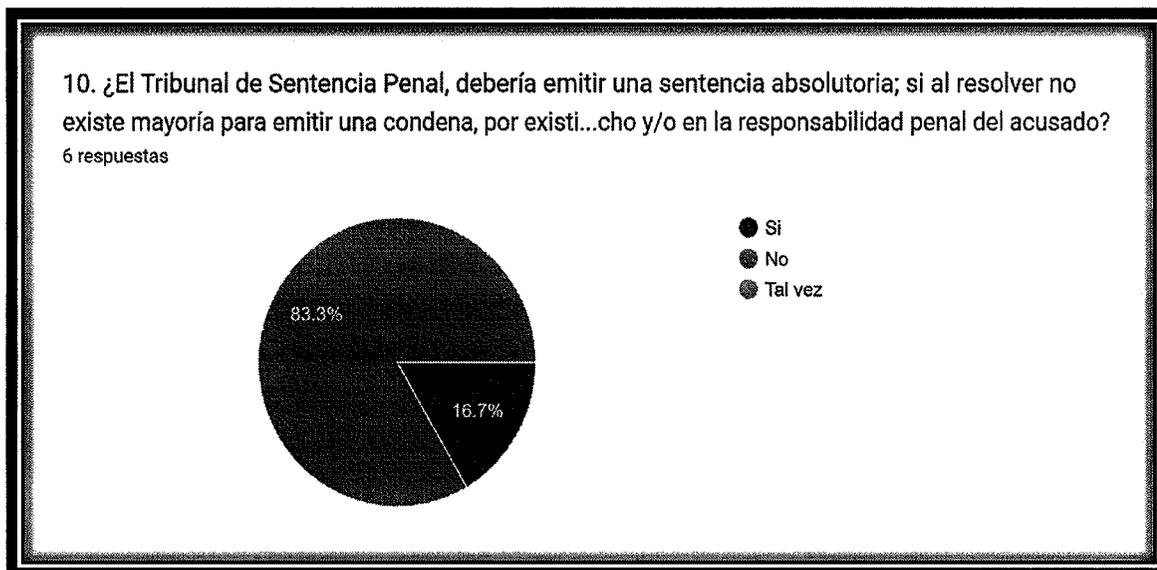
Fuente: Elaboración propia.

**Nota:** el 66.7 % de los abogados defensores del Instituto de la Defensa Pública Penal encuestados indican que sí han tenido la oportunidad de observar un proceso penal en el que, al emitirse la sentencia los jueces han hecho uso del estándar de valoración de la prueba más allá de toda duda razonable. El 33.3 % restante indican que no han tenido la oportunidad de observar un proceso en el que, al emitirse la sentencia los jueces usen el estándar de valoración de la prueba más allá de toda duda razonable.

Es importante conocer el alcance de este estándar de valoración, ya que su aplicación garantiza al acusado un juicio justo e imparcial, al analizar las pruebas a través de la aplicación de este estándar, se determinará si las pruebas aportadas acreditan la responsabilidad penal sin dejar margen a ninguna duda razonable.

## Figura 28

A la pregunta número diez, los jueces integrantes de los tribunales de sentencia penal, con funciones en el departamento de Izabal, indicaron:



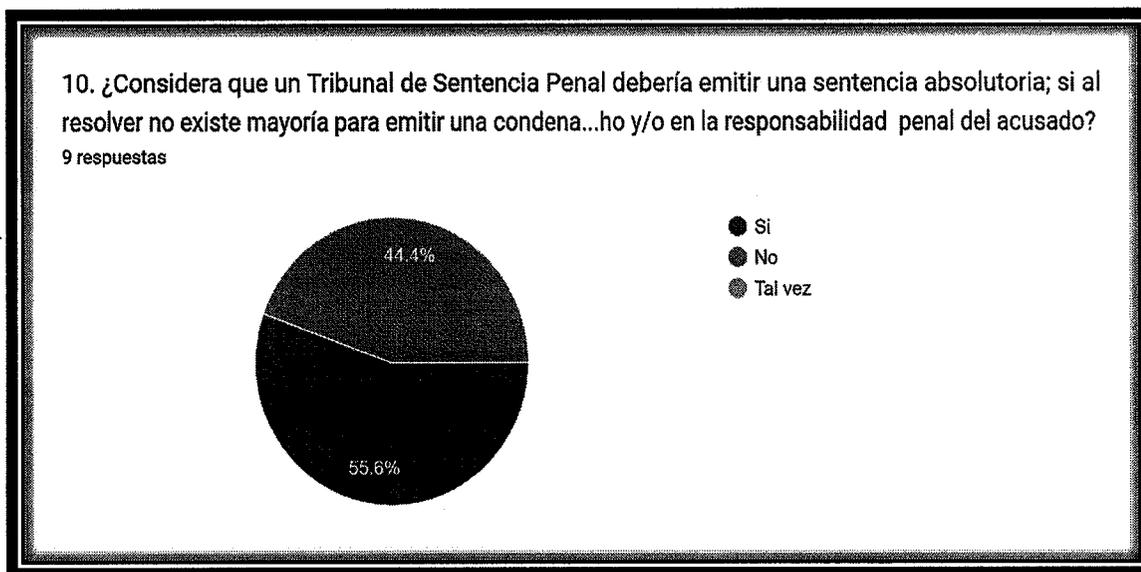
Fuente: Elaboración propia.

**Nota:** el 83.3 % de los jueces integrantes de los tribunales de sentencia penal encuestados indican que no debe emitirse una sentencia absolutoria, por no existir mayoría para emitir una condena, por la existencia de un voto razonado de un juez miembro del tribunal, basado en los medios de prueba analizados y que repercute en la existencia del hecho y/o en la responsabilidad penal del acusado.

El 16.7 % del resto de jueces encuestados indican que sí pudiera emitirse una sentencia absolutoria por no existir mayoría para emitir una condena, a causa de la existencia de un voto razonado, cuyo fundamento se encuentra en los medios de prueba analizados y que repercute en la existencia del hecho y/o en la responsabilidad penal del acusado.

**Figura 29**

A la pregunta número diez, los agentes fiscales del Ministerio Público, con funciones en el departamento de Izabal, indicaron:



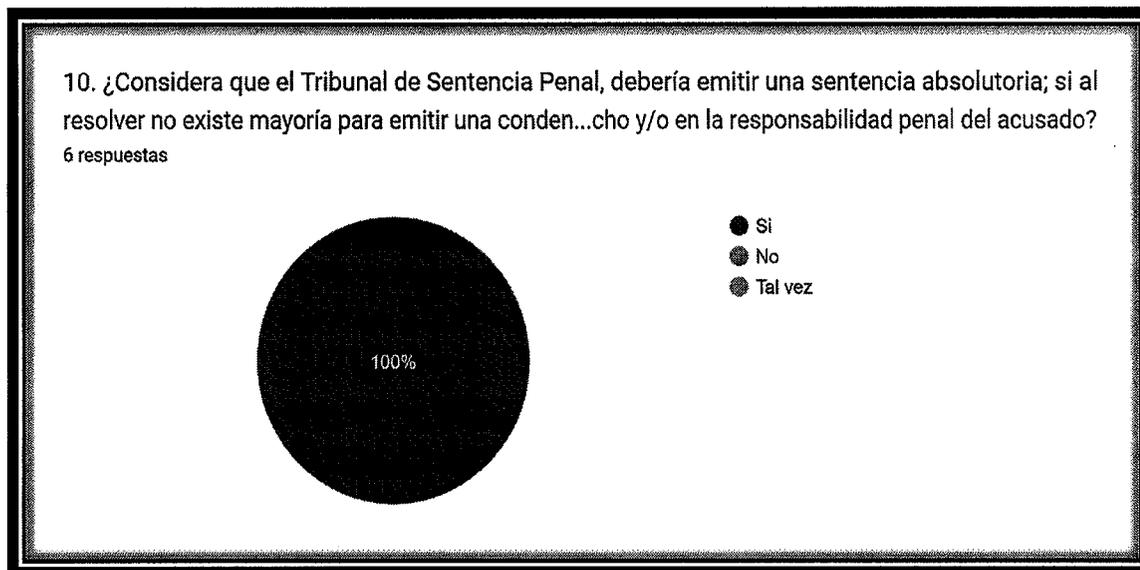
Fuente: Elaboración propia.

**Nota:** el 55.6 % de los agentes fiscales del Ministerio Público encuestados indican que sí debe emitirse una sentencia absolutoria; por no existir mayoría para emitir una condena, por la existencia de un voto razonado de un juez miembro del Tribunal, cuya base se encuentra en los medios de prueba analizados y que repercute en la existencia del hecho y/o en la responsabilidad penal del acusado.

El 44.4 % del resto de agentes fiscales encuestados indican que no debe emitirse una sentencia absolutoria por no existir mayoría para emitir una condena, por la existencia de un voto razonado de un juez miembro del Tribunal.

### Figura 30

A la pregunta número diez, los abogado defensores del Instituto de la Defensa Pública Penal, con funciones en el departamento de Izabal, indicaron:



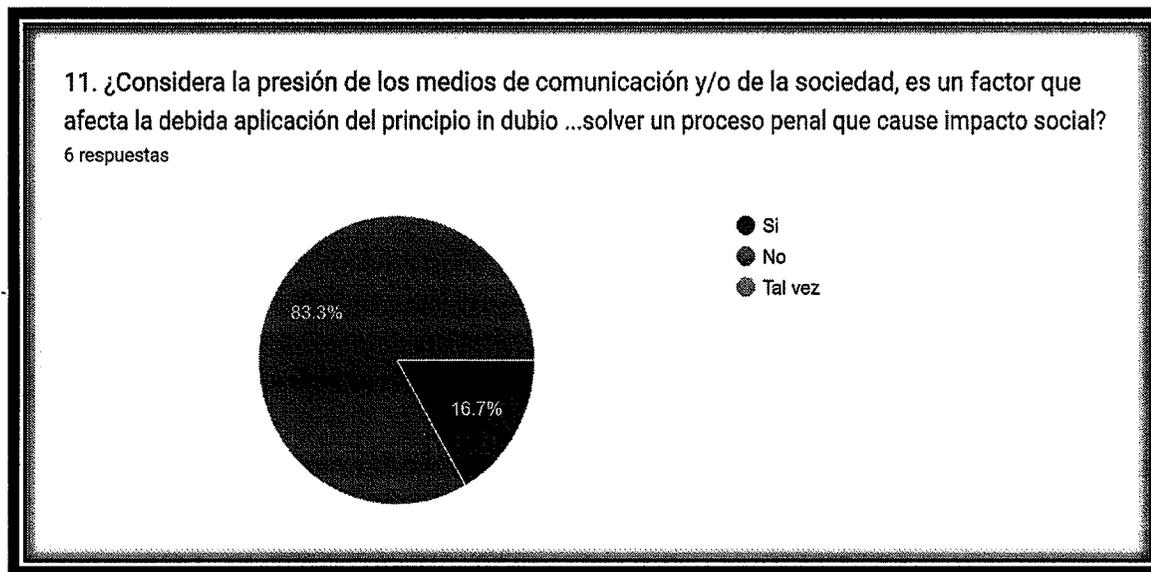
Fuente: Elaboración propia.

**Nota:** el 100 % de los abogados defensores del Instituto de la Defensa Pública Penal del departamento de Izabal encuestados indican que sí debe emitirse una sentencia absolutoria, por no existir mayoría para emitir una condena, por la existencia de un voto razonado de un juez miembro del Tribunal, cuya base se encuentre en los medios de prueba analizados y que repercute en la existencia del hecho y/o en la responsabilidad penal del acusado.

Esta pregunta se formuló teniendo en cuenta que, cuando un juez del Tribunal de Sentencia tiene dudas fundadas sobre un caso, algunos expertos en derecho opinan que, de acuerdo con el principio de “la duda favorece al imputado”, se debería dictar una sentencia absolutoria.

### Figura 31

A la pregunta número once, los jueces integrantes de los Tribunales de Sentencia Penal, con funciones en el departamento de Izabal, indicaron:



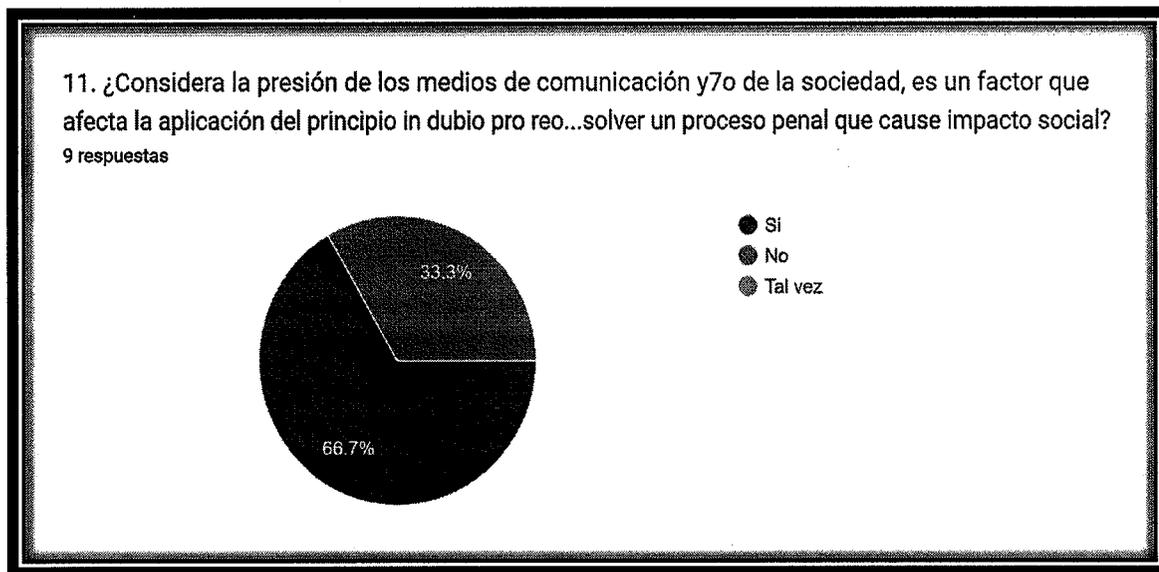
Fuente: Elaboración propia.

**Nota:** el 83.3 % de los jueces integrantes de los tribunales de sentencia penal encuestados indican que la presión de los medios de comunicación y/o de la sociedad, no es un factor que afecta la debida aplicación del principio de presunción de inocencia y del principio de la duda favorece al imputado, al resolver un proceso penal que cause impacto social.

El 16.7 % restante de los encuestados indican que la presión de los medios de comunicación y/o de la sociedad es un factor que podría afectar la debida aplicación del principio de presunción de inocencia y del principio de la duda razonable al resolver un proceso penal que cause impacto social.

**Figura 32**

A la pregunta número once, los agentes fiscales del Ministerio Público, con funciones en el departamento de Izabal, indicaron:



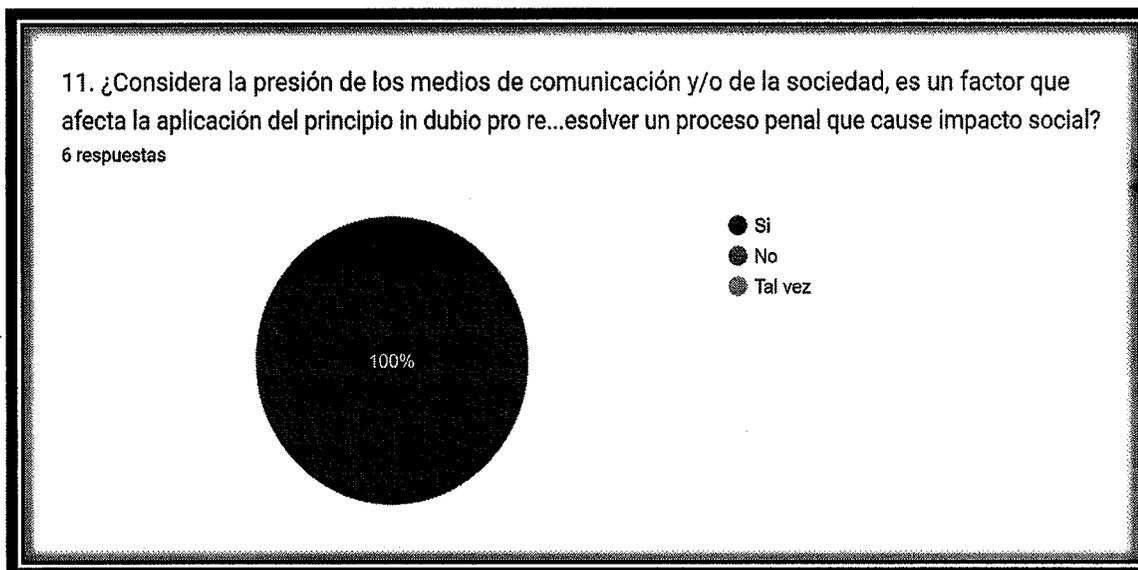
Fuente: Elaboración propia.

**Nota:** el 66.7 % de los agentes fiscales del Ministerio Público encuestados indican que la presión de los medios de comunicación y/o de la sociedad sí es un factor que podría afectar la debida aplicación del principio de presunción de inocencia y del principio de la duda favorece al imputado al resolver un proceso penal que cause impacto social.

El 33.3 % restante de los encuestados indican que la presión de los medios de comunicación y/o de la sociedad, no es un factor que afecta la debida aplicación del principio de presunción de inocencia y del principio de la duda razonable al resolver un proceso penal que cause impacto social.

### Figura 33

A la pregunta número once, los abogados defensores del Instituto de la Defensa Pública Penal, con funciones en el departamento de Izabal, indicaron:



Fuente: Elaboración propia.

**Nota:** el 100 % de los abogados defensores del Instituto de la Defensa Pública Penal encuestados indican que la presión de los medios de comunicación y/o de la sociedad sí es un factor que afecta la debida aplicación del principio de presunción de inocencia y del principio de la duda favorece al imputado al resolver un proceso penal que cause impacto social.

La relevancia de la incidencia de los medios de comunicación o de la sociedad, en los casos de impacto social se debe a que la sociedad desconoce de los derechos humanos que asisten a los acusado o personas sometidas a proceso penal y que estos derechos son inherentes a la persona humana y su situación jurídica no hace perder tal protección.



#### **4.5 Factores que inciden en la aplicación de la presunción de inocencia**

La presente investigación se ha centrado en el principio presunción de inocencia y la duda razonable y la posibilidad que existan factores jurídicos y sociales que incidan en su aplicación dentro del trámite del proceso penal guatemalteco.

Para el efecto, se procedió a realizar encuesta a través de formularios de Google, a jueces de primera instancia que integran los tribunales de sentencia penal, agentes fiscales del Ministerio Público y abogados defensores del Instituto de la Defensa Pública Penal, todos con funciones en el municipio de Puerto Barrios del departamento de Izabal.

De la investigación y las entrevistas realizadas se pudo determinar que los profesionales conocen el principio presunción de inocencia y la duda razonable, la legislación nacional e internacional, la doctrina legal asentada por las cortes respecto al tema, su aplicación dentro del proceso penal, y que los medios de comunicación y la sociedad pueden incidir en la aplicación del principio presunción de inocencia y duda razonable.

Asimismo, existe un mínimo grupo, que, pese a conocer los principios de la presunción de inocencia y la duda razonable, es necesario que se les capacite en el tema, su aplicación y la legislación que regula en forma expresa el principio de la duda razonable para que todos los profesionales que intervengan en el desarrollo del proceso penal, puedan realizar sus funciones bajo el amparo de la ley, promoviendo con su actuar en la sociedad una cultura de protección de los principios y derechos humanos.



Pese a la existencia de normativa nacional e internacional del principio presunción de inocencia y la duda razonable, se determinó que la normativa nacional en materia procesal penal no se encuentra acorde a los estándares internacionales respecto al principio de la duda razonable y el Estado de Guatemala tiene la obligación convencional de acoplar su normativa con la finalidad de tutelar de mejor manera los derechos humanos de los guatemaltecos sometidos a proceso penal.

En virtud de la investigación documental, legal y jurisprudencial realizada, se considera procedente se realicen las siguientes acciones:

- a) Instituir en el artículo 14 del Código Procesal Penal en forma expresa el principio de la duda razonable, determinando su magnitud y su momento procesal.
- b) Actualizar los conocimientos respecto a la legislación y doctrina actual, de la presunción de inocencia y el principio de la duda razonable a actores del sector justicia.
- c) Promover el conocimiento en la sociedad del tema de la presunción de inocencia y el principio de la duda razonable, creando conciencia de su carácter de derecho humanos inherente a toda persona y su debido respeto por el Estado sin ninguna excepción.



A través del derecho penal el Estado busca la protección de los ciudadanos, porque al crear los tipos penales se realiza una advertencia social de la sanción que corresponde a quien delinquire o intentare delinquir. El jurista Luigi Ferrajoli ha indicado que “los derechos de los ciudadanos están amenazados no solo por los delitos sino también por las penas arbitrarias” (Carbonell Sánchez, 2020).

La presunción de inocencia es el derecho humano del que goza toda persona, sin distinción alguna, que se encuentra acusada de la comisión de un delito, a que se le trate como inocente hasta que se declare lo contrario en sentencia firme. Y el principio de la duda razonable indica que, en caso de duda en el proceso penal, debe fallarse a favor del acusado.

Al respecto, la Corte de Constitucionalidad del Estado de Guatemala ha indicado en varios fallos contestes en su jurisprudencia, que la presunción de inocencia se desarrolla en dos sentidos: a) la consideración y trato como inocente; y b) la necesaria actividad probatoria a desarrollar por quien acusa, (...) condena basada en prueba legítima que demuestre fehacientemente y sin lugar a duda fundada su culpabilidad.

Las cortes coinciden en que el principio presunción de inocencia y duda razonable, se encuentran íntimamente relacionados, diferenciándose únicamente en su aplicación procesal, porque la presunción de inocencia se aplica durante el desarrollo del proceso y la duda razonable al momento de la deliberación, pero ambos tutelan la libertad de toda persona, que pueda resultar acusada de la comisión de un delito o falta.



Y como se hizo mención con anterioridad al jurista Luigi Ferrajoli, quien indica que los derechos de los ciudadanos no solo se encuentran amenazados por los delitos que puedan cometerse en su contra, sino de la imposición de penas arbitrarias por el Estado, que pudiera condenar o violentar el derecho a la libertad de la persona y el goce de sus derechos humanos indispensables, sin tener en consideración que deben existir medios de prueba que demuestren la responsabilidad penal del imputado más allá de toda duda razonable.

La presunción de inocencia en todas sus vertientes tutela la libertad de la persona y el debido respeto a su derecho de defensa, protege al imputado contra el poder punitivo del Estado, quien goza de la potestad de ejercer el derecho penal e imponer al imputado por la comisión de un delito la pena que corresponda.

Es ineludible que sea iniciado un proceso penal en contra de una persona señalada de la comisión de un delito, pero es necesario también que sea a través de un proceso penal en el que se respeten las garantías y los derechos humanos, los cuales obran en las normas aprobadas previamente por el Estado y de conformidad con el control de convencionalidad, los derechos que obren en convenios y tratados internacionales en materia de derechos humanos deben ser observados por quien juzga; pero debido a los abusos de poder por parte de autoridades estatales y el compromiso convencional de acoplar su legislación a la normativa internacional, es preciso que las garantías que genera la evolución de los derechos humanos no solo obren en convenios internacionales y jurisprudencia de las cortes, sino que estén plasmados en la legislación



que emana del poder legislativo del Estado, a efecto se limite el poder punitivo se goce de las garantías, derechos humanos dentro del proceso y que sea la misma ley que lo determine.

Y para hacer efectivo el derecho a la presunción de inocencia y la duda razonable, es necesario que el legislador establezca de forma expresa en el Código Procesal Penal en el último párrafo del artículo 14 el principio de la duda razonable, determinándose que para poder condenar a una persona acusada de la comisión de un ilícito penal, se tenga por acreditada su responsabilidad penal más allá de toda duda razonable y si existiese alguna dudas razonable y esta provenga de los medios de prueba diligenciados en el proceso, el juez tenga la libertad de emitir una sentencia en favor del acusado.

En virtud de lo antes expuesto y con el ánimo de aportar al fortalecimiento de las garantías procesales ya establecidas, se presenta la siguiente reforma de ley, con la ampliación del último párrafo del artículo 14 del Código Procesal Penal, en virtud que únicamente indica “la duda favorece al imputado” y se considera que debería quedar de la siguiente manera.

**Artículo 14. Tratamiento como inocente.**

La duda favorece al imputado. Siendo procedente la condena de la persona sometida a proceso penal, solamente si el órgano jurisdiccional llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso contrario el órgano jurisdiccional, deberá emitir una sentencia absolutoria con una clara y precisa fundamentación.





## CONCLUSIÓN

Los principios de presunción de inocencia y duda razonable, reconocidos a nivel internacional en convenios de derechos humanos como a nivel nacional en la Constitución Política de la República de Guatemala, deben ser respetados por los diversos organismos estatales en la creación y aplicación de las normas. Pese a los compromisos internacionales, Guatemala no ha adaptado su normativa procesal penal en relación con el principio de la duda razonable a los estándares internacionales, lo cual afecta su aplicación efectiva dentro del proceso penal.

A través de la revisión de legislación nacional e internacional, de la jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad y Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como el análisis de casos y la investigación de campo realizada, se determina que la falta de adopción de estándares internacionales del principio de la duda razonable en el Código Procesal Penal incide en la falta de objetividad en el proceso penal y la debida aplicación por los órganos jurisdiccionales.

Es ineludible la reforma del Código Procesal Penal, siendo necesario positivizar en el artículo 14 que la condena del imputado solo debe proceder si el juez llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable, caso contrario, el juez debe emitir una sentencia en favor del acusado. Tal circunstancia servirá para que los actores del proceso penal cuenten con disposiciones normativas claras y acopladas a la normativa internacional en materia de derechos humanos.





## BIBLIOGRAFÍA

- Aguilar García, A. D. (2013). *Presunción de Inocencia*. México: Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- Baquiáx, J. F. (2012). *Derecho Procesal Penal Guatemalteco. Etapas Preparatoria e Intermedia*. Quetzaltenango, Guatemala: Serviprensa, S.A.
- Baumann, J. (1986). *Derecho Procesal Penal, Conceptos Fundamentales y Principios Procesales. Introducción sobre la base de casos*. Buenos Aires: Ediciones Depalma.
- Cafferata Nores, J. I. (1998). *La Prueba en el Proceso Penal* (Tercera ed.). Buenos Aires: Ediciones Depalma.
- Cafferata Nores, J. I. (2000). *Proceso Penal y Derechos Humanos*. Buenos Aires: Editores del Puerto s.r.l.
- Calderón Menéndez, R. A. (2013). *La prueba en materia penal, 2da. Edición*. Guatemala: Instituto de la Defensa Pública Penal.
- Calderón Menéndez, R. A. (2013). *Módulo de Autoformación La Prueba en Materia Penal*. Guatemala, Guatemala: Programa de Formación del Defensor Público.
- Cámara Penal, Organismo Judicial. (2014). *Código Procesal Penal Guatemalteco y sus XX años de vigencia*. Guatemala: Servi Prensa.
- Carbonell Sánchez, M. (28 de Abril de 2020). *Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*. Obtenido de <https://www.juridicas.unam.mx/investigador/perfil/carbonell>
- Casado, L. (2009). *Diccionario Jurídico*. Perú: Valleta Ediciones.
- Cruz Barney, O. (2015). *Defensa a la Defensa y Abogacía en México*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.



- Devis Echandía, H. (1981). *Teoría General de la Prueba Judicial*. Buenos Aires: Víctor P De Zavalía.
- Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y razón, Teoría del Garantismo Penal*. Madrid: Trotta.
- Fix-Zamudio, H., & Ovalle Favela, J. (1991). *Derecho Procesal*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Autónoma de México.
- Fuentes, E. (2018). *La Hoguera de los Inocentes*. Barcelona: Tusquets Editores, S.A.
- García Chavarría, A. B. (2016). *La Prueba en la Función Jurisdiccional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. México: Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- Guastini, R. (2014). *Interpretar y argumentar*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Houed Vega, M. A. (2007). *La prueba y su valoración en el proceso penal*. Nicaragua: Servicios Gráficos.
- López Betancourt, E. (2018). *Derecho Procesal Penal*. México: IURE, Editores.
- Luján Muñoz, J. (2000). *Del derecho colonial al derecho nacional: El caso de Guatemala*. Puerto Rico: XIII Congreso del Instituto Internacional de Historia de Derecho Indiano.
- Moreno Cora, S. (1992). *Tratado de Pruebas Judiciales*. México: Edición Facsimilar.
- Nieva Fenoll, J. (2013). *La Duda en el Proceso Penal*. Buenos Aires: Macial Pons.
- Ossorio, M. (s.f.). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. (33 ed.). Buenos Aires.
- Parra Quijano, J. (1995). *Presunción de Inocencia*. Bogota: Universidad Nacional de Colombia.



Pinto Barrillas, J. R. (s.f.). *La relación entre el sistema procesal penal inquisitorial español de los siglos XV al XVIII y el sistema procesal penal guatemalteco hasta 1992.*

Guatemala: Universidad del Istmo.

Poroj Subbuyuj, O. A. (2013). *El Proceso Penal Guatemalteco*. Guatemala: Simer.

Poroj Subbuyuj, O. A. (2013). *El Proceso Penal Guatemalteco, Tomo II*. Guatemala: Simer.

Ramírez Vásquez, O. H. (2015). *Apuntes sobre Impugnaciones en Materia Penal*.

Guatemala: Editorial MR.

Real Academia Española. (31 de Mayo de 2022). *Diccionario de la lengua española*.

Obtenido de Real Academia Española: <https://dle.rae.es>

Real Academia Española. (6 de Julio de 2022). *Diccionario de la lengua española, 23a*.

Obtenido de <https://dle.rae.es>

Rifa Soler, J. M., Manuel, G. R., & Riaño Brun, I. (2006). *Derecho Procesal Penal*.

Pamplona : Instituto Navarro de Administración Pública.

Sánchez, A. (2006). *Medios de Impugnación*. Guatemala: Instituto de la Defensa Pública

Penal.

Villalta Ramírez, L. G. (2013). *La Prueba Penal Guatemalteca*. Guatemala.

Witker Velásquez, J. A. (2016). *Juicios Orales y Derechos Humanos*. México: Instituto de

Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México.

Zaffaroni, E. R. (2007). *Manual de Derecho Penal*. Buenos Aires: Ediar.

Zeferin Hernández, I. A. (2016). *La Prueba Libre y Lógica*. México: Instituto de la

Judicatura Federal.